CIDH Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Organización de los Estados Americanos

19 de febrero de 2015

REF.: Caso No. 11.442
Luis Jorge Valencia Hinojosa
Ecuador

Señor Secretario:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en nombre de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos con el objeto de someter a la jurisdicción de la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos, el caso 11.442 – Luis Jorge Valencia Hinojosa respecto de la República del Ecuador (en adelante "el Estado", "el Estado ecuatoriano" o "Ecuador").

El caso se relaciona con la muerte violenta del agente de policía Luis Jorge Valencia Hinojosa en el marco de un operativo policial en el cual la víctima estaba siendo perseguida. La Comisión concluyó que la investigación penal llevada a cabo incumplió con las obligaciones estatales en materia de esclarecimiento y justicia frente a supuestos como el del presente caso. Así, la Comisión concluyó que el uso de la justicia penal policial constituyó un desconocimiento al derecho a un juez independiente a imparcial. La Comisión también concluyó que la investigación no fue adelantada con la debida diligencia, a pesar de los indicios que apuntaban a la responsabilidad de los agentes policiales que condujeron el operativo. En particular, la Comisión tomó en cuenta que el Estado no desplegó los esfuerzos necesarios para esclarecer si se trató de un supuesto de suicidio como alegaron los funcionarios involucrados; o si se trató de una ejecución extrajudicial como apuntaban otra serie de indicios consistentes entre sí. Además, la Comisión concluyó que la investigación no fue realizada en un plazo razonable.

Partiendo de la base de la incompatibilidad de la investigación llevada a cabo con la Convención Americana y la consecuente falta de respuesta estatal para explicar satisfactoriamente lo sucedido en el contexto de un operativo policial, la Comisión determinó que la muerte del señor Luis Jorge Valencia Hinojosa le era atribuible al Estado. En primer lugar la Comisión determinó que debido a la falta de regulación, planificación y control, existía un ambiente propicio para que se pudieran cometer usos indebidos y excesivos de la fuerza por parte de los agentes de policía involucrados en el operativo. En segundo lugar, la Comisión consideró suficientemente acreditado que los agentes policiales al no contar con un marco normativo sobre el uso de la fuerza en operativos policiales, ejercieron la fuerza letal de forma innecesaria y desproporcionada a lo largo de los diferentes momentos que tuvieron lugar en el operativo.

Señor
Pablo Saavedra Alessandri, Secretario
Corte Interamericana de Derechos Humanos
[redacted]
San José, Costa Rica

Anexos

[redacted]

La Comisión indicó que los elementos de prueba disponibles analizados en su conjunto en cuanto a la falta de planificación y control del operativo, así como sobre el uso deliberado de la fuerza durante el mismo, constituyeron indicios para considerar que el resultado mortal del operativo pudo deberse a un disparo efectuado por uno de los funcionarios policiales que ingresó al lugar donde se encontraba el señor Valencia. Además, la Comisión consideró que, aún en la hipótesis de suicidio, el uso deliberado de la fuerza letal dirigida a "amedrentar" al señor Valencia, ante la ausencia de otros medios de contención, le pudo ocasionar un temor y miedo progresivos determinantes para tomar la eventual decisión de terminar con su vida.

La Comisión concluyó que en las circunstancias del presente caso, no se encontraba posicionada para probar alguna de las dos hipótesis. Sin embargo, conforme a la información disponible, la Comisión determinó que, en cualquiera de los dos supuestos, la actuación de los agentes estatales fue incompatible con las obligaciones derivadas del derecho a la vida.

El Estado de Ecuador ratificó la Convención Americana sobre Derechos Humanos el 28 de diciembre de 1977 y aceptó la competencia contenciosa de la Corte el 24 de julio de 1984.

La Comisión ha designado a la Comisionada Rose Marie B. Antoine y al Secretario Ejecutivo Emilio Álvarez Icaza L. como su delegada y delegado. Asimismo, Elizabeth Abi-Mershed, Secretaria Ejecutiva Adjunta y Silvia Serrano Guzmán y Jorge H. Meza Flores abogada y abogado de la Secretaría Ejecutiva de la CIDH, actuarán como asesora y asesor legales.

De conformidad con el artículo 35 del Reglamento de la Corte Interamericana, la Comisión adjunta copia del informe de admisibilidad y fondo 90/14 elaborado en observancia del artículo 50 de la Convención, así como copia de la totalidad del expediente ante la Comisión Interamericana (Apéndice I) y los anexos utilizados en la elaboración del informe 90/14 (Anexos). Dicho informe de admisibilidad y fondo fue notificado al Estado de Ecuador mediante comunicación de 19 de noviembre de 2014, otorgándole un plazo de dos meses para informar sobre el cumplimiento de las recomendaciones. El Estado de Ecuador no dio respuesta al requerimiento de la Comisión.

En virtud de lo anterior, la Comisión Interamericana somete a la jurisdicción de la Corte la totalidad de los hechos y violaciones de derechos humanos descritos en el informe de admisibilidad fondo 90/14, por la necesidad de obtención de justicia en el caso particular.

En ese sentido, la Comisión solicita a la Corte que concluya y declare la responsabilidad internacional del Estado de Ecuador por:

1. La violación del derecho a la vida establecido en el artículo 4 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Luis Jorge Valencia Hinojosa.

2. La violación de los derechos a las garantías judiciales y protección judicial, consagrados en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de Patricia Alexandra Trujillo Esparza.

3. La violación del derecho a la integridad personal, consagrado en el artículo 5 de la Convención Americana en perjuicio de la señora Patricia Alexandra Trujillo Esparza.

La Comisión solicita a la Corte que establezca las siguientes medidas de reparación:

1. Realizar una investigación completa y efectiva de las violaciones de derechos humanos declaradas en el informe.

2. Reparar adecuadamente las violaciones de derechos humanos declaradas en el informe tanto en el aspecto material como moral.

3. Adoptar medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole con la finalidad de asegurar que el uso de la fuerza por parte de agentes del Estado, sea compatible con los estándares descritos en el informe.

Además de la necesidad de obtención de justicia, la Comisión destaca que el presente caso involucra cuestiones de orden público interamericano. La Comisión considera que la Honorable Corte podrá profundizar su jurisprudencia en materia de uso de la fuerza por parte de agentes de seguridad del Estado. Específicamente, el caso presenta particularidades fácticas que le permitirán a la Corte profundizar en lo relativo a las acciones preventivas y a los momentos concomitantes con el alegado uso de la fuerza. Asimismo, el caso ofrece una oportunidad para que la Corte se pronuncie sobre los estándares mínimos de diligencia que debe satisfacer una investigación en la cual se produce la muerte de una persona en el contexto de un operativo policial, con la particularidad de existir una versión sobre un posible suicidio. Finalmente, la Corte podrá desarrollar las implicaciones probatorias en el derecho internacional de los derechos humanos, en casos en los cuales existen indicios de uso arbitrario de la fuerza y el Estado no cumple con llevar a cabo una investigación diligente para ofrecer una explicación sobre la muerte de una persona en el referido contexto de un operativo.

En virtud de que estas cuestiones afectan de manera relevante el orden público interamericano, de conformidad con el artículo 35.1 f) del Reglamento de la Corte Interamericana, la Comisión se permite ofrecer la siguiente declaración pericial:

Perito/a cuyo nombre será informado a la brevedad, quien a la luz de los estándares internacionales aplicables se pronunciará sobre el deber de investigar la muerte violenta de una persona en el marco de un operativo policial. El/la perito/a se pronunciará sobre el alcance de dicha obligación cuando la causa de la muerte se encuentra en controversia, siendo una de las hipótesis la de una ejecución extrajudicial y la otra la de suicidio. Para ello el/la perito/a se referirá a la jurisprudencia de otros sistemas de protección de derechos humanos. El/la perito/a analizará, a la luz de los referidos estándares internacionales, la investigación llevada a cabo en el presente caso.

El CV del/la perito/a ofrecido/a será incluido en los anexos al informe de admisibilidad y fondo 90/14.

La Comisión pone en conocimiento de la Corte la siguiente información sobre quienes actuaron como peticionarios a lo largo del trámite del caso:

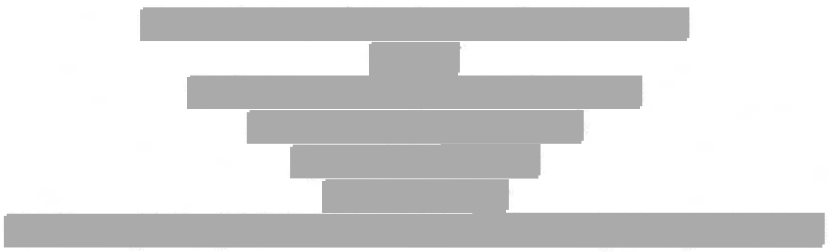

[redacted]

Aprovecho la oportunidad para saludar a usted muy atentamente,

Elizabeth Abi-Mershed
Secretaria Ejecutiva Adjunta

CIDH Comisión Interamericana de Derechos Humanos

OEA/Ser.L/V/II.153
Doc. 6
4 noviembre 2014
Original: Español

INFORME No. 90/14
CASO 11.442

INFORME DE ADMISIBILIDAD Y FONDO

LUIS JORGE VALENCIA HINOJOSA
ECUADOR

Aprobado por la Comisión en su sesión No. 2009 celebrada el 4 de noviembre de 2014
153 período ordinario de sesiones

Citar como: CIDH, Informe No. 90/14, Petición 11.442. Admisibilidad y Fondo. Luis Jorge Valencia Hinojosa. Ecuador. 4 de noviembre de 2014.

Organización de los Estados Americanos

www.cidh.org

INFORME No. 90/14
CASO 11.442
ADMISIBILIDAD Y FONDO
LUIS JORGE VALENCIA HINOJOSA
ECUADOR
4 DE NOVIEMBRE DE 2014

ÍNDICE

I. RESUMEN 2
II. TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN 2
III. POSICIÓN DE LAS PARTES 3
A. Posición de los peticionarios 3
B. Posición del Estado 5
IV. ANÁLISIS DE ADMISIBILIDAD 7
A. Competencia ratione materiae, ratione personae, ratione temporis y ratione loci de la Comisión 7
B. Requisitos de admisibilidad 7
1. Agotamiento de los recursos internos 7
2. Plazo para presentar una petición ante la Comisión 9
3. Duplicación de procedimientos y cosa juzgada 9
4. Caracterización de los hechos alegados 10
V. HECHOS PROBADOS 11
A. Los hechos de 3 de diciembre de 1992 y la muerte de Luis Jorge Valencia Hinojosa 11
B. La investigación y el proceso penal policial seguidos por la muerte del señor Luis Jorge Valencia Hinojosa 17
VI. ANÁLISIS DE DERECHO 29
A. Los derechos a las garantías judiciales y protección judicial respecto de las investigaciones y procesos iniciados por la muerte Luis Jorge Valencia Hinojosa 30
1. Independencia e imparcialidad de las autoridades policiales en la investigación 31
2. La debida diligencia en la investigación 33
3. El plazo razonable 37
B. El derecho a la vida 39
1. Planificación y regulación sobre el potencial uso de la fuerza en el operativo 39
2. Despliegue del operativo policial y uso de la fuerza 41
3. El momento de la muerte del señor Valencia Hinojosa 45
C. El derecho a la integridad personal 47
VII. CONCLUSIONES 48
VIII. RECOMENDACIONES 49

INFORME No. 90/14
CASO 11.442
ADMISIBILIDAD Y FONDO
LUIS JORGE VALENCIA HINOJOSA
ECUADOR
4 DE NOVIEMBRE DE 2014

I. RESUMEN

1. El 8 de noviembre de 1994 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante también "la Comisión Interamericana", "la Comisión" o "la CIDH") recibió una petición presentada por la Comisión Ecuménica de Derechos Humanos (en adelante también "los peticionarios"), en la cual se alegó la violación por parte de la República de Ecuador (en adelante también "el Estado ecuatoriano", "el Estado" o "Ecuador") de varias disposiciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante también "la Convención" o "la Convención Americana"). En la petición se señala que el señor Luis Jorge Valencia Hinojosa, agente de policía, habría sido privado arbitrariamente de su vida de manos de otro agente de policía. Asimismo, se indica que los hechos habrían sido investigados por la justicia penal policial, en un proceso con múltiples deficiencias y en el cual se absolvió de forma definitiva a los implicados al determinar que se habría tratado de un suicidio.

2. La Comisión registró la petición bajo el número de caso 11.442 y el 13 de marzo de 1995 dispuso su apertura a trámite de conformidad con el Reglamento entonces vigente, trasladando la denuncia al Estado ecuatoriano. El 8 de mayo de 2003 la Comisión, en aplicación al artículo 37(3) de su Reglamento entonces vigente, decidió diferir el tratamiento de admisibilidad hasta el debate y decisión sobre el fondo.

3. El Estado ecuatoriano solicitó a la Comisión que declare que el caso es inadmisible por no existir un retardo injustificado en las decisiones y por no haberse cumplido el requisito de agotamiento los recursos internos. Solicitó además que en el análisis de fondo declare que el Estado ha respetado el derecho a la vida, el derecho a las garantías judiciales y el derecho a la protección judicial.

4. Tras analizar la posición de las partes la Comisión Interamericana concluyó que el caso es admisible y que el Estado ecuatoriano es responsable por la violación del derecho a la vida establecido en el artículo 4 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Luis Jorge Valencia Hinojosa. Asimismo, la Comisión concluyó que el Estado ecuatoriano es responsable por la violación de los derechos a la integridad personal, las garantías judiciales y protección judicial, establecidos en los artículos 5, 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de la señora Patricia Alejandra Trujillo Esparza, viuda de la presunta víctima. En virtud de estas conclusiones, la Comisión efectuó las recomendaciones respectivas.

II. TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN

5. El 8 de noviembre de 1994 la Comisión recibió la petición inicial registrada bajo el número de caso 11.442. El 13 de marzo de 1995 la Comisión trasladó las partes pertinentes de la petición inicial al Estado de Ecuador solicitando sus observaciones dentro del plazo de 90 días. El 3 de agosto de 1995 se recibió comunicación del Estado, mediante la cual indicó que no contaba con la información. El 14 de marzo de 1996 la Comisión reiteró la solicitud de información al Estado. El 19 de abril de 1996 se recibió comunicación de los peticionarios mediante la cual insistieron en que la Comisión continuara la tramitación del caso, ante la falta de respuesta del Estado.

6. El 22 de mayo 1996 el Estado envió a la Comisión información aportada por la Policía Nacional con respecto al caso. El 18 de junio de 1996 la Comisión transmitió las partes pertinentes de la información presentada por el Estado a los peticionarios quienes presentaron sus observaciones el 6 de agosto de 1996. El 19 de diciembre de 1996 se recibió comunicación del Estado aportando información adicional cuyas partes pertinentes fueron transmitidas a los peticionarios.

7. El 8 de mayo de 2003 la Comisión informó a los peticionarios que en aplicación del artículo 37(3) de su Reglamento entonces vigente, decidió diferir el tratamiento de admisibilidad hasta el debate y decisión sobre el fondo. En consecuencia la Comisión les solicitó a los peticionarios que presentaran sus observaciones sobre el fondo en un plazo de dos meses. El 15 de septiembre de 2003 los peticionarios presentaron sus observaciones sobre el fondo las cuales fueron trasmitidas al Estado el 24 de mayo de 2004, solicitándole que presentara sus observaciones adicionales sobre el fondo dentro de un plazo de dos meses. El 5 de octubre de 2006 la Comisión reiteró al Estado dicha solicitud de observaciones. El 3 de marzo de 2010 la CIDH reiteró nuevamente su solicitud y requirió al Estado las piezas principales del expediente judicial. En la misma fecha la Comisión solicitó información actualizada a los peticionarios.

8. El 19 de abril de 2010 los peticionarios presentaron observaciones adicionales sobre el fondo y copia de piezas procesales del expediente judicial. Esta información fue transmitida al Estado el 22 de abril de 2010, otorgándole el plazo de un mes para responder. El 28 de mayo de 2010 el Estado solicitó una prórroga la cual fue otorgada.

9. El 5 de enero de 2011 la Comisión reiteró al Estado su solicitud sobre las piezas procesales principales de los expedientes respectivos. El 8 de enero de 2011, en atención a una solicitud verbal de la Procuraduría General del Estado de Ecuador, la Comisión reenvió al Estado la petición inicial recibida el 8 de noviembre de 1994.

10. El 14 de febrero de 2011 la Comisión recibió una comunicación mediante la cual el Estado presentó observaciones sobre el fondo, así como una copia de las piezas procesales principales de los expedientes penales. El 9 de marzo de 2011 la Comisión trasladó esta información a los peticionarios, para su conocimiento. El 23 de diciembre de 2011 la Comisión recibió una comunicación a través de la cual los peticionarios realizaron observaciones al escrito del Estado. Dicha comunicación fue transmitida al Estado el 12 de enero de 2012, otorgándole el plazo de un mes para responder. El 16 de agosto de 2013 la Comisión recibió una comunicación del Estado completando el escrito de febrero de 2011. Esta comunicación fue transmitida a los peticionarios el 20 de agosto de 2013.

III. POSICIÓN DE LAS PARTES

A. Posición de los peticionarios

11. Los peticionarios alegaron que el 3 de diciembre de 1992, el policía Luis Jorge Valencia Hinojosa se trasladó con varios compañeros de trabajo a una picantería para comer fritada y beber alcohol, luego de lo cual un policía se retiró para dirigirse a su puesto de trabajo, mientras que la presunta víctima con otros cuatro agentes se retiró a una tienda donde consumieron media botella de licor. Señalaron que en ese lugar se produjo una discusión entre un policía y un taxista, por lo que la gente llamó a la policía. Agregaron que en respuesta a la llamada concurrió al lugar el Capitán Joffre Venegas, quien ordenó a los policías, incluida la presunta víctima, abordar la patrulla y los trasladó hasta el cuartel en la Comandancia de Policía de Chimborazo SP5. Señalaron que, mientras los bajaban, el Capitán Venegas los habría insultado y ordenado que entregaran el arma, en especial a la presunta víctima. Indicaron que el señor Valencia Hinojosa se negó a cumplir dicha disposición, el Capitán se dirigió hacia la Comandancia y la presunta víctima realizó dos disparos que impactaron uno en el Capitán Venegas y el otro en el Cabo Lema, luego de lo cual se dio a la fuga.

12. Según los peticionarios los policías realizaron un operativo para capturarlo, operativo que estuvo a cargo del Capitán Patricio Ramírez. Afirmaron que el subteniente Cabezas le quitó la carabina a un policía y se embarcó en un patrullero en el que estaba el subteniente Piedra. Indicaron que aproximadamente a las 11h00 varios policías ingresaron por la fuerza al domicilio de la presunta víctima y exigieron a los familiares que lo entregaran. Según la narración, el Subteniente Cabezas incluso rastrilló su arma y sólo ante los pedidos desesperados de los familiares, que pedían que se respetara a los niños en la casa, se abstuvo de disparar. Señalaron que la esposa de la presunta víctima describió lo sucedido señalando que los policías "entraron como desaforados, rompiendo y pateando las puertas". Agregaron que un Subteniente de apellido Piedra dijo: "este desgraciado Valencia se muere porque se muere en mis manos".

13. Señalaron que existen testimonios en el sentido de que durante el operativo la policía llegó hasta un cuarto del Quito Tenis Club de Chimborazo, donde la presunta víctima se había escondido. Agregaron que uno de los niños que estaba en el lugar declaró que cuando llegó el teniente Piedra le dijo "dime dónde se metió o si no te mato a vos", ante lo cual el niño le indicó dónde estaba escondida la presunta víctima. Afirmaron que inmediatamente los policías empezaron a disparar contra la habitación a la vez que gritaban "sal con las manos en alto que nada te va a pasar". Señalaron que, según los testigos, luego los Subtenientes Piedra y Cabezas violentaron la puerta para ingresar, el Subteniente Piedra ingresó, se escucharon dos disparos y salió diciendo que estaba muerto y le dio la mano al Subteniente Cabezas. Indicaron que, por su parte, los Subtenientes informaron a los vecinos que la presunta víctima los atacó, pero al verse rodeado optó por suicidarse con su propia arma.

14. Respecto del requisito de agotamiento de los recursos internos, los peticionarios señalaron que el recurso idóneo para resolver el caso es el proceso penal, recurso en el que la viuda de la presunta víctima se presentó como acusadora particular. Indicaron que este proceso se inició en el fuero común y, posteriormente, pasó a conocimiento del fuero policial, instancia que incurrió en un retardo injustificado. Precisaron que el juez tardó en resolver el sumario más de un año, que el juzgado tardó ocho meses en avocar conocimiento de la resolución de nulidad dictada por la Primera Corte Distrital y que tras ello se tardó un año dos meses para emitir nuevo auto de sobreseimiento.

15. En cuanto al derecho a la vida, los peticionarios reiteraron la jurisprudencia de la Corte Interamericana sobre el deber del Estado de impedir que sus agentes atenten contra dicho derecho así como sobre el deber de prevención razonable en aquellas situaciones que pudieran conducir a la supresión del derecho a la vida. Alegaron que el Estado hizo uso de la fuerza letal como único medio para conseguir la rendición de la presunta víctima, en tanto los agentes de policía se limitaron a disparar contra el lugar en que se encontraba escondida, sin que previo a efectuar los disparos hubieran intentado razonar con él. Aseguraron que los Subtenientes Piedra y Cabezas efectuaron una gran cantidad de disparos en contra de la presunta víctima, mientras le exigían que se rindiera.

16. Indicaron que la responsabilidad del Estado en este caso no está dada sólo por el incumplimiento con el deber de prevención y diligencia en el uso de la fuerza letal, sino además porque la administración de justicia omitió investigar seriamente los hechos. A título de ejemplo señalaron que el protocolo de autopsia indica como trayectoria de la bala de derecha hacia izquierda, de abajo hacia arriba y ligeramente de delante hacia atrás; sin embargo, un policía relata que la presunta víctima era zurda, a la vez que los testigos del lugar de los hechos dijeron que Valencia mientras corría portaba el arma en la mano izquierda. Otro punto mencionado por los peticionarios es que el análisis químico de parafina en la mano derecha señala presencia de nitritos-nitratos positivo, mientras que otro examen pericial señala que la determinación de la pólvora en la piel de la mano derecho dio negativo.

17. Argumentaron que el Capitán de Policía que a esa fecha fungía como juez del Segundo Distrito de la Policía, al absolver a los subtenientes Piedra y Cabezas, otorgó total credibilidad a sus declaraciones según las cuales dispararon sólo al aire. Señalaron que la autoridad judicial dejó de lado los testimonios de terceros particulares que estuvieron presentes en el lugar de los hechos e indicaron que se disparaba con dirección al cuarto y que se escucharon detonaciones luego de que el subteniente Piedra ingresó al lugar en el que estaba escondida la presunta víctima.

18. En cuanto al derecho al debido proceso indicaron que dado que los acusados son policías en servicio activo y que los hechos ocurrieron en el ejercicio de sus funciones, las autoridades del fuero ordinario se inhibieron de continuar con el conocimiento del caso y remitieron todo lo actuado al fuero policial. Señalaron que ese proceso judicial se tramitó ante el Juzgado de Policía del Segundo Distrito en la ciudad de Riobamba y que el 11 de noviembre de 1996 concluyó sobreseyendo a los acusados. Según los peticionarios, la competencia de los tribunales policiales se debe limitar a casos que atenten contra bienes jurídicos propios del orden institucional policial, sin que un supuesto de asesinato pueda enmarcarse en tal situación.

19. Los peticionarios alegaron que los tribunales policiales no cumplen los requisitos de independencia e imparcialidad exigidos por la Convención y que todos aquellos casos en que miembros de las fuerzas de seguridad hayan violado gravemente los derechos de una persona deben ser juzgados por tribunales ordinarios. Indicaron que la independencia del juez requiere que este no esté sometido desde ningún punto de vista a otra autoridad y que los jueces policiales no son designados por la función judicial sino por la función ejecutiva, son miembros de la institución policial, ostentan un grado jerárquico y por ende están sometidos a la superioridad policial. Alegaron que esa subordinación de la judicatura policial se demuestra a lo largo del proceso penal cuando para dar cumplimiento de varias diligencias, el juez solicitó permiso a la superioridad policial.

20. Añadieron que el Código Procesal Penal de la Policía entonces vigente contemplaba que la etapa del sumario debía durar máximo 60 días, la etapa intermedia máximo 21 días, y que la consulta debía durar máximo 15 días. No obstante, en la especie el proceso se inició el 3 de diciembre de 1992 y recién en 1994 se declaró cerrado el sumario y el 16 de agosto de 1994 se dictó auto de sobreseimiento definitivo, de forma tal que las dos primeras etapas del procedimiento penal que debían durar máximo 81 días duraron 1 año y ocho meses. Agregaron que la consulta que debió durar 15 días, tardó cuatro meses hasta que la Corte Distrital de Policía se resolvió declarar la nulidad de lo actuado puesto que no se cumplió con una diligencia prevista en la ley. Continuaron describiendo que recién el 20 de septiembre de 1995, 9 meses después, el juez volvió avocar conocimiento de la causa y se tardó un año un mes en subsanar la nulidad. En su opinión la fecha de inicio del cómputo de la duración total del proceso es el 3 de diciembre de 1992 en que se levantó el auto cabeza de proceso y la fecha final es el 11 de noviembre de 1996 en que se dictó el auto de sobreseimiento definitivo.

21. Según los peticionarios, estos retrasos tuvieron como consecuencia que algunos de los policías fueran citados a declarar en 1996, cuando ya no se acordaban de los hechos o ya no eran miembros de la institución policial, razón por la cual no comparecieron. Agregaron que el peritaje de exhumación no llegó a una conclusión pues no había piel en el cuerpo para determinar la distancia del disparo. Argumentaron que en el evento en que la Comisión no aceptara su argumento relativo al incumplimiento de los plazos establecidos en la legislación interna, el análisis debe tomar en cuenta los elementos de: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; y c) la conducta de las autoridades judiciales.

22. En cuanto al derecho a la protección judicial, indicaron que, con base en los anteriores elementos, la competencia del fuero policial, las deficiencias en la investigación y la demora, el Estado no proveyó a los familiares de un recurso adecuado que en un plazo razonable estableciera la realidad de cómo sucedieron los hechos. Agregaron que la viuda de la presunta víctima cumplió su obligación de presentar la denuncia y acusación particular, sin que le fuera exigible impulsar el proceso penal policial.

B. Posición del Estado

23. El Estado manifestó que el caso debe ser considerado inadmisible por falta de agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna. Señaló que los peticionarios no apelaron la decisión del juez ordinario de inhibirse de conocer el proceso, a fin de evitar que continuara su tramitación ante el juez penal policial.

24. En relación con la aplicación de la justicia penal policial, el Estado citó jurisprudencia de la Corte Interamericana según la cual en un Estado democrático las jurisdicciones especiales, tanto militar como policial, están encaminadas a proteger intereses jurídicos especiales vinculados con las funciones que la ley asigna a las fuerzas públicas. Agregó el Estado que conforme a la misma jurisprudencia dichos fueros deben tener un alcance restrictivo y excepcional para juzgar a los miembros de la fuerza pública con base en la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar o policial. En opinión del Estado, no existe una línea clara entre lo que abarcan los intereses jurídicos especiales vinculados con las funciones de las personas de la fuerza pública y lo que pueden constituir delitos comunes que debe conocer el fuero ordinario, por lo que es responsabilidad tanto de los jueces nacionales como de las partes interesadas dilucidar en el caso concreto cuáles son las circunstancias en que se dieron los hechos y cuáles son los bienes jurídicos en controversia.

25. Según el Estado, en el presente caso el descubrimiento de las condiciones de la muerte de la presunta víctima se enmarcaba en el contexto de su pertenencia al servicio policial, de haber sucedido en el ejercicio de sus funciones y que las personas involucradas eran sus compañeros policías en ejercicio de su función. El Estado centró su alegato en que la muerte de la presunta víctima ocurrió cuando él se encontraba ejerciendo funciones como miembro de la Policía Nacional, en donde se involucró en una pugna con su Capitán e hirió al Capitán y a un compañero policial, de lo que se deduce que los hechos relacionados con su muerte envuelven la actividad policial.

26. El Estado argumentó que al momento de los hechos estaba vigente en Ecuador el Código Penal de la Policía, ahora derogado, que contemplaba entre los delitos contra la vida el homicidio, el asesinato, entre otros. Afirmó que de conformidad con esta norma los miembros de la Policía Nacional podían ser procesados y sentenciados con las debidas garantías judiciales en caso de cometer un delito contra la vida.

27. El Estado señaló que la esposa de la presunta víctima se constituyó en acusadora particular tanto en el trámite ante el fuero ordinario como ante el fuero policial y que las partes pueden interponer recurso de apelación de los autos de inhibición de los jueces. Indicó que contrario a cuestionar la inhibición del juez, la esposa de la presunta víctima en su acusación particular en el fuero policial solicitó la ampliación de la denuncia a otras personas que podrían estar implicadas en la muerte, solicitó la realización de testimonios y otros instrumentos procesales, los cuales fueron ejecutados por el juez policial. Según el Estado, los peticionarios no ejercieron el recurso adecuado que tenían a su disposición a nivel interno para proteger sus derechos.

28. El Estado afirmó que no procede aplicar la excepción de retardo injustificado para justificar el incumplimiento de los requisitos de admisibilidad. Indicó que el 16 de agosto de 1994, el juez policial emitió una resolución motivada de sobreseer definitivamente la causa a favor de las personas implicadas, deduciendo que del análisis de las pruebas testimoniales y los peritajes, la presunta víctima cometió un suicidio. Señaló que de conformidad con la legislación aplicable, dicha decisión fue elevada a consulta a la Primera Corte Distrital de Policía, la cual declaró la nulidad de lo actuado, desde fojas 328, cuando la presunta víctima habría desistido de la acusación particular, sin que los acusados hubieran consentido expresamente dicho acto. Indicó que con posterioridad el 11 de noviembre de 1996 el Juez del Segundo Distrito Policial nuevamente declaró el sobreseimiento definitivo, y, tras realizarse la consulta, el 5 de marzo de 1997 la Corte Distrital de la Policía Nacional habría confirmado el sobreseimiento. Afirmó que la actividad de los jueces fue eficiente y que el proceso duró 4 años, tres meses y un día, lo que a juicio del Estado no configura una situación de retardo injustificado.

29. El Estado ecuatoriano añadió que mediante un fallo judicial policial se sobreseyó a los miembros de Policía que podían estar involucrados en la muerte de la presunta víctima y que la CIDH no es un tribunal de alzada en el cual se analiza el criterio de los jueces internos al momento de emitir sus fallos.

30. En relación con el derecho a la vida, el Estado señaló que "la imposición de predecir la muerte de la presunta víctima en su contexto es una carga imposible", que la presunta víctima estaba en estado de embriaguez, había disparado contra dos de sus compañeros y había huido, por lo que obligar al Estado a adoptar medidas de prevención sobre cada posible riesgo de vulneración al derecho de la vida en base a este tipo de conductas humanas que son impredecibles es utópico y desproporcionado. El Estado centró su argumentación en que, según consta de los hechos del proceso, la presunta víctima en estado de embriaguez disparó contra un Capitán de la Policía Nacional, previo a fugarse, lo que a juicio del Estado generó una situación de riesgo que no podía ser prevista o prevenida. Así, lo único que las autoridades podían ofrecer como remedio es una investigación. En ese sentido, el Estado alegó que tanto en el fuero ordinario como en el fuero especial se inició de oficio una investigación efectiva para determinar cómo murió la presunta víctima.

31. Con respecto al derecho al debido proceso, el Estado afirmó que la competencia de la jurisdicción policial deviene de un mandato constitucional y legal dispuesto con anterioridad a que el juez policial avoque conocimiento del caso de la presunta víctima. Resaltó que la jurisdicción policial es determinante en juzgar a miembros de la policía en funciones. Según el Estado, a pesar de ser una jurisdicción

especial, el proceso penal policial garantiza a las partes el debido proceso y su imparcialidad se demuestra con las diligencias realizadas: solicitó una ampliación de la pericia médico legal, ordenó la exhumación del cadáver, tomó testimonios de las personas que podían involucrar su muerte y ordenó la prisión preventiva de las personas sospechosas, dentro de un plazo razonable.

32. Sobre el derecho a las garantías judiciales, el Estado argumentó que proveyó recursos eficaces a los familiares, que tanto en la jurisdicción ordinaria como en la especial se investigó de oficio la muerte de la presunta víctima, que su esposa fue partícipe de los dos procesos, que en el proceso ordinario tuvo la posibilidad de impugnar la inhibición del juez penal y que ante el juez policial presentó escritos y solicitudes que fueron atendidas por el juez policial hasta su aceptación del desistimiento. El Estado señaló también que no se lo puede acusar de falta de tutela judicial efectiva si la esposa de la presunta víctima presentó un escrito de desistimiento del proceso con fecha 2 de septiembre de 1993, renunciando voluntariamente a sus derechos como parte procesal.

IV. ANÁLISIS DE ADMISIBILIDAD

A. Competencia ratione materiae, ratione personae, ratione temporis y ratione loci de la Comisión

33. Los peticionarios se encuentran facultados por el artículo 44 de la Convención Americana para presentar denuncias a favor de las presuntas víctimas ante la Comisión. Éstas se encontraban bajo la jurisdicción del Estado ecuatoriano a la fecha de los hechos aducidos. Además, Ecuador es un Estado parte de la Convención Americana desde el 28 de diciembre de 1977, fecha en la que depositó su instrumento de ratificación. Por lo tanto, la Comisión tiene competencia *ratione personae* para examinar la petición. La Comisión tiene competencia *ratione loci* para conocer la petición, por cuanto en ella se alegan violaciones de derechos establecidos en la Convención Americana que habrían tenido lugar dentro del territorio de Ecuador. Asimismo, la Comisión tiene competencia *ratione temporis* por cuanto la obligación de respetar y garantizar los derechos protegidos en la Convención Americana ya se encontraba en vigor para el Estado en la fecha en que habrían ocurrido los hechos alegados en la petición. Finalmente, la Comisión tiene competencia *ratione materiae*, puesto que en la petición se denuncian posibles violaciones de derechos humanos protegidos por la Convención Americana.

B. Requisitos de admisibilidad

1. Agotamiento de los recursos internos

34. El artículo 46.1.a) de la Convención Americana dispone que, para que sea admisible una denuncia presentada ante la Comisión de conformidad con el artículo 44 del mismo instrumento, es necesario que se hayan intentado y agotado los recursos internos conforme a los principios del derecho internacional generalmente reconocidos. El artículo 46.2 especifica que el requisito no se aplica cuando i) no exista en la legislación interna el debido proceso legal para la protección del derecho en cuestión; ii) si la presunta víctima no tuvo acceso a los recursos de la jurisdicción interna; o iii) si hay retardo injustificado en la decisión sobre dichos recursos.

35. El requisito del agotamiento de los recursos internos tiene como objeto permitir que las autoridades nacionales conozcan sobre la supuesta violación de un derecho protegido y, de ser apropiado, tengan la oportunidad de solucionarla antes de que sea conocida por una instancia internacional. La Corte Interamericana ha señalado en este sentido que sólo deben ser agotados los recursos adecuados para subsanar las violaciones presuntamente cometidas. El que los recursos sean adecuados significa que:

> la función de esos recursos dentro del sistema de derecho interno sea idónea para proteger la situación jurídica infringida. En todos los ordenamientos internos existen múltiples recursos, pero no todos son aplicables en todas las circunstancias. Si, en un caso específico, el recurso no es adecuado, es obvio que no hay que agotarlo. Así lo indica el principio de que

la norma está encaminada a producir un efecto y no puede interpretarse en el sentido de que no produzca ninguno o su resultado sea manifiestamente absurdo o irrazonable[1].

36. En el presente caso el Estado señaló que los recursos de la jurisdicción interna no fueron agotados porque la decisión del juez ordinario de inhibirse de conocer el proceso no fue apelada y ese era el recurso adecuado que los peticionarios tenían a su disposición a nivel interno para ejercer sus derechos. Los peticionarios, por su parte, alegaron que el recurso idóneo era el proceso penal y que para la fecha de presentación de la petición habían transcurrido casi dos años sin que concluyera el proceso de forma definitiva, por lo cual operaría la excepción de retardo injustificado. El Estado con posterioridad afirmó que dicha excepción no sería aplicable en tanto el proceso inició el 3 de diciembre de 1992, el 11 de noviembre de 1996 el juez policial emitió una resolución de sobreseimiento definitivo, la cual fue confirmada "en consulta" por la Corte Distrital de la Policía Nacional, la cual el 5 de marzo de 1997 emitió su fallo definitivo, confirmando el sobreseimiento.

37. Tal como la Comisión ha señalado, para analizar el cumplimiento del requisito de agotamiento de los recursos internos, debe determinar cuál es el recurso adecuado a agotarse según las circunstancias del caso, entendiendo por tal, aquél que pueda solucionar la situación jurídica infringida[2]. En este sentido, en los casos de presuntas privaciones arbitrarias del derecho a la vida, la Comisión ha señalado de forma reiterada que el recurso adecuado es la investigación y el proceso penal iniciado e impulsado de oficio por el Estado para identificar a los responsables e imponer las sanciones correspondientes[3].

38. En el presente asunto, la Comisión observa que la investigación seguida en relación por la muerte del señor Luis Jorge Valencia Hinojosa culminó tras la resolución de la Primera Corte Distrital de la Policía Nacional, un fuero especial, en el cual se confirmó el sobreseimiento de los policías implicados descartando la hipótesis del homicidio.

39. Al respecto, la Comisión hace notar que se ha pronunciado de forma reiterada en el sentido de que las jurisdicciones especiales, como la militar o la policial no constituyen un fuero apropiado para la investigación de presuntas violaciones a derechos humanos y, por lo tanto, no constituyen un recurso adecuado para investigar, juzgar y sancionar violaciones del derecho a la vida presuntamente cometidas por miembros de la Fuerza Pública[4]. Es posición reiterada de la CIDH que en casos como el presente, la investigación penal destinada a esclarecer los hechos y, de ser el caso, imponer las responsabilidades correspondientes, es la investigación penal en la vía ordinaria[5].

---

[1] Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párrafo 63, Corte IDH. *Caso Fairén Garbi y Solís Corrales Vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 15 de marzo de 1989. Serie C No. 6, párrafo. 88; CIDH. Informe No. 3/10, Petición 12.088, Admisibilidad, Segundo Norberto Contreras Contreras, Ecuador, 15 de marzo de 2010, párrafo. 38.

[2] CIDH. Informe No. 51/08. Petición 299-07. Admisibilidad. Robert Ignacio Díaz Loreto y otros. Venezuela. 24 de julio de 2008; y CIDH. Informe Nº 23/07. Eduardo José Landaeta Mejías y otros. Petición 435-2006, Admisibilidad, párr. 43, 9 de marzo de 2007.

[3] CIDH. Informe Nº 23/07, Eduardo José Landaeta Mejías y otros, Petición 435-2006, Admisibilidad, párr. 43, 9 de marzo de 2007; CIDH, Informe Nº 15/06, Maria Emilia González, Paula Micaela González y María Verónica Villar. Petición 618-01, Admisibilidad, párr. 34, 2 de marzo de 2006; CIDH, Informe Nº 52/97, Caso 11.218, Arges Sequeira Mangas, Informe Anual 1997, párrafos 96 y 97. Ver también Informe N° 55/97, párrafo 392 e Informe Nº 55/04 párrafo 25.

[4] CIDH, Informe de admisibilidad No. 11/02, Joaquín Hernández Alvarado y otros (Ecuador), 27 de febrero de 2002, párr. 18. Ver, también CIDH, Informe No. 64/01 Caso 11.712, Leonel de Jesús Isaza Echeverry y Otro, (Colombia) 6 de abril de 2001, párrafo 22. Véase también, Corte I.D.H., *Caso Durand y Ugarte*. Sentencia del 16 de agosto de 2000, párrafo 117; Corte I.D.H., *Caso Cesti Hurtado*. Sentencia del 29 de septiembre de 1999, párrafo 151. Ver también CIDH, *Informe sobre la situación de los derechos humanos en Chile*, 27 de septiembre de 1985, pág. 199. 200. OEA/Ser.L/V/II.66 doc. 17; CIDH, Informe Anual 1996, 14 marzo 1997, pág. 688. CIDH, *Informe sobre la situación de los derechos humanos en Ecuador*, 24 de abril de 1997, pág. 36. CIDH, *Informe sobre la situación de los derechos humanos en Brasil*, 29 de septiembre de 1997, pág. 50.

[5] Ver, por ejemplo, CIDH, Informe Nº 64/01 Caso 11.712, Leonel de Jesús Isaza Echeverry y Otro, (Colombia) 6 de abril de 2001, párrafo 22. Véase también, Cte I.D.H., Caso Durand y Ugarte, Sentencia del 16 de agosto de 2000, párrafo 117; Cte I.D.H., Caso Cesti Hurtado, Sentencia del 29 de septiembre de 1999, párrafo 151; Informe Nº 52/97, Caso 11.218, Arges Sequeira Mangas, Informe Anual de la CIDH 1997, párrs. 96 y 97. Ver también Informe N° 55/97, párr. 392.

40. Por lo tanto, la Comisión considera que el proceso ante la jurisdicción penal policial no constituía *prima facie* un remedio idóneo para investigar hechos como los denunciados en el presente asunto y, por lo tanto, resultaría aplicable la excepción contenida en el artículo 46.2 a) de la Convención. Sin perjuicio de lo anterior, a la fecha del presente pronunciamiento de admisibilidad, la Comisión nota que las partes han informado que el proceso penal policial se encuentra definitivamente cerrado en la jurisdicción interna. En ese sentido, y aunque no era exigible a los familiares de la presunta víctima agotar un recurso que no resultaba idóneo ni efectivo, la Comisión estima que al existir una decisión judicial definitiva sobre los hechos del caso, corresponde considerar satisfecho el requisito del previo agotamiento de los recursos internos se encuentra cumplido.

41. En cuanto al argumento del Estado sobre la falta de interposición de un recurso de apelación contra la inhibición del juez, la Comisión hace notar que la petición incorpora una multiplicidad de argumentos que no se limitan a la aplicación del fuero policial. En efecto, la petición se centra en la alegada privación arbitraria del derecho a la vida y en la supuesta falta de respuesta judicial efectiva por parte del Estado. En ese sentido, y como ya se explicó en esta sección, era el proceso penal en su conjunto e impulsado de oficio por el Estado, el medio idóneo para responder integralmente a los hechos alegados en la petición. En todo caso, la Comisión considera que el Estado no explicó de qué manera una eventual apelación hubiera resultado efectiva para impugnar el uso de una jurisdicción que según el propio Estado era la que correspondía aplicar según la propia normativa vigente.

2. Plazo para presentar una petición ante la Comisión

42. El artículo 46.1.b de la Convención establece que para que la petición pueda ser declarada admisible, es necesario que se haya presentado dentro del plazo de seis meses contados a partir de la fecha en que el interesado fue notificado de la decisión final que agotó la jurisdicción interna.

43. En el presente asunto, la Comisión consideró que la jurisdicción interna quedó agotada mediante la sentencia de 5 de marzo de 1997 emitida por la Primera Corte Distrital de la Policía Nacional, esto es, con posterioridad a la presentación de la petición. En ese sentido, y tomando en cuenta que el análisis de los requisitos establecidos en el artículo 46 y 47 de la Convención debe realizarse a la luz de la situación prevaleciente al momento en que se pronuncia sobre la admisibilidad del caso[6], la Comisión considera que el requisito establecido en el artículo 46.1.b de la Convención referente al plazo de presentación se encuentra intrínsecamente ligado al de agotamiento de los recursos internos y, por lo tanto, también debe considerarse satisfecho.

3. Duplicación de procedimientos y cosa juzgada

44. El artículo 46.1.c de la Convención dispone que la admisión de una petición está sujeta al requisito de que la materia "no esté pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional" y en el artículo 47.d) de la Convención se estipula que la Comisión no admitirá la petición que sea sustancialmente la reproducción de petición o comunicación anterior ya examinada por la Comisión o por otro organismo internacional. Las partes no han esgrimido la existencia de ninguna de esas dos circunstancias, ni ellas se deducen del expediente.

[6] CIDH, Informe No. 24/07, Petición 661-03, Admisibilidad, Liakat Ali Alibux, Suriname, 9 de marzo de 2007; CIDH, Informe No. 67/11, Caso 11.157, Admisibilidad y fondo, Gladys Carol Espinoza Gonzales, Perú, 31 de marzo de 2011, párr. 44; CIDH, Informe No. 108/10, Petición 744-98 y otras, Admisibilidad, Orestes Auberto Urriola Gonzáles y otros, Perú, 26 de Agosto de 2010, párr. 54; Informe No. 2/08, Petición 506-05, Inadmisibilidad, José Rodríguez Dañín, Bolivia, Marzo 6, 2008, párr. 56; e Informe No. 20/05, Petición 716-00, Admisibilidad, Rafael Correa Díaz, Perú, 25 de Febrero de 2005, párr. 32.

4. Caracterización de los hechos alegados

45. A los fines de admisibilidad, la Comisión debe decidir si en la petición se exponen hechos que podrían caracterizar una violación, como estipula el artículo 47.b) de la Convención Americana, si la petición es "manifiestamente infundada" o si es "evidente su total improcedencia", según el inciso c) del mismo artículo. El estándar de apreciación de estos extremos es diferente del requerido para decidir sobre los méritos de una denuncia. La Comisión debe realizar una evaluación *prima facie* para examinar si la denuncia fundamenta la aparente o potencial violación de un derecho garantizado por la Convención y no para establecer la existencia de una violación. Tal examen es un análisis sumario que no implica un prejuicio o un avance de opinión sobre el fondo.

46. Por otra parte, ni la Convención Americana ni el Reglamento de la CIDH exigen a los peticionarios identificar los derechos específicos que se alegan violados por parte del Estado en el asunto sometido a la Comisión, aunque los peticionarios pueden hacerlo. En cambio, corresponde a la Comisión, con base en la jurisprudencia del sistema, determinar en sus informes de admisibilidad, qué disposición de los instrumentos interamericanos relevantes es aplicable y podría establecerse su violación si los hechos alegados son probados mediante elementos suficientes.

47. Al respecto, la Comisión observa que en el presente asunto los peticionarios han alegado una presunta violación al derecho a la vida derivada de la presunta participación de agentes estatales en la muerte del señor Valencia Hinojosa. Asimismo, han señalado que se presentaron una serie de presuntas irregularidades durante la investigación y proceso penal seguido por tal hecho, particularmente, la aplicación del fuero policial que habría afectado los derechos a la protección judicial y garantías judiciales.

48. De ser ciertos los hechos alegados por los peticionarios, la Comisión considera que los mismos podrían caracterizar violación del derecho a la vida establecido en el artículo 4 de la Convención en perjuicio de Luis Valencia Hinojosa, y de los derechos a la integridad personal, garantías judiciales y protección judicial establecidos en los artículos 5, 8 y 25 respectivamente de la Convención Americana, en perjuicio de sus familiares. Asimismo, la Comisión analizará los hechos alegados bajo la obligación de adecuar el derecho interno contemplada en el artículo 2 de la Convención.

49. En cuanto al argumento estatal sobre "cuarta instancia", la Comisión destaca que no le corresponde pronunciarse sobre la responsabilidad penal de las personas involucradas a nivel interno, sino sobre si la actuación estatal para dar respuesta a una alegada violación del derecho a la vida, es compatible con las obligaciones que impone la Convención Americana en materia de investigación, esclarecimiento y, en su caso, eventual sanción de los responsables. En particular, la Comisión recuerda que en el caso *Cabrera y Montiel vs. México*, la Corte Interamericana indicó que para considerar la procedencia del argumento de la denominada "cuarta instancia":

> [...] sería necesario que el solicitante busque que la Corte revise el fallo de un tribunal interno, sin que, a la vez, se alegue que tal fallo incurrió en una violación de tratados internacionales respecto de los que tenga competencia el Tribunal[7].

50. La Comisión considera que este supuesto no se verifica en el presente caso debido a que los peticionarios no pretenden la revisión del fallo de un tribunal interno, sino una determinación de si la totalidad del proceso que dio lugar al fallo final, fue compatible con la obligación de investigar la muerte del señor Luis Jorge Valencia Hinojosa y de ser el caso si la muerte del señor Valencia de conformidad con las reglas del derecho internacional puede ser atribuible al Estado. En este sentido la Comisión nota que los peticionarios fueron consistentes en argumentar que el proceso penal policial como un todo, incluida la decisión final, constituyó una violación a los derechos a las garantías judiciales y protección judicial.

[7] Corte I.D.H., *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220. Párr. 18.

51. Finalmente, la Comisión observa que en casos similares relacionados con la debida diligencia en la investigación de muertes en las cuales una de las hipótesis de la autoridad investigadora es el suicidio y los peticionarios alegan presuntas irregularidades en la investigación, la Corte Europea de Derechos Humanos ha considerado admisible y conocido de los méritos de las peticiones estableciendo que existe una obligación positiva a cargo del Estado de llevar a cabo una investigación efectiva de la circunstancias de lo que parece ser un suicidio[8]. En el mismo sentido, la CIDH también ha declarado admisibles peticiones en las cuales las autoridades estatales han convalidado una hipótesis del suicidio mientras que los peticionarios alegan presuntas irregularidades cometidas en la investigación[9].

V. HECHOS PROBADOS

A. Los hechos de 3 de diciembre de 1992 y la muerte de Luis Jorge Valencia Hinojosa

52. El señor Luis Jorge Valencia Hinojosa era Policía Nacional del Cuerpo Chimborazo No. 5[10] y tenía 32 años a la fecha de su muerte[11]. Se encontraba casado con la señora Patricia Alexandra Trujillo Esparza y, según el testimonio de ella, el señor Valencia era diestro, tenía siete años y once meses de servicio en la institución y siempre llevaba consigo un revólver de dotación, calibre 38[12].

53. Según el informe del Comandante Provincial de Policía de Chimborazo el 3 de diciembre de 1992 el policía Luis Jorge Valencia Hinojosa en compañía del policía Luis Hernán Moposita; Cabo Pilco Taipe Lizardo, Cabo Luis Lema, y del taxista Ángel Arturo Guznay Choto, se encontraban en un lugar de "la ciudadela [...] en donde [...] [se]expende licor [...]". El informe indica que en dicho lugar se produjo una riña entre el Cabo Lizardo Pilco y el taxista Guznay Choto y moradores del lugar llamaron a la Central de Radio Patrullas, a lo cual el Capitán de Policía Joofre Venegas se trasladó al sitio y dispuso que "los cuatro uniformados aborden al patrullero ST-01 y se trasladen al Cuartel de Policía[...]"[13].

54. De acuerdo al informe policial, una vez en la Prevención de Policía, el Capitán Joofre Venegas, "en vista de que los policías se habían encontrado en estado etílico", solicitó que le fueran entregadas las armas, "negándose el Policía Luis Valencia". Según el informe, en ese instante, el Policía Luis Valencia efectuó dos disparos con su revólver de dotación "hiriéndole al señor Cap. Joofre Venegas y al Cbo. S. Luis Lema, acto seguido el Policía Luis Valencia ha realizado dos disparos más y ha optado por darse a la fuga"[14].

---

[8] Así, por ejemplo la Corte Europea ha declarado admisible un caso en el cual la hipótesis de la autoridad investigadora era el suicidio indicando que como parte de las obligaciones existentes se encuentra la obligación de "llevar a cabo una investigación efectiva sobre las circunstancias de lo que parece ser un suicidio". Ver ECHR, *Sergey Shevchenko vs. Ukraine*, no. 32478/02, § 56 (Traducción libre). Ver también ECHR, Masneva v. Ukraine, no. 5952/07.

[9] Ver CIDH, Informe No. 83/07, *José Iván Correa Arévalo* (México), 16 de octubre de 2007, párr. 54; CIDH Informe No. 57/13 *Digna Ochoa y otros (México)*, 16 de julio de 2013.

[10] Anexo 1. Escrito del Comisario Nacional de 14 de diciembre de 1992. Anexo 8 a la comunicación del Estado de 7 de febrero de 2011, recibida por la CIDH el 14 de febrero de 2011.

[11] Anexo 2. Primera Corte Distrital de la Policía Nacional. Sentencia de 5 de marzo de 1997. Anexo a la comunicación del Estado de 7 de febrero de 2011, recibida por la CIDH el 14 de febrero de 2011.

[12] Anexo 3. Declaración Instructiva de Patricia Alexandra Trujillo Esparza. 18 de agosto de 1993, y Testimonio de Patricia Alexandra Trujillo Esparza. 16 de noviembre de 1993. Anexo a la comunicación del Estado de 7 de febrero de 2011, recibida por la CIDH el 14 de febrero de 2011.

[13] Anexo 4. Policía Nacional del Ecuador. Dirección Nacional de Investigaciones, Informe 1887-OID-CH., 17 de diciembre de 1992. Anexo 9 a la comunicación del Estado de 7 de febrero de 2011, recibida por la CIDH el 14 de febrero de 2011.

[14] Anexo 4. Policía Nacional del Ecuador. Dirección Nacional de Investigaciones, Informe 1887-OID-CH., 17 de diciembre de 1992. Anexo 9 a la comunicación del Estado de 7 de febrero de 2011, recibida por la CIDH el 14 de febrero de 2011.

55. Según el mencionado informe[15] con el fin de localizar y aprender al señor Valencia "[...], el señor Myr. De Pol. Juan Ávila Hidalgo disp[uso] que los patrulleros de servicio y una camioneta con Policías en retén efect[uaran] un rastro por los sitios por donde se presumía podía encontrarse [...], emprendiendo la persecución el patrullero [...] con los señores Subtenientes Hernán Cabezas y Luis Piedra, el Policía Luis Romero y como conductor el sr. Cbos. Lorenzo Márquez trasladándose hasta el sector de la ciudadela Pacará, encontrándose con el patrullero SU-30 al mando del señor Cap. Patricio Ramírez decidiendo los integrantes de los dos patrulleros trasladarse al domicilio del Policía Luis Valencia". Respecto de este hecho, el Teniente Coronel de Policía Juan Ávila Hidalgo[16] indicó que se encontraba "desempeñando las funciones de Jefe de Control General" y, ante "la actitud del Policía Valencia que iba disparando en la calle, dispus[o] que los señores oficiales que se encontraban al momento en la Prevención, la camioneta Dodge amarillo, una clase y seis policías salgan a tratarle de localizar[le]". Señaló que las "órdenes emanadas por [su] persona fueron que se localicen a fin de que sea traído al Cuartel de Policía".

56. De acuerdo a lo indicado por el Policía Nacional Luis Alfredo Verdezoto Rodríguez[17], tras recibir la orden de seguir al señor Valencia, "el Subteniente Cabezas proced[ió] a quitar[le] la carabina que tenía en [su] poder y cruzada en [su]hombro". Indicó que preguntó a [su] Subteniente "por qué se me lleva [su]carabina" y "no[le]dijo nada". Precisó que la actitud del Teniente Cabezas "fue violenta", "ya que [l]e arrancó por la espalda y sin responder[l]e el porqué [l]e retira la carabina se embarcó al patrullero ST-17 en forma apresurada".

57. La señora Patricia Alexandra Trujillo Esparza[18], quien era esposa del señor Valencia, indicó que llegaron a su domicilio el teniente Cabezas con una carabina y el Subteniente Piedra con una pistola. Señaló que el señor Valencia tendría enemistad con el Capitán Joofre Venegas debido a que "el Capitán Venegas ha desempeñado como Jefe de la C.I.DG., donde trabajaba [su] marido, y a poco tiempo le fue dado el pase al Servicio Urbano". Indicó que al estar en su domicilio el subteniente Piedra Meza amenazó explícitamente con asesinar al señor Valencia señalando "este desgraciado del Valencia se muere porque se muere en mis manos", asimismo habría "querido disparar en la puerta" pero su hermana no se lo permitió. Respecto de este hecho, el señor Cabezas quien acompañaba en esa diligencia indicó que no escuchó si el señor Piedra realizó tal amenaza "por cuanto había mucha aglomeración de gentes vecinas del sector"[19]. Por su parte, el señor Piedra Meza declaró que "en ningún momento [había] mantenido diálogo alguno así como tampoco ningún cruce de palabras de esta clase con ninguno de los familiares del Policía"[20].

58. De conformidad con el informe del Comandante de la Policía de Chimborazo "una vez confirmado de que (sic) [...] no se encontraba en el lugar y en momentos en que los patrulleros se disponían a tomar otro rumbo, un ciudadano desconocido ha manifestado que el Policía se dirigía con revólver en mano y en estado etílico por el barrio Santa Martha", por lo cual, se trasladaron "de inmediato y bajándose los integrantes de los dos patrulleros para continuar la persecución a pie, llegando hasta las instalaciones del complejo deportivo Tenis Club"[21].

---

[15] Anexo 4. Policía Nacional del Ecuador. Dirección Nacional de Investigaciones, Informe 1887-OID-CH., 17 de diciembre de 1992. Anexo 9 a la comunicación del Estado de 7 de febrero de 2011, recibida por la CIDH el 14 de febrero de 2011.

[16] Anexo 66. Declaración de Juan Ávila Hidalgo de agosto de 1993. Anexo a la comunicación del Estado de 7 de febrero de 2011, recibida por la CIDH el 14 de febrero de 2011.

[17] Anexo 5. Parte policial presentado por Luis Alfredo Verdezoto Rodriguez. Anexo a la comunicación del Estado de 7 de febrero de 2011, recibida por la CIDH el 14 de febrero de 2011.

[18] Anexo 3. Declaración Instructiva de Patricia Alexandra Trujillo Esparza. 18 de agosto de 1993, y Testimonio de Patricia Alexandra Trujillo Esparza. 16 de noviembre de 1993. Anexo a la comunicación del Estado de 7 de febrero de 2011, recibida por la CIDH el 14 de febrero de 2011.

[19] Anexo 6. Testimonios de Hernán Cabezas Gallegos. 9 de marzo de 1993 y 20 de diciembre de 1993. Anexo a la comunicación del Estado de 7 de febrero de 2011, recibida por la CIDH el 14 de febrero de 2011.

[20] Anexo 7. Testimonio de Luis Piedra Meza. 16 de noviembre de 1993 y Testimonio Ampliatorio de Luis Piedra Meza. 22 de agosto de 1996. Anexo a la comunicación del Estado de 7 de febrero de 2011, recibida por la CIDH el 14 de febrero de 2011.

[21] Anexo 4. Policía Nacional del Ecuador. Dirección Nacional de Investigaciones, Informe 1887-OID-CH., 17 de diciembre de 1992. Anexo 9 a la comunicación del Estado de 7 de febrero de 2011, recibida por la CIDH el 14 de febrero de 2011.

59. A continuación se recapitulan las declaraciones disponibles sobre la llegada de los Policías Cabezas y Piedra al complejo deportivo de Tennis:

- El niño **Franklin Antonio García Espinoza**[22] declaró tener 17 años de edad y que se encontraba jugando allí cuando "escuch[ó] gritos que decían 'Alto ahí Valencia no te vamos a hacer nada 'entrégate' escuchándose disparos que provenían de la avenida pero luego se hicieron más cercanos cuando entraron a la parte del parqueadero del tennis. [...] [E]n ese momento el Cabo Luis Valencia ingresó hasta las instalaciones del club deslizándose a través de la pared pudiendo observar que tenía un revólver en su mano izquierda".

- El señor **Luis Alciviades Valdiviezo**[23] quien se encontraba trabajando en las canchas de "Tennis Club" indicó que pudo escuchar unos disparos de arma de fuego, y luego "se asomó un señor Policía uniformado con un revólver en la mano, para posteriormente ver a otras dos personas más vestidas de Policías que le seguían, los mismos que estaban llevando el uno una carabina y el otro un revólver, siendo éstas las personas que realizaban los disparos con dirección al aire, el uno de estos uniformados se tendió en el suelo y continuaba disparand[o], al mismo tiempo que manifestaba 'Vota el arma Valencia' y siguió disparando, así como había otro señor uniformado que realizaba disparos por el otro lado, entonces el señor [Valencia] se entró arrimándose a la pared, ingresando al dormitorio del señor Julio García". En relación a si el señor Valencia al momento de ser perseguido "repelía la persecución con disparos" respondió que "el Policía Valencia tenía el revólver en alto siguiendo de frente sin mirar a ver mientras detrás se escuchaban varias detonaciones".

- La niña **Ana Teresa García Espinoza**[24] declaró tener 16 años y señaló que se encontraba en el complejo de Tennis club cuando "vi[ó] a una persona que entraba al tenis arrimado a las paredes del salón, el mismo que se encontraba puesto una chompa verde [...] y fue con dirección al cuarto [...] y entró ahí". Señaló que "luego vi[eron] que dos policías venían disparando y uno de ellos nos dijo que nos ocultáramos".

60. Tras ingresar los policías al complejo deportivo, según Franklin Antonio García Espinoza "[...] uno de los dos oficiales de la policía [les] indicó a todo el grupo incluyendo los compañeros de [su] hermana que [se] agachara[n], observando que [sus] compañeros se fueron a esconder atrás de las gradas, y sólo [él se] qued[ó] al final de las gradas a una distancia de una cuadra más o menos". Señaló que "llegó el Teniente Piedra y [l]e dijo 'dime donde se metió o si no te mato a voz'" indicándole que se hallaba "en el cuarto donde dorm[ían]". Indicó que "el Teniente Piedra tenía un revólver en la mano y le llamó al Teniente Cabezas diciéndole 'Cabezas está escondido en el cuarto'".

61. En relación con el anterior testimonio, el señor Piedra Meza señaló que "no cono[cía] a ningún menor de ese nombre y que por principios y profesionalismo jamás h[abría] pretendido ni amenazado a ningún menor ni ciudadano del lugar". Sobre el mismo hecho, el policía Milton Patricio Ramírez Herrera[25], señaló que "[...]se escuchó dicha versión realizada por el señor Subteniente Piedra, por lo que orden[ó] que los dos señores Oficiales se trasladaran al Cuartel por cuanto los familiares y personas allegadas del fallecido trataban de causarles problemas en el lugar, además manifestaban que los dos señores le perseguían al Policía Valencia a pie y que el patrullero lo habían dejado cerca". Según el testimonio de Ana Teresa García

[22] Anexo 8. Testimonio de Franklyn Antonio García Espinosa. 16 de diciembre de 1993. Anexo a la comunicación del Estado de 7 de febrero de 2011, recibida por la CIDH el 14 de febrero de 2011.

[23] Anexo 9. Testimonio de Luis Alciviades Valdiviezo. 16 de diciembre de 1993. Anexo a la comunicación del Estado de 7 de febrero de 2011, recibida por la CIDH el 14 de febrero de 2011.

[24] Anexo 10. Testimonio de Ana Teresa García Espinoza. 16 de diciembre de 1993. .Anexo a la comunicación del Estado de 7 de febrero de 2011, recibida por la CIDH el 14 de febrero de 2011.

[25] Anexo 11. Testimonio de Milton Patricio Ramírez Herrera. 26 de agosto de 1993. Anexo a la comunicación del Estado de 7 de febrero de 2011, recibida por la CIDH el 14 de febrero de 2011. Declaración ampliatoria de Milton Patricio Ramírez Herrera. 17 de enero de 1994. Anexo a la comunicación del Estado de 7 de febrero de 2011, recibida por la CIDH el 14 de febrero de 2011.

Espinoza, uno de los uniformados le preguntó a su hermano que le dijera dónde se encontraba el señor Valencia "o si no te mato", a lo cual su hermano contestó "ha de estar adentro".

62. De conformidad con los partes informativos del Subteniente Piedra Meza y del Teniente Cabezas tras conocer dónde se encontraba el señor Valencia procedieron a rodear el lugar "para evitar la huída". Indicaron que en ese momento le pidieron "que se entregara y entregara el revólver", ante lo cual habría respondido "negativamente" señalando que "si [se] acercaba[n] [les] iba a matar y de que de ahí le sacaría[n] únicamente muerto"[26]. El testimonio del señor Luis Piedra Meza indica que el señor Luis Jorge Valencia estaba refugiado en una "guachimanía", y "fue entonces cuando desde el interior el ahora occiso realizaba disparos ante lo cual busca[ron] refugio en distintos lugares de ese sector". Señaló que también procedieron a indicarle que "no había pasado nada con [el] capitán y que todo estaba bien que se entregara"[27]. En el mismo sentido, el Subteniente Cabezas declaró que aunque le indicaron que el Capitán estaba bien, en respuesta el señor Valencia les indicó que "no le sacarían de ahí, sólo muerto, por lo cual para tratar de evitar que siga disparando realizamos disparos a sitios neutrales y al aire"[28]. Agregó que al momento en que el policía Valencia "realizó el primer disparo, [...] inmediatamente solicit[ó] a las personas que se encontraban jugando [...] que se tiraran al suelo" [29].

63. El policía Hernán Cabezas Gallegos indicó que se posicionó "a unos cuarenta metros de distancia" del lugar donde se encontraba escondido el señor Valencia, y se habría encontrado solo "en tanto que los otros miembros se encontraban en otros lugares rodeando el lugar donde se encontraba refugiado el Policía Valencia Hinojosa"[30]. Señaló que realizó "unos dos o tres disparos a sitios neutrales o lejanos, donde se encontraba refugiado el citado Policía y más disparos al aire" sin poder "precisar cuántos disparos fueron". A la pregunta realizada por el juez sobre cómo se explicaba que los disparos hubieran sido a sitios neutrales si había vidrios de la "guachimanía", así como partes de la mampostería con huellas de disparos, contestó que "como lo manifiesto, lo hice a partes neutrales del edificio a cemento a la altura prudencial o al aire"[31].

64. Según el señor Cabezas tales disparos los habría realizado "con el fin de que el señor Policía no dispare hacia afuera y se entregue luego de lo que venía realizando". Aclaró que "la intención fue que dicho Policía lan[zara] el arma por cuanto estaba en estado de embriaguez, y con el antecedente de que venía disparando a un Capitán de Policía no podía[n] acercar[se] directamente a solicitar" y que fue "por defensa propia, ya que el mencionado policía venía de disparar por la espalda a un señor Oficial y un Clase y, además se encontraba en estado de embriaguez y se encontraba disparando en el interior, pese a las advertencias de que se entregue".

65. Por su parte, el policía Luis Piedra Meza[32] indicó que mientras el señor Cabezas estaba en la parte delantera, él se trasladó a la parte posterior de la guachimanía y "se realizaron disparos a sitios neutrales del lugar por cuanto sí hubo disparos de afuera contestando a los de adentro, pero que no fueron efectuados por [su] persona". Indicó que en "ese momento era [su] revólver de dotación 38", y "[los] disparos

[26] Anexo 12. Partes informativos de los subtenientes de Policía Luis Piedra Meza y Hernán Cabezas Gallegos. 3 de diciembre de 1992. Anexo a la comunicación del Estado de 7 de febrero de 2011, recibida por la CIDH el 14 de febrero de 2011.

[27] Anexo 7. Testimonio Ampliatorio de Luis Piedra Meza. 22 de agosto de 1996. Anexo a la comunicación del Estado de 7 de febrero de 2011, recibida por la CIDH el 14 de febrero de 2011.

[28] Anexo 6. Testimonio Ampliatorio de Hernán Cabezas Gallegos. 20 de diciembre de 1993. Anexo a la comunicación del Estado de 7 de febrero de 2011, recibida por la CIDH el 14 de febrero de 2011.

[29] Anexo 6. Testimonio Ampliatorio de Hernán Cabezas Gallegos. 20 de diciembre de 1993. Anexo a la comunicación del Estado de 7 de febrero de 2011, recibida por la CIDH el 14 de febrero de 2011.

[30] Anexo 6. Testimonios de Hernán Cabezas Gallegos. 9 de marzo de 1993 y 20 de diciembre de 1993. Anexo a la comunicación del Estado de 7 de febrero de 2011, recibida por la CIDH el 14 de febrero de 2011.

[31] Anexo 6. Testimonio Ampliatorio de Hernán Cabezas Gallegos. 20 de diciembre de 1993. Anexo a la comunicación del Estado de 7 de febrero de 2011, recibida por la CIDH el 14 de febrero de 2011.

[32] Anexo 7. Testimonio de Luis Piedra Meza. 11 de agosto de 1993, y Testimonio Ampliatorio de Luis Piedra Meza. 20 de diciembre de 1996. Anexo a la comunicación del Estado de 7 de febrero de 2011, recibida por la CIDH el 14 de febrero de 2011.

tenían la finalidad de amedrentar al Policía para que desistiera de su posición en la que se encontraba". A la pregunta del juez sobre la diferencia entre "amedrentar" y "disuadir", el señor Piedra Meza contestó: "no procede".

66. En relación con los mismos hechos, Franklin Antonio García Espinosa[33] señaló que el Teniente Piedra se dirigió a la parte posterior del cuarto, mientras "el subteniente Cabezas se quedó en el lugar donde el Teniente Piedra había "botado la leva, por lo que comenzaron a hacer disparos con dirección al cuarto, al mismo tiempo le decía uno de los Policías [al señor Valencia] que salga con las manos en alto, que se entregara que no le iba a pasar nada, los disparos eran más o menos por el lapso de unos cinco minutos". Por su parte, el señor Luis Alviciades Valdiviezo señaló que vio que "un Policía que se encontraba con carabina se hallaba disparando en la parte de enfrente mientras el otro lo hacía por la parte de atrás"[34]. Por su parte, el señor Quinaluisa [...] Ángel Geovanny, quien se encontraba en el lugar de los hechos, indicó que "los disparos los realizaban al aire [...]" "porque es muy diferente si hubieran disparado contra la casa o la persona que se hallaba en el lugar, un disparo había en la pared" [35].

67. Según el testimonio del Capitán de Policía Milton Patricio Ramírez, él llegó al lugar en compañía de un patrullero de tránsito, "no escuch[ó] absolutamente ningún disparo", y la posición en que se encontraban los dos señores oficiales "era la de tendido frente a la puerta del dormitorio del guachimanía aproximadamente unos treinta metros". Indicó que los policías le gritaban al señor Valencia que se rindiera por cuanto se encontraba rodeado y declaró que cuando vieron la presencia suya los Policías le indicaron "mi Capitán ingresemos al edificio por cuanto el Policía parece que está muerto, y que escucharon una detonación de arma de fuego en el interior del mismo". Señaló que "pasados unos minutos los dos señores oficiales procedieron a ingresar al inmueble, verificando la presencia del cadáver del Policía Valencia". Sin embargo, en ningún momento escuchó algún disparo de arma de fuego ni de parte de la presunta víctima ni de parte de los oficiales presentes. Declaró que el subteniente Cabezas tenía una carabina Ruger y el subteniente Piedra una pistola marca Glock y él también tenía su pistola; sin embargo, desconocía de qué armas se realizaron los disparos al edificio. Asimismo, señaló que los dos oficiales ingresaron al interior del inmueble realizando un pequeño forzamiento de la puerta con el cuerpo "e inmediatamente salieron son una señal dieron a comprender que el Policía Valencia se encontraba muerto [...], nuevamente indica que en ningún momento ha escuchado detonación producida por arma de fuego ni de la una parte ni de la otra[36].

68. En relación a la manera en que se produjo la muerte del señor Luis Jorge Valencia Hinojosa existen diversas versiones:

- **Luis Alciviades Valdiviezo**[37] indicó que un Policía que se encontraba "con carabina se hallaba disparando en la parte de enfrente mientras el otro lo hacía por la parte de atrás", y observó "que el Policía que se encontraba de camisa blanca de cuello ingresó al lugar donde se encontraba escondido el Policía, momento en que se calmó la balacera aclarando que quien ingresó primero a la guachimanía "fue el Policía de la camisa blanca" y "el Policía que tenía la carabina no ingresó en ningún momento, quedando junto a la pared del tennis club". Especificó que "al momento en que ingresó el Policía de camisa blanca se escucharon dos disparos sin ver donde serían para luego calmarse todo". A la pregunta sobre si los disparos provenían del interior señaló que "no p[odía] indicar quien haría los disparos". Sobre esos mismos hechos también señaló que un "policía que se

[33] Anexo 8. Testimonio de Franklyn Antonio García Espinosa. 16 de diciembre de 1993. Anexo a la comunicación del Estado de 7 de febrero de 2011, recibida por la CIDH el 14 de febrero de 2011.

[34] Anexo 9. Testimonio de Luis Alciviades Valdiviezo. 16 de diciembre de 1993. Anexo a la comunicación del Estado de 7 de febrero de 2011, recibida por la CIDH el 14 de febrero de 2011.

[35] Anexo 13. Testimonio de Quinaluisa [...]Angel Geovanny . 26 de abril de 1994. Anexo a la comunicación del Estado de 7 de febrero de 2011, recibida por la CIDH el 14 de febrero de 2011.

[36] Anexo 2. Primera Corte Distrital de la Policía Nacional. Sentencia de 5 de marzo de 1997. Anexo a la comunicación del Estado de 7 de febrero de 2011, recibida por la CIDH el 14 de febrero de 2011.

[37] Anexo 9. Testimonio de Luis Alciviades Valdiviezo. 16 de diciembre de 1993. Anexo a la comunicación del Estado de 7 de febrero de 2011, recibida por la CIDH el 14 de febrero de 2011.

encontraba con camisa blanca, ingresó directamente al cuarto donde estaba escondido el policía fallecido", escuchó dos detonaciones pero sin percatarse "del lugar de donde provenía ya que nos escondimos tras del muro". Sin embargo, "luego de unos cinco minutos [que] terminó el baleo, se sabía que un Policía ya se había muerto".

- **Ana Teresa García Espinoza**[38] señaló que "vi[ó] que un uniformado estaba acostado en el suelo disparando con dirección al cuarto y por la parte posterior del cuarto también se encontraba otro uniformado [...] y de ahí sólo se oía disparos". Señaló que tras indicar su hermano que "ha de estar adentro", "el uniformado escondiéndose se dirigió hacia donde se encontraba el señor Valencia, es decir hacia el cuarto [...] ingresando a él, casi enseguida se acercó el otro uniformado diciéndole el primero que ya se encontraba muerto, y luego en el sitio que existe frente al cuarto los dos policías chocaron la ma[no]". Señaló que vió que el policía que tenía la carabina quiso disparar al aire pero "ya se la había[n] acabado las balas".

- **Franklin Antonio García Espinoza**[39] indicó "que desde el lugar en donde [s]e hallaba observaba a los dos oficiales disparar hacia el cuarto donde se hallaba el Policía Valencia" sin recordar "exactamente cuantos disparos fueron pero fueron más o menos unos diez disparos", sin poder "indicar si los disparos también provenían de adentro". Indicó que "luego de los disparos ingresaron al cuarto el Subteniente Cabezas y Subteniente Piedra forzando la chapa, y después de un rato salieron los dos señores oficiales a indicar que el Policía Valencia había muerto, debiendo manifestar además que cuando los dos oficiales salieron al patio se dieron la mano [...]". Indicó que no podía precisar que "el último disparo haya sido del Policía Valencia", sin embargo señaló que "el policía Valencia no hizo ningún diparo del interior del dormitorio, al contrario fueron los que realizaron los disparos el Teniente Cabezas y el Teniente Piedra".

- **César Gonzalo Sánchez Salcán**[40] de 17 años quien se encontraba jugando en el tennis club indicó que "les avisaron [a los policías] que había ingresado [el señor Valencia] a un cuarto y después escuchamos unos disparos y los Policías nos dijeron que nos escondamos, entonces nos tiramos al suelo, después de un buen rato ya salió un policía y dijo que [...] ya estaba muerto el policía que ingresó al cuarto". Indicó que escuchó "unos cuatro o cinco disparos, sin saber quienes eran los que hacían los disparos".

- **Hernán Cabezas Gallegos**[41] indicó que el señor Valencia desde dentro de la guachimanía les respondió que "no le íbamos a sacar vivo de ahí, realizando disparos desde el interior". Indicó que "luego de escuchar una detonación en el interior" dejaron pasar "unos minutos" y no escuchaban "ninguna respuesta, a lo que [...][le] gritaba[n]". Entonces, junto con el Subteniente Piedra y el Capitán Patricio Ramírez entraron al interior del dormitorio en donde se encontraba el señor Valencia muerto.

- **Luis Piedra Meza**[42] indicó que el señor Valencia les señaló que si se acercaban los "iba a matar y que de ahí le sacaría[n] únicamente muerto". Declaró que "luego de escuchar las últimas detonaciones procedi[eron] a esperar un rato luego de lo cual procedi[eron] a ingresar en forma simultánea juntos

[38] Anexo 10. Testimonio de Ana Teresa García Espinoza. 16 de diciembre de 1993. .Anexo a la comunicación del Estado de 7 de febrero de 2011, recibida por la CIDH el 14 de febrero de 2011.

[39] Anexo 8. Testimonio de Franklyn Antonio García Espinosa. 16 de diciembre de 1993. Anexo a la comunicación del Estado de 7 de febrero de 2011, recibida por la CIDH el 14 de febrero de 2011.

[40] Anexo 14. Testimonio de César Gonzalo Sánchez Salcán. (día ilegible) Junio de 1994. Anexo a la comunicación del Estado de 7 de febrero de 2011, recibida por la CIDH el 14 de febrero de 2011.

[41] Anexo 6. Testimonios de Hernán Cabezas Gallegos. 9 de marzo de 1993 y 20 de diciembre de 1993. Anexo a la comunicación del Estado de 7 de febrero de 2011, recibida por la CIDH el 14 de febrero de 2011.

[42] Anexo 7. Testimonio de Luis Piedra Meza. 11 de agosto de 1993 y Testimonio Ampliatorio de Luis Piedra Meza. 20 de diciembre de 1996. Anexo a la comunicación del Estado de 7 de febrero de 2011, recibida por la CIDH el 14 de febrero de 2011.

[el] Capitán Patricio Ramírez, el Teniente Hernán Cabezas Gallegos y [su] persona al interior de la guachimanía percatándonos de que e Policía se había suicidado".

69. En relación a lo manifestado por el señor Luis Alcivides Valdiviezo en cuanto a que en su declaración el señor Piedra Meza había ingresado "directamente al cuarto donde se encontraba el Policía fallecido, momento en que se han encontrado dos detonaciones y posteriormente a esa situación habían ingresado los demás compañeros oficiales suyos" el policía Piedra Meza señaló que "no cono[cía] al señor Valdiviezo y que [...] en ningún momento había ingresado solo y que lo hici[eron] en forma simultánea con [su] Capitán Ramírez y el Teniente Cabezas. En relación con si habría dado la mano al Teniente Cabezas "en señal de triunfo" señaló que dichas acusaciones eran "calumniosas". El señor Hernan Cabezas indicó que en ningún momento ha habido "felicitación" por la muerte del señor Valencia[43].

70. El "Sr. Cbos. De Policía" Manuel Mesías Pillajo Castro[44] señaló que mientras hacía "servicio de tránsito de recorrido" escuchó por intermedio de la Central de Radio Patrullas que había un Policía muerto por lo que se trasladó a dicho lugar "únicamente por curiosidad" señalando que el cadáver se "hallaba bocabajo y existía mancha de sangre en el piso, sin poder observar el rostro". Con posterioridad, a la pregunta sobre si efectivamente observó el cadáver en la forma como se muestra en las fotografías o lo vio boca bajo aclaró que "por el tiempo transcurrido no rec[ordaba] en qué posición estaba, sin embargo, deb[ía] hacer notar que no observ[ó] su cara".

71. Por su parte, el Policía Nacional Luis Alfredo Verdezoto Rodríguez[45] de quien el señor Cabezas habría quitado violentamente su carabina, indicó que permaneció en el cuartel y horas después le preguntó de su carabina al Subteniente Cabezas "con la novedad de que el arma había sido disparada" faltándole "18 cartuchos en la alimentadora". Señaló que la carabina se la entregó el Cabo Lorenzo Márquez, que "[l]e faltaban dieciocho cartuchos de la carabina, ya que únicamente [l]e entregó dos a lo que supo manifestar que no [s]e preocupara que los cartuchos [los]tenía [su] Subteniente y que [l]e iba a devolver[...], procediendo a devolver[le] el mismo instante los dieciocho cartuchos de la carabina". Señaló que en su carabina "cargaba veinte cartuchos en la alimentadora". A la pregunta sobre "en qué condiciones encontró su carabina, si se encontraba con la alimentadora y si observó municiones en el lugar" respondió que "el Cabo Márquez [l]e entregó la carabina y se encontraba con la alimentadora, lo único que [l]e faltaba era los dieciocho cartuchos".

B. La investigación y el proceso penal policial seguidos por la muerte del señor Luis Jorge Valencia Hinojosa

72. Tras la denuncia verbal de la muerte del señor Jorge Valencia Hinojosa por parte de la Policía Nacional de Chimborazo, el Juzgado de Instrucción "Comisaría Nacional Ríobamba" procedió a realizar el levantamiento del cadáver[46]. Según el acta de dicha diligencia, el cuerpo fue encontrado tendido en el piso que es embaldozado, en sentido "decúbito supino", "al examen externo presenta herida circular en la cien derecha, orificio "herida" en el occipital, la cara, cabeza y parte del cuerpo ensangrentado, en la parte donde reposa la cabeza un lago de sangre que abarcaba el piso de unos 70 centímetros de largo por unos 30 centímetros de

[43] Anexo 7. Testimonio Ampliatorio de Luis Piedra Meza. 11 de agosto de 1993 y Testimonio Ampliatorio de Luis Piedra Meza. 20 de diciembre de 1996. Anexo a la comunicación del Estado de 7 de febrero de 2011, recibida por la CIDH el 14 de febrero de 2011.

[44] Anexo 15. Testimonio del señor Manuel Mesías Pillajo Castro, 24 de enero de 1994. Anexo a la comunicación del Estado de 7 de febrero de 2011, recibida por la CIDH el 14 de febrero de 2011.

[45] Anexo 16. Declaración de Luis Alfredo Verdezoto Rodríguez, 24 de enero de 1994. Anexo a la comunicación del Estado de 7 de febrero de 2011, recibida por la CIDH el 14 de febrero de 2011. Anexo 5 (antes 7). Parte policial presentado por Luis Alfredo Verdezoto Rodriguez. Anexo a la comunicación del Estado de 7 de febrero de 2011, recibida por la CIDH el 14 de febrero de 2011.

[46] Anexo 17. Acta de levantamiento del cadáver. 3 de diciembre de 1992. Anexo a la comunicación del Estado de 7 de febrero de 2011, recibida por la CIDH el 17 de febrero de 2011.

ancho"[47]. Según el parte informativo el arma reposaba sobre el piso a la altura de la rodilla de la pierna izquierda[48].

73. El 3 de diciembre de 1992 el Comisario Nacional dio inicio al auto cabeza de proceso[49]. En dicho auto el juez designó defensor público para que "represente a todas las personas que resultaren autores, cómplices o encubridores de la muerte de Luis Valencia Hinojosa". Asimismo ordenó se procediera al reconocimiento, identificación y autopsia de cadáver, así como al reconocimiento de los hechos.

74. El 4 de diciembre de 1992 se realizó la diligencia de "reconocimiento, identificación y autopsia del cadáver"[50]. El Protocolo de la autopsia indica que:

> Se confirma a nivel de la fosa craneal anterior, una línea de fractura amplia, irregular, que una vez que se ha iniciado en el orificio del hueso temporal derecho, se dirige en forma transversal (atraviesa toda la fosa craneal anterior en este sentido transversal) por el techo de la órbita en forma bilateral, para terminar en el orificio del hueso parietal izquierdo [...]
>
> Los caracteres de la herida de la cabeza a nivel del cuero cabelludo o cráneo, en el lado derecho determinan o son compatibles con un orificio de penetración de proyectil de fuego. Igualmente, las características de la herida de la cabeza a nivel de cuero cabelludo o cráneo en el lado izquierdo determinan o son compatibles con el orificio de salida de proyectil de arma de fuego.
>
> El trayecto de dicho proyectil sería: de derecha hacia la izquierda, de abajo ligeramente hacia arriba, y desde adelante ligeramente hacia atrás [...]. Se trata, categóricamente, de un proyectil único, producido por un disparo único. La data de la muerte es de alrededor de las últimas 24 a 48 horas. Fue una muerte violenta, súbita, fulminante. Todo lo anotado anteriormente, es compatible con un disparo de corta distancia y muy probablemente suicidio[51].

75. De conformidad con la "lista de evidencias físicas" remitida por el Jefe de Provincial de la Policía de Chimborazo al Comisario Nacional de Policía del Cantón Ríobamba, se recolectaron: 3 casquillos, 1 esfero, 1 manubrio color rojo, 2 proyectiles disparados, el uno con cemento de concreto, 1 revólver marca SMITH WESSOM cal. 38, correa y porta revólver con sus accesorios, además de 8 pequeños proyectiles calibre 38 sin disparar[52]. En un acta de "evidencias" de la Dirección Nacional de Investigaciones de la Policía Nacional de 15 de diciembre de 1992 se identifican que se recolectaron los siguientes objetos: 1 Revólver Marca Smith Wesson, cañon reformado, calibre 38; 1 cinto color verde aceituna, de nylon, una funda de revólver de cuello color café usado, anexo cartuchera color café, usado; 5 cartuchos calibre 38; restos de parafina de la mano derecha de Jorge Valencia Hinojosa"; 1 esferográfico de plástico color negro usado; 1

[47] Anexo 17. Acta de levantamiento del cadáver. 3 de diciembre de 1992. Anexo a la comunicación del Estado de 7 de febrero de 2011, recibida por la CIDH el 17 de febrero de 2011.

[48] Anexo 18. Parte informativo al señor Comandante Provincial de Policía de Chimborazo No. 5, 3 de diciembre de 1992. Anexo a la comunicación del Estado de 7 de febrero de 2011, recibida por la CIDH el 14 de febrero de 2011.

[49] Anexo 19. Comisario Nacional del Cantón Riobamba. Auto cabeza de proceso. 3 de diciembre de 1992. Anexo 9 a la comunicación del Estado de 7 de febrero de 2011, recibida por la CIDH el 14 de febrero de 2011.

[50] Anexo 20. Protocolo de autopsia. 4 de diciembre de 1992. Informe de autopsia. 4 de diciembre de 1992. Anexo a la comunicación del Estado de 7 de febrero de 2011, recibida por la CIDH el 14 de febrero de 2011.

[51] Anexo 20. Protocolo de autopsia. 4 de diciembre de 1992. Informe de autopsia. 4 de diciembre de 1992. Anexo a la comunicación del Estado de 7 de febrero de 2011, recibida por la CIDH el 14 de febrero de 2011.

[52] Anexo 21. Lista de evidencias físicas. 4 de diciembre de 1992. Anexo a la comunicación del Estado de 7 de febrero de 2011, recibida por la CIDH el 14 de febrero de 2011.

manubrio color dorado usado. Se agregó en dicha acta "nota: en el laboratorio de criminalística de la Policía Nacional reposaban: 6 cartuchos calibre 38; 6 vainillas calibre 38; 2 fragmentos de proyectil[53].

76. El 4 de diciembre de 1992 los peritos designados por el Comisario Nacional del Cantón para la práctica de la diligencia de reconocimiento de un arma, de proyectiles y otros enseres, indicaron que el revólver marca Smith Wesson calibre 38 largo, con número de identificación en la cacha: AUF2290, tenía un tambor de seis proyectiles, "de los cuales tres se encuentran disparados". Se indicó que se encontró una cartuchera consistente en un cinturón color verde oliva de hilo para doce proyectiles, encontrándose ocho proyectiles intactos es decir no disparados, así como una funda de plástico donde se encuentran tres vainillas de corresponden al mismo calibre, dos partículas de proyectiles de plomo disparados y deformados con huellas o vestigio de mezcla de cal seca posiblemente de la pared" [54].

77. El informe de los peritos médicos Carlos Moreno Paredes y Pedro Usiña Castañeda en relación con la autopsia se presentó el 7 de diciembre de 1992 y señala que el señor Valencia Hinojosa había fallecido por "hemorragia cerebral masiva" producida "por impacto de bala que fue de derecha a izquierda de adelante hacia atrás y de abajo hacia arriba"[55]. Según se describió el cuerpo se encontraba en posición "decúbito dorsal" y el disparo que le quitó la vida fue "de derecha a izquierda de adelante hacia atrás y de abajo hacia arriba"[56]. Como un "anexo" a dicho informe aparece una nota del Médico de la Policía Nacional Alberto Lema Carpio quien indica que "se descartan automáticamente las virtuales manchas de tardeu, toda vez que las mismas deben estar dentro de un contexto de asfixia [...] dentro de un panorama sindrómico de lesiones [...], no pueden existir en forma unilateral, forzosamente tendría que ser bilaterales" y concluyó que "se trata de una expresión suelta y muy aventurada, tirada de los cabellos [...]"[57].

78. En su testimonio ante el juez, el médico Luis Lema Carpio explicó que llegó a la conclusión de que "la causa probable" de la muerte del señor Valencia era suicidio por "primero, proyectil único, 2) por zona de orificio de entrada compatible de acuerdo con la mayor incidencia a la que recurren los suicidas, 3) probablemente se disparó de pie y cayó de nuca desde su propia altura" [58]. Indicó que si bien en el informe los peritos médicos establecieron "la presencia de manchas de Tardieu", las descarta porque "no pueden darse sola, deben integrarse a un mosaico de otros síntomas como parte de un síndrome de asfixia". A la pregunta sobre por qué al momento de accionar el gatillo el señor Valencia no mantuvo agarrado el revólver y "lucrubativamente lo aflojó" respondió que "dicho signo se llama Signo de *Puppe* y se produce cuando el daño

[53] Anexo 22. Policía Nacional de Ecuador, Evidencias. 15 de diciembre de 1992. Anexo a la comunicación del Estado de 7 de febrero de 2011, recibida por la CIDH el 14 de febrero de 2011.

[54] Anexo 23. Comisario Nacional del Cantón Riobamba. Acta de reconocimiento del arma. 4 de diciembre de 1992. (Anexo a la comunicación del Estado de 7 de febrero de 2011, recibida por la CIDH el 14 de febrero de 2011).

[55] Anexo 24. Informe de los peritos médicos al Comisario Nacional de 7 de diciembre de 1992. Anexo 9 a la comunicación del Estado de 7 de febrero de 2011, recibida por la CIDH el 14 de febrero de 2011.

[56] A la inspección General/Cabeza, cara y pabellones auriculares cubiertos de sangre pequeña excoriación de 4mm de diámetro a nivel de dorso de la nariz equimosis bipalpebral inferir, otorragia bilateral y rinorragia, ciamosis distal de los dos de las manos, liviadez y rigidez cadavéricas, a nivel de región temporal derecha encontramos una herida en forma elíptica con labios invertidos de seis centímetros de largo por un centrímetro de ancho, que se dirige hacia delante y abajo, el exterior del pabellón articular derecho y el extremo inferior a ocho centímetros de borde inferior del lóbulo articular derecho, a nivel de borde inferior dos tercios anteriores de dicha herida presencia de zona negrusca (halo de fisch). A nivel de región parietal posterior izquierda existe una herida anfractuosa con labios [...] de cuatro por dos centímetros con presencia de masa encefálica y algunas esquirlas óseas. Al corte del cuero cabelludo apreciamos hematomas en la cara interna de las lesiones descritas externamente, a nivel de concha del temporal derecho se aprecia un orificio de bordes regulares de un centímetro de diámetro, a nivel de región parietal posterior izquierda encontramos un orificio elíptico de dos y medio por un uno y medio centímetros, desde el borde inferior de éste orificio parten dos líneas de fractura en forma de V invertida, del borde superior del orificio del temporal derecho y de su borde anterior parte una línea de fractura que circunscribe la concha temporal derecho, se une a la fractura del vértex y desciende hasta el lado derecho del occipital. Anexo 24. Informe de los peritos médicos al Comisario Nacional de 7 de diciembre de 1992. Anexo 9 a la comunicación del Estado de 7 de febrero de 2011, recibida por la CIDH el 14 de febrero de 2011.

[57] Anexo 25. Anexo al protocolo de autopsia firmado por el médico Subteniente de Sanidad Alberto Lema Carpio. Sin fecha. Anexo a la comunicación del Estado de 7 de febrero de 2011, recibida por la CIDH el 14 de febrero de 2011.

[58] Anexo 26. Testimonio del perito que realizó el protocolo de autopsia. (día ilegible) Diciembre de 1993. Anexo a la comunicación del Estado de 7 de febrero de 2011, recibida por la CIDH el 14 de febrero de 2011.

a nivel del cerebro compromete el área prerolándica y si compromete el área posrolándica o área sensitiva no se da el signo, en ese sentido "el dato es negativo porque el paciente soltó al caerse. A su defecto el dato es negativo sólo porque el paciente soltó el arma"[59].

79. El 7 de diciembre de 1992 la Fiscalía Segunda de Distrito presentó al Juzgado del Segundo Distrito de Policía una "excitativa fiscal" en la cual acompañó notas periodísticas en relación con la muerte del señor Luis Valencia Hinojosa. Según se señaló en dicha excitativa "se dice que se ha auto eliminado, versión que es rechazada por los familiares del fallecido"[60].

80. El 8 de diciembre se llevó a cabo una diligencia de reconocimiento del lugar de los hechos. Según el acta realizada en la propiedad del "Tennis club de la ciudad de Ríobamba"[61]:

> Observamos una casa en la cual existe la vivienda del guardián. En el tramo indicado observamos tres puertas de madera [...]que dan acceso a igual número de habitaciones, la casa es [...]con paredes de ladrillo y cubierta de loza de hormigón armado, en su parte frontal en la parte exterior con frente a las canchas se halla un ventanal de cuatro espacios para vidrios y cada espacio de unos veinte centímetros de ancho por un metro cuarenta de alto; en el borde de la pared del segundo vidrio, lado izquierdo, a la altura de un metro cincuenta más o menos desde el nivel del piso observamos desmoronado el enlucido y parte de ladrillo por impacto de proyectil; en el segundo vidrio de izquierda a derecha una perforación del vidrio con irradiaciones o rupturas en torno al orificio por impacto de proyectil; en la puerta de entrada a la primera pieza dispone de una chapa de seguridad cuyo poco de la parte exterior se halla roto [...]. [S]e hallan dos camas[...], al fondo de ésta se halla la pared y en su parte superior un ventanal alto con cuatro espacios para vidrios; en el tercer vidrio de izquierda a derecha se ve una perforación de proyectil; en el espacio cuarto del ventanal [...]; en el ángulo superior derecho un impacto en la estructura de hierro proveniente de proyectil. Cave[sic] anotar que en la perforación del tercer espacio de vidrio se observa en el contorno de la perforación vestigios de cabellos. En la pared lateral de esta construcción, costado derecho se encuentra un ventanal [...] y en el vorde [sic] inferior vemos un impacto de proyectil con desprendimiento parcial de la mezcla enlucido. En la pared del fondo parte exterior ya a la altura de una de las perforaciones del vidrio antes indicado, sobre una pequeña se encuentra una cantidad de cristales que corresponde al ventanal o persiana en cuya parte superior se halla uno de los impactos".

81. Según el informe pericial del arma realizado por la Dirección Nacional de Investigaciones de la Policía Nacional el 10 de diciembre de 1992[62], la presunta víctima portaba un arma marca Smith Wesson, calibre 38, No. AUF2290. Asimismo, se determinó la existencia de seis cartuchos calibre 38 con "fuego central sin percutar"; seis vainillas con "fuego central percutado" del mismo calibre, y dos fragmentos de proyectil "deformados", lo cual no permite determinar su calibre.

82. El 10 de diciembre de 1992 el Juez del Segundo Distrito de la Policía Nacional dio inicio el proceso penal policial con el correspondiente auto cabeza de proceso de carácter indagatorio, teniendo como base la excitativa formulada por el Agente Fiscal y ordenó que se recibieran i) las declaraciones "sin juramento por la posible responsabilidad penal" que les pudiera sobrevenir al señor Cabo de Policía Luis

[59] Anexo 26. Testimonio del perito que realizó el protocolo de autopsia. (día ilegible) Diciembre de 1993. Anexo a la comunicación del Estado de 7 de febrero de 2011, recibida por la CIDH el 14 de febrero de 2011.

[60] Anexo 27. Escrito del Agente Fiscal Segundo de Distrito al Juez del Segundo Distrito de la Policía Nacional de 7 de diciembre de 1992. Anexo 10 a la comunicación del Estado de 7 de febrero de 2011, recibida por la CIDH el 14 de febrero de 2011.

[61] Anexo 28. Acta de reconocimiento del lugar de los hechos. 8 de diciembre de 1992. Acta de reconstrucción del lugar de los hechos. 26 de mayo de 1994. Anexo a la comunicación del Estado de 7 de febrero de 2011, recibida por la CIDH el 14 de febrero de 2011.

[62] Anexo 29. Informe pericial del arma remitido por el Mayor de Policía Carlos Echeverría Benitez. 10 de diciembre de 1992. Anexo a la comunicación del Estado de 7 de febrero de 2011, recibida por la CIDH el 14 de febrero de 2011.

Lema, así como de todo el personal policial que intervino en el operativo; y ii) testimoniales de "tantas personas sepan y conozcan del hecho que se investiga"[63].

83. El 14 de diciembre de 1992 el Comisario Nacional del Cantón Riobamba indicó que el señor Valencia se encontraba de "servicio en el primer turno" el 3 de diciembre de 1992, por lo cual requirió que "pase el proceso con todo lo actuado al Juzgado de la Policía Nacional para los fines legales pertinentes"[64].

84. El 28 de diciembre de 1992 el Comandante Provincial de Policía de Chimborazo remitió al Comisario Nacional un informe de 17 de diciembre de 1992 elaborado por la Dirección Nacional de Investigaciones de la Policía Nacional del Ecuador en relación con los hechos[65]. En dicho informe se señala que en las instalaciones del Complejo Deportivo Tenis Club se pudo "observar que existe un inmueble de guardianía [...] en cuya parte anterior existen dos impactos de proyectil de arma de fuego el uno localizado en la pared y otro en uno de los vidrios. En la parte posterior del inmueble en el segundo vidrio de la ventana izquierda se encuentra un orificio de salida de proyectil de arma de fuego, en los ventanales siguientes destrucción parcial de los vidrios. Al costado izquierdo de dicha instalación rotura de un vidrio grande.

85. El 4 de enero de 1993 el Comisario Nacional de Policía remitió al Juez de Distrito de la Policía Nacional la documentación respectiva relacionada con la muerte del señor Valencia[66]. Ese mismo día la señora Patricia Alexandra Trujillo Esparza, viuda del señor Valencia, presentó una acusación particular contra "el subteniente de policía Hernán Cabezas Gallegos, subteniente Luis Piedra Meza, capitán Patricio Ramírez, policías Segundo Márquez, Homero Bermeo, Guillermo Páez"[67].

86. El 20 de enero de 1993 la señora Patricia Trujillo Esparza presentó escrito conforme al cual desistió de la acusación en contra del Capitán Patricio Ramírez, estando dispuesta a reconocer la firma y rúbrica[68]. El 29 de enero de 1993 el Comisario Nacional del Cantón de Ríobamba remitió los resultados de "laboratorio de vísceras" el cual señala "determinación de pólvora: piel de mano derecha; negativo; determinación de plaguicidas; órganoclorados, positivo"; "determinación de alcohol etílico: positivo: 0.24%"[69].

87. El 3 de marzo de 1993 el Juez del Segundo Distrito de la Policía Nacional se abocó al conocimiento del caso y dispuso que se iniciara la "acción legal" en contra de los señores Cabo 1º de la Policía Edgar Gonzalo Vargas Trujillo, Cabo 1º de Policía Nacional Lizardo Pilco Taipe; Cabo 2do. De Policía Luis Humberto Lema Cajas y Policía Nacional Luis Hernán Moposita Estrella. Asimismo, hizo extensivo el sumario y sindicó a los señores Subtenientes de Policía Hernán Cabezas Gallegos y Luis Piedra Meza, y, Policías Nacionales Segundo Márquez, Homero Bermeo y Guillermo Páez[70]. De conformidad con lo establecido en

[63]Anexo 30. Escrito del Juez del Segundo Distrito de la Policía Nacional, 10 de diciembre de 1992. Anexo 10 a la comunicación del Estado de 7 de febrero de 2011, recibida por la CIDH el 14 de febrero de 2011.

[64]Anexo 31. Escrito del Comisario Nacional de 14 de diciembre de 1992. Anexo 8 a la comunicación del Estado de 7 de febrero de 2011, recibida por la CIDH el 14 de febrero de 2011.

[65] Anexo 4. Policía Nacional del Ecuador. Dirección Nacional de Investigaciones, Informe 1887-OID-CH., 17 de diciembre de 1992. Anexo 9 a la comunicación del Estado de 7 de febrero de 2011, recibida por la CIDH el 14 de febrero de 2011.

[66]Anexo 32. Escrito del Comisario Nacional al Juez de Distrito de la Policía Nacional de 4 de enero de 1993. Anexo 3 a la comunicación del Estado de 7 de febrero de 2011, recibida por la CIDH el 14 de febrero de 2011.

[67] Anexo 33. Acusación particular. Anexo a la comunicación del Estado de 7 de febrero de 2011, recibida por la CIDH el 14 de febrero de 2011.

[68]Anexo 34. Escrito de desistimiento de la señora Patricia Alexandra Trujillo Esparza de 20 de enero de 1993. Anexo a la comunicación del Estado de 7 de febrero de 2011, recibida por la CIDH el 14 de febrero de 2011.

[69]Anexo 35. Escrito del Comisario Nacional del Cantón de Ríobamba en relación a resultados de laboratorio de estudio de vísceras. 29 de enero de 1993. Anexo a la comunicación del Estado de 7 de febrero de 2011, recibida por la CIDH el 14 de febrero de 2011.

[70] Anexo 36. Juzgado del Segundo Distrito de la Policía Nacional. Resolución de 3 de marzo de 1993. Anexo a la comunicación del Estado de 7 de febrero de 2011, recibida por la CIDH el 14 de febrero de 2011.

dicha resolución, la señora Patricia Alexandra Trujillo Esparza reconoció escrito de desistimiento "conforme a lo dispuesto mediante providencia de 1ero. de febrero de este año" [71]. De acuerdo a un escrito del Teniente de Policía de Justicia, el desistimiento fue en relación con el señor Capitán de Policía Patricio Ramírez[72].

88. El 19 de julio de 1993 se presentó en el Juzgado del Segundo Distrito de la Policía Nacional un escrito de la señora Patricia Trujillo en la cual desistió de la acusación particular en contra de los señores Hernán Cabezas Gallegos y Luis Vicente Piedra Meza, "comprometiéndose a no impulsar este juicio ni a continuar el mismo, ni mucho menos reclamar posibles daños y perjuicios". En dicho escrito indicó "reconoceré la firma y rúbrica impuestas en este escrito"[73].

89. El 13 de agosto de 1993 el Secretario del Juzgado dejó constancia de que mediante providencia de 5 de agosto de 1993 se dispuso la comparecencia de la señora Patricia Trujillo Esparza, a fin de que reconociera su firma y rúbrica en el escrito de desistimiento de acusación particular para el miércoles 11, sin embargo no concurrió[74].

90. El 1 de septiembre de 1993 la señora Patricia Trujillo Esparza señaló que la contraparte había solicitado su comparecencia para reconocer la firma y rúbrica aún con auxilio de la fuerza pública, indicando que tal solicitud "no procede por cuanto el desistimiento es un acto libre y voluntario que se perfecciona con el reconocimiento de la firma y rúbrica". Según lo señaló, "en el caso de que no se haya efectuado el reconocimiento de dicha firma y rúbrica queda sin ningún efecto el referido supuesto desistimiento" indicando que "es por ello que una vez más insist[e] en [su] acusación particular"[75].

91. El 2 de septiembre de 1993, la señora Patricia Trujillo Esparza presentó ante el Juzgado del Segundo Distrito de Policía un escrito mediante el cual afirmó que "en forma libre y voluntaria" desistía de su acusación "en contra de Subteniente Hernán Cabezas Gallegos, Subteniente Luis Piedra Meza, Capitán Patricio Ramírez, y Policías Segundo Márquez, Homero Bermeo y Guillermo Páez" [76].

92. El mismo 2 de septiembre de 1993 compareció la señora Patricia Trujillo Esparza ante el Juez del Segundo Distrito de Policía Nacional con el objeto de reconocer sus firmas y rúbricas indicando éste que "fue en legal y debida forma" [77]. El 24 de septiembre de 1993 el Juez tuvo por "separada de la causa" a la señora Patricia Trujillo Esparza como acusadora particular e indicó que al tratarse de una infracción pesquisable de oficio se disponía "que la causa continúe sustanciándose con el señor Fiscal Ad-Hoc designado y continúe contándose con el defensor de oficio"[78].

---

[71] Anexo 36. Juzgado del Segundo Distrito de la Policía Nacional. Resolución de 3 de marzo de 1993. Anexo a la comunicación del Estado de 7 de febrero de 2011, recibida por la CIDH el 14 de febrero de 2011.

[72] Anexo 37. Escrito del Teniente de Policía de Justicia al Juzgado del Segundo Distrito de la Policía Nacional, 096-J-II-Dm 16 de febrero de 1993. Anexo a la comunicación del Estado de 7 de febrero de 2011, recibida por la CIDH el 14 de febrero de 2011.

[73] Anexo 38. Escrito de desistimiento de la señora Patricia Alexandra Trujillo presentado en el Juzgado del Segundo Distrito de la Policía Nacional, el 19 de julio de 1993. Anexo a la comunicación del Estado de 7 de febrero de 2011, recibida por la CIDH el 14 de febrero de 2011.

[74] Anexo 39. Razón del Secretario del Juzgado Segundo de la Policía Nacional, 13 de agosto de 1993. Anexo a la comunicación del Estado de 7 de febrero de 2011, recibida por la CIDH el 14 de febrero de 2011.

[75] Anexo 40. Escrito de la señora Patricia Alexandra Trujillo Esparza realizado por conducto de su defensor presentado el 1 de septiembre de 1993 al Juzgado del Segundo Distrito de la Policía Nacional. Anexo a la comunicación del Estado de 7 de febrero de 2011, recibida por la CIDH el 14 de febrero de 2011.

[76] Anexo 41. Desistimiento de la acusación particular. 2 de septiembre de 1993. Anexo 16 a la comunicación del Estado de 7 de febrero de 2011, recibida por la CIDH el 14 de febrero de 2011.

[77] Anexo 42. Reconocimiento de firmas y rúbricas. 2 de septiembre de 1993. Anexo 16 a la comunicación del Estado de 7 de febrero de 2011, recibida por la CIDH el 14 de febrero de 2011.

[78] Anexo 43. Resolución del Juzgado Segundo de distrito de la Policía Nacional de 24 de septiembre de 1993. Anexo a la comunicación del Estado de 7 de febrero de 2011, recibida por la CIDH el 14 de febrero de 2011.

93. El 25 de noviembre de 1993 el Juez del Segundo Distrito de la Policía Nacional ordenó varias diligencias probatorias, incluyendo la recepción de testimonios de 9 agentes de la policía ("CBOP. de Policía Lizardo Pilco Taipe, CBOS. de Policía Luis Lema, CBOP. de Policía Gonzalo Vargas Trujillo, SGROS. de Policía Víctor Hugo Sanpedro, Policía Nacional Germania Corral, TCrnel. De Policía Carlos Rosero Barrezueta, CBOP. de Policía José Gonzalo Sarango Abad CBOS. De Policía José Raúl Muquinche Pinto) y más de veinte ciudadanos, el reconocimiento del arma, proyectiles y otros enseres[79].

94. El 7 de julio de 1993 el Juez Segundo de Distrito de la Policía Nacional dispuso la prohibición de ausentarse del país del señor Subteniente de Policía Hernán Cabezas Gallegos[80]. Asimismo, el 11 de febrero de 1994 se dispuso la detención preventiva de los subtenientes de policía Hernán Cabezas Gallegos y Luis Piedra Meza, medida cautelar que fue suspendida el 23 de marzo de 1994 en virtud de haber ofrecido fianza[81].

95. El 8 de febrero de 1994 uno de los peritos que realizó el informe médico, Vicente Pedro Usiña, rindió su ampliación indicando en relación con la presencia de manchas de *tardiu* que "estas manchas pueden ser producidas por asfixia". Indicó que dichas manchas no pueden darse por sí solas y que en el presente caso "existió lechos ungüenales, que es un síntoma más", sin embargo en relación a si existió asfixia indicó que "no se podría afirmar con certeza, toda vez que [...] podría confundirse por el shock producido por el proyectil a nivel de masa encefálica" [82].

96. El 11 de febrero de 1994 el Juez del Segundo Distrito de la Policía Nacional, "por cuanto los sindicados Segundo Márquez y Homero Bermeo no constan en el escalafón como miembros de la Institución Policial", se inhibió del conocimiento y establecimiento de responsabilidades en relación con estas dos personas, enviando el expediente a la sala de sorteos de la Corte Superior de Chimborazo[83]. En relación a lo señalado la Comisión nota que consta en el expediente declaración de "Márquez Rodríguez Lorenzo Celestino", quien se identifica como "Cabo Segundo de Policía", y también se refiere que se recibieron órdenes del Mayor Juan Ávila para realizar una persecución al señor Valencia en la patrulla[84]. Asimismo, aparece declaración de 8 de septiembre de 1993 del "Mayor de Policía Homero Agapito Bermeo Alcívar" quien indicó conocer de los hechos "por los diferentes comentarios que se vertieron en el interior del Cuartel"[85].

97. El 28 de marzo de 1994, Carlos Gilberto Moreno, otro de los peritos médicos que realizó el informe de autopsia rindió declaración ampliatoria. En relación la presencia de manchas de *tardiu* en los pulmones, indicó que "pudo provocarse una asfixia con una sofocación concomitante a la muerte" e indicó que era probable que la misma se hubiera producido "como consecuencia de la hemorragia cerebral masiva". Precisó en relación al informe médico que "no consignamos la existencia de asfixia en ningún momento", pero si bien las manchas de *tardiu* "se presentan en una muerte por asfixia [...] el presente caso no amerita una investigación en esa forma". Señaló que de acuerdo al volumen y concentración de alcohol en la sangre "sí se hallaba en un estado de embriaguez" e indicó en relación al hallazgo de pólvora en la mano derecha que "por

[79] Anexo 44. Juzgado del Segundo Distrito de la Policía Nacional. Resolución de 25 de noviembre de 1993. Anexo a la comunicación del Estado de 7 de febrero de 2011, recibida por la CIDH el 14 de febrero de 2011.

[80] Anexo 45. Juzgado del Segundo Distrito de la Policía Nacional. Resolución de 7 de julio de 1993. Anexo 1 a la comunicación del Estado de 7 de febrero de 2011, recibida por la CIDH el 14 de febrero de 2011.

[81] Anexo 46. Oficio del Juzgado del Segundo Distrito de la Policía Nacional en el que se da a conocer prisión preventiva. 11 de febrero de 1994. Anexo a la comunicación del Estado de 7 de febrero de 2011, recibida por la CIDH el 14 de febrero de 2011.

[82] Anexo 47. Declaración de Pedro Vicente Usiña, 8 de febrero de 1994. Anexo a la comunicación del Estado de 7 de febrero de 2011, recibida por la CIDH el 14 de febrero de 2011.

[83] Anexo 48. Juzgado del Segundo Distrito de la Policía Nacional. Resolución de 11 de febrero de 1994. Anexo a la comunicación del Estado de 7 de febrero de 2011, recibida por la CIDH el 14 de febrero de 2011.

[84] Anexo 49. Declaración del señor Márquez Rodríguez Lorenzo Celestino, 15 de septiembre de 1993. Anexo a la comunicación del Estado de 7 de febrero de 2011, recibida por la CIDH el 14 de febrero de 2011.

[85] Anexo 50. Declaración del señor Homero Agapito Bermeo Alcívar, 8 de septiembre de 1993. Anexo 6 a la comunicación del Estado de 7 de febrero de 2011, recibida por la CIDH el 14 de febrero de 2011.

lo general siempre quedan vestigios [...] en la mano que realiza el disparo, no puede hacer ninguna aseveración al respecto"[86].

98. El 18 de abril de 1994 el Juez del Segundo Distrito de la Policía Nacional solicitó al Comandante Provincial de Policía Chimborazo No. 5 que diera contestación a un oficio de 23 de marzo de 1994 en el cual solicitó copia del recibo de entrega recepción del revólver de Estado entregado en dotación al señor Luis Valencia Hinojosa y, en caso de existir del señor Teniente de Policía Luis Piedra Meza, mientras se desempeñaba en la unidad a su mando[87]. El 22 de abril de 1994 se informó que revisado el Archivo de rastrillo "no existe ningún recibo de recepción del revólver de Estado entregado en dotación al Ex Policía Luis Valencia Hinojosa, como tampoco existe recibo del señor Tnte. de Policía Luis Piedra Meza"[88].

99. El 16 de mayo de 1994 el Juez del Segundo Distrito de la Policía Nacional dispuso la exhumación del cadáver de la presunta víctima, una nueva diligencia de reconstrucción de los hechos, así como la recepción de nuevos testimonios. El 25 de mayo de 1994 se llevó a cabo la exhumación del cadáver[89]. Según se determinó en dicha diligencia, a nivel de la "escama temporal derecho" se encontraba "un orificio fracturado de forma ovalada oblicuo en el plano sagital, que corresponde a la entrada de un proyectil de arma de fuego". Asimismo, se indicó que "a nivel del hueso parietal izquierdo existe un orificio fracturario [sic] que corresponde a orificio de salida de proyectil de arma de fuego de forma irregularmente ovalada"[90].

100. El 6 de junio de 1994 el Juzgado del Segundo Distrito de la Policía Nacional recibió Informe del Laboratorio Central de Peritajes en relación a "estudios investigativos de pólvora o residuos de la muestra ósea del señor PN. Luis Jorge Valencia Hinojosa". En dicho informe se presentó fotografía del "detalle hueso occipital" y "detalles del orificio y residuos del anillo de ahumamiento". Se indicó que al estudio químico dio resultado "nitroderivados: positivo" y, "por las características antes mencionadas se determina que el disparo fue realizado por contacto"[91]. En relación con este dictamen el Juez solicitó que se rectificara donde se hacía mención a un "hueso occipital" por cuanto en el protocolo de exhumación se "establece que los peritos médicos legistas 'tomen muestra ósea del hueso en el que se encuentra el orificio de entrada (escama del temporal derecho)'[92]. El 18 de julio de 1994 los peritos balísticos del Laboratorio Central y de Peritajes de la Policía Nacional indicaron que erróneamente en el informe consta "hueso occipital" por una "falla mecanográfica de secretaría"[93].

101. El 26 de mayo de 1994 se realizó nueva diligencia de reconstrucción de hechos. Dicha diligencia se refirió a los hechos sucedidos en la "Prevención de Policía de Chimborazo No. 5" y el "Ríomamba Tennis Club". Según se indicó en el lugar donde se ocultó el señor Luis Valencia "las dos ventanas presentan orificio de bala a 2.15 metros de altura, en la parte exterior de la ventana citada al oeste de la edificación

[86] Anexo 51. Declaración de Carlos Gilberto Moreno Paredes, 28 de marzo de 1994. Anexo a la comunicación del Estado de 7 de febrero de 2011, recibida por la CIDH el 14 de febrero de 2011.

[87] Anexo 52. Solicitud del Juez del II Distrito de la Policía Nacional al Comandante Provincial de Policía Chimborazo 5m, 18 de abril de 1994. Anexo a la comunicación del Estado de 7 de febrero de 2011, recibida por la CIDH el 14 de febrero de 2011.

[88] Anexo 53. Escrito del Comandante Provincial de Policía de Chimborzao No. 5., Oficio 94-460-CP-5m 22 de abril de 1994. Anexo a la comunicación del Estado de 7 de febrero de 2011, recibida por la CIDH el 14 de febrero de 2011.

[89] Anexo 54. Acta de exhumación del cadáver. 25 de mayo de 1994. Anexo a la comunicación del Estado de 7 de febrero de 2011, recibida por la CIDH el 14 de febrero de 2011.

[90] Anexo 54. Acta de exhumación del cadáver. 25 de mayo de 1994. Anexo a la comunicación del Estado de 7 de febrero de 2011, recibida por la CIDH el 14 de febrero de 2011.

[91] Anexo 55. Informe del Laboratorio Central y Peritajes de 3 de junio de 1993 recibido por el Juzgado del Segundo Distrito de la Policía Nacional el 6 de junio de 1993. Anexo a la comunicación del Estado de 7 de febrero de 2011, recibida por la CIDH el 14 de febrero de 2011. Según la prueba disponible dicho informe fue elaborado por los señores Teniente de Policía Patricio Cevallos Iglesias y Subteniente de Policía Fausto Olivo Cerca.

[92] Anexo 56. Solicitud de Rectificación de Informe realizada por el Juez del II Distrito de la Policía Nacional de 15 de julio de 1994. Anexo a la comunicación del Estado de 7 de febrero de 2011, recibida por la CIDH el 14 de febrero de 2011.

[93] Anexo 57. Escrito de los peritos balísticos al Juez del II Distrito de la Policía Nacional de 18 de julio de 1994. Anexo a la comunicación del Estado de 7 de febrero de 2011, recibida por la CIDH el 14 de febrero de 2011.

también existe otro impacto de bala, el mismo que ha destrozado una parte de la mampostería aproximadamente a 1.85 metros de altura, en el interior del ambiente no existen huellas de impacto de bala, así como no se encuentran huellas de sangre"[94].

102. El 24 de junio de 1994 se presentó un nuevo informe ampliatorio por parte de los peritos que intervinieron en la reconstrucción de hechos. Conforme a dicho informe:

103. En relación a las preguntas del Teniente Hernán Cabezas: i) según la declaración del testigo Luis Valdiviezo el señor Cabezas se encontraba a unos sesenta metros de distancia del cuarto donde se encontraba el señor Valencia; ii) según indicaciones del testigo Luis Valdiviezo se encontraba a un costado de las gradas que divide las canchas de tennis, a unos 20 metros aproximadamente del Teniente Cabezas; iii) en relación a la pregunta sobre "la distancia que existe entre el extremo donde corrió Luis Valdiviezo Hidalgo y los jóvenes que se encontraban en el lugar de los hechos [...] y si es verdad que desde tras de dicho muro donde se refugiaron al momento del disparo hay visibilidad [...]" respondieron que según versiones del testigo Luis Valdiviezo "los jóvenes" se encontraban aproximadamente a unos diez metros de distancia, "en cuanto a existir visibilidad desde ese sector al lugar en donde presuntamente se suicidó no existe visibilidad, debido a que es en el interior del inmueble".

104. En relación a las preguntas del Policía Luis Piedra Meza: i) en relación al lugar donde se encontraban las personas que se escondieron a petición del oficial "para prevenir cualquier hecho de sangre", respondieron que se encontraban tras las canchas de tennis, en la parte posterior de las gradas; ii) en cuanto al lugar en que se encontraba el señor Piedra, respondieron que según sus versiones se encontraba en la parte posterior de la vivienda del conserje, a unos 10 metros aproximadamente en el interior de una acequia; iii) en cuanto a si "del lugar en donde se encontraba [...] podía verse el interior de la Guachimanía", respondieron que por existir en el inmueble ventanas altas, no se puede divisar el interior del mueble; iii) en cuanto a la distancia existente entre "el lugar en donde se escondieron los "curiosos y jugadores" al lugar en donde [s]e encontraba" respondieron que "según la versión de testigos se encontraba aproximadamente a unos 80 metros; iv) en cuanto a la distancia entre el lugar en donde se encontraban los "curiosos y la puerta de ingreso" de la guachimanía indicaron que aproximadamente a unos 60 metros; v) en cuanto a si del lugar donde se encontraban "los curiosos" hasta el lugar donde él se encontraba existía visibilidad y se podía identificar personas respondieron que "por versión del sindicado que se encontraba en el interior de la acequia, no existía visibilidad a las personas que se encontraban al frente para identificar"; vi) a la pregunta sobre si en el lugar donde fue encontrado el señor Valencia podría "caber otra persona" junto a la pared izquierda de la puerta de ingreso o es físicamente imposible" respondieron que "sí podría caber otra persona"[95].

105. El 30 de junio de 1994 el Juez del Segundo Distrito de Policía solicitó el cierre del sumario y dispuso que el fiscal emitiera su dictamen[96].

106. El 3 de agosto de 1994 el Ministerio Público Policial emitió un dictamen en el cual se abstuvo de acusar a los sindicados. Según lo señaló, "de los informes constantes en autos no se puede determinar si el occiso Valencia se suicidó, o le fue impactado algún proyectil, lo que quiere decir en este último caso, fue asesinado, lo que bien puede decirse es que el caso estudiado deja varias dudas, no pudiendo determinarse si se suicidó o fue asesinado". Indicó que no consideraría los informes que "obran del proceso y en los que no se han cumplido los requisitos procedimentales [...] como es el caso del presentado por el Dr. Alberto Lema". En este sentido, tras el recuento de la prueba disponible, señaló que "en virtud del principio *in dubio pro reo*, este

[94] Anexo 28. Acta de reconocimiento del lugar de los hechos. 8 de diciembre de 1992. Acta de reconstrucción del lugar de los hechos. 26 de mayo de 1994. Anexo a la comunicación del Estado de 7 de febrero de 2011, recibida por la CIDH el 14 de febrero de 2011.

[95] Anexo 58. Informe ampliatorio de reconstrucción de hechos presentado en el Juzgado del Segundo Distrito de la Policía Nacional el 24 de junio de 1994. Anexo a la comunicación del Estado de 7 de febrero de 2011, recibida por la CIDH el 14 de febrero de 2011.

[96] Anexo 59. Resolución del Juez del Segundo Distrito de Policía de 30 de junio de 1994. Anexo a la comunicación del Estado de 7 de febrero de 2011, recibida por la CIDH el 14 de febrero de 2011.

Ministerio Público se abstiene de acusar a los sindicados Subtenientes: Hernán Cabezas Gallegos y Luis Piedra Meza y los policías nacionales Lorenzo Celestino Márquez, y Homero Bermeo y Guillermo Páez"[97].

107. El 16 de agosto de 1994, Juez del Segundo Distrito de la Policía Nacional, sobreseyó definitivamente la causa a favor de los tenientes de policía Hernán Vicente Cabezas Gallegos y Luis Vicente Piedra, y del policía nacional Guillermo Modesto Páez Orbes. El juez indicó que "por las características del orificio de entrada y salida del proyectil y tomando en cuenta los lugares donde se hallaban los oficiales y la habitación en que se refugió sería difícil determinar que hubo un homicidio o asesinato". En consecuencia indicó que a los "hechos analizados cabe aplicar la disposición legal del Art. 134 del Código Penal" conforme al cual "la base del juicio penal es la comprobación, conforme a derecho, de la existencia de alguna acción u omisión punible" e indicó que "sin dicha prueba no podrá continuar el enjuiciamiento". Entre sus considerandos el juez hizo notar que "causa extrañeza [...] al Juzgado la actitud del Subteniente de Policía de Sanidad Alberto Lema Carpio, que sin ser designado perito asoma firmando un anexo que viene a crear dudas y atenta contra la naturaleza de la autopsia[...] por lo que se le debe llamar severamente la atención". En aplicación del artículo 162 del Código Adjetivo Penal Policial, la resolución fue elevada en consulta a la Primera Corte Distrital de la Policía Nacional[98].

108. El 20 de diciembre de 1994, tras realizarse la consulta del Juzgado, la Primera Corte Distrital de Policía declaró la nulidad desde fojas 328[99]. Dicho folio se refiere a la resolución que separó del proceso a la señora Patricia Trujillo Esparza como acusadora particular el 2 de septiembre de 1993 en virtud de su desistimiento. Según lo indicó la Corte, dicha resolución fue dictada "contra Ley expresa" toda vez que sólo cabría el desistimiento si los acusados hubiesen consentido expresamente en ello, dentro del proceso (artículo 47 Código de Procedimiento Penal Común), así como también con base en que al dictarse un auto de sobreseimiento definitivo, el juez estaba obligado a declarar si la acusación particular fue maliciosa o temeraria, acto que tampoco se cumplió.

109. El 20 de septiembre de 1995, el juez avocó conocimiento de la disposición de nulidad y ordenó continuar con el trámite de la causa[100]. En relación con el requisito de aceptación del desistimiento señaló que "oportunamente será llamado el acusado Hernán Vicente Cabezas al reconocimiento de su firma y rúbrica" y que se corriera traslado a los señores "Teniente de Policía Luis Vicente Piedra Meza y Policía Nacional Guillermo Modesto Páez Orbes, "con el objeto de que acepten o no expresamente, dicho desistimiento".

110. El 1 de octubre de 1996 el Fiscal del Segundo Distrito de la Policía Nacional presentó un dictamen definitivo en el cual señaló que "realizadas las investigaciones dentro del proceso y realizado un estudio minucioso de los hechos [...] no se ha comprobado conforme a derecho alguna acción u omisión punible que haya sido consecuencia del deceso del Policía Valencia por parte de los señores Tnte. de Policía Hernán Vicente Cabezas Gallegos, Tnte. de Policía Luis Piedra Meza y exPolicía Nacional Guillermo Modesto Paez Orbes por lo que [s]e abst[iene] de acusar a los antes señores mencionados"[101].

[97] Anexo 60. Dictamen de la fiscalía presentado en el Juzgado del Segundo Distrito de la Policía el 3 de agosto de 1994. Anexo a la comunicación del Estado de 7 de febrero de 2011, recibida por la CIDH el 14 de febrero de 2011.

[98] Anexo 61. Juzgado del Segundo Distrito de la Policía Nacional. Resolución del Capitán de Policía de Justicia, Pedro Marcelo Carrillo Ruíz de16 de agosto de 1994. Anexo a la comunicación del Estado de 7 de febrero de 2011, recibida por la CIDH el 14 de febrero de 2011.

[99] Anexo 62. Primera Corte Distrital de Policía. Sentencia de 20 de diciembre de 1994. Anexo 2 a la comunicación del Estado de 7 de febrero de 2011, recibida por la CIDH el 14 de febrero de 2011.

[100] Anexo 63. Juzgado del Segundo Distrito de la Policía Nacional. Resolución de 20 de septiembre de 1995. Anexo a la comunicación del Estado de 7 de febrero de 2011, recibida por la CIDH el 14 de febrero de 2011.

[101] Anexo 64. Dictamen Definitivo del Fiscal del II Distrito de la Policía Nacional, 1 de octubre de 1996. Anexo a la comunicación del Estado de 7 de febrero de 2011, recibida por la CIDH el 14 de febrero de 2011.

111. El 11 de noviembre de 1996 el Juez del Segundo Distrito de la Policía Nacional dictó nuevamente auto de sobreseimiento definitivo[102] en razón de que

> de las diligencias evacuadas dentro de la etapa del sumario, principalmente del análisis del laboratorio de parafina como de balística, del protocolo de autopsia, de todo lo cual se dice que el disparo fue a corta distancia, por contacto, que en la mano derecha del policía nacional Jorge Luis Valencia Hinojosa da como resultado: Nitrito-Nitratos POSITIVO, que según lo manifestado por el señor. Dr. Alberto Corazón Lema Carpio: que la muerte de dicho Policía se debe a suicidio, primero, por existir un proyectil único, segundo, por zona de orificio de entrada compatible de acuerdo con la mayor incidencia a la que recurren los suicidas, probablemente se disparó de pie y cayó de nuca desde su propia altura, y tomando en cuenta los testimonios indagatorios, se establece: a) que el Policía Nacional Jorge Luis Valencia Hinojosa se suicidó, acción que no es punible según nuestra Legislación Penal Ecuatoriana, y por ende no se cumple con lo que dispone el artículo 134 del Código Penal Policial para que se continúe con el enjuiciamiento penal, tanto más que no se ha comprobado que los encausado hayan instigado o hayan prestado auxilio para que el mencionado policía se suicide....

112. El 18 de noviembre de 1996, la resolución de sobreseimiento definitivo, de conformidad con lo prescrito en el artículo 162 del Código de Procedimiento Penal de la Policía Nacional, y en razón de la interposición de un recurso de apelación por parte de los sindicados, fue elevada en consulta a la Primera Corte Distrital de la Policía Nacional. El 5 de marzo de 1997, la Primera Corte Distrital de la Policía Nacional, emitió su resolución confirmando el sobreseimiento definitivo[103].

113. En la decisión de la Primera Corte Distrital de la Policía Nacional se señaló, entre otras cosas, que "en la tramitación de la causa no se ha[bía] violentado ninguna solemnidad legal" y que Valencia Hinojosa falleció "por impacto de bala que fue de derecha a izquierda, de adelante hacia atrás y de abajo hacia arriba".

114. En la decisión se hace referencia a las siguientes pruebas: informe balístico del arma y proyectiles[104]; testimonios del señor Teniente de Policía Hernán Cabezas Gallegos[105]; del Policía Nacional Modesto Páez Orbe[106]; indagatoria del señor Teniente de Policía Luis Vicente Piedra Meza[107]; ampliatoria del

---

[102] Anexo 65. Juzgado del Segundo Distrito de la Policía Nacional. Resolución de 11 de noviembre de 1996. Anexo a la comunicación del Estado de 7 de febrero de 2011, recibida por la CIDH el 14 de febrero de 2011.

[103] Anexo 2. Primera Corte Distrital de la Policía Nacional. Sentencia de 5 de marzo de 1997. Anexo a la comunicación del Estado de 7 de febrero de 2011, recibida por la CIDH el 14 de febrero de 2011.

[104] Señalando como resultados "[...]Mano Derecha: Nitritos- Nitratos; POSITIVO. [...] las seis vainillas analizadas pertenecen al calibre 38 y fueron percutadas por un arma de su mismo calibre" "Que los fragmentos de proyectil no puede determinar su calibre por encontrarse completamente deformados[...]"Anexo 2. Primera Corte Distrital de la Policía Nacional. Sentencia de 5 de marzo de 1997. Anexo a la comunicación del Estado de 7 de febrero de 2011, recibida por la CIDH el 14 de febrero de 2011.

[105] Quien en lo principal indicó que se encontraba a unos cuarenta metros de distancia de la Guachimanía, acepta haber realizado dos o tres disparos a sitios neutrales o lejanos de la Guachimanía, y algunos disparos al aire sin precisar cuantos, solicitándole al Policía Valencia que se entregue y entregue el arma ya que el señor Capitán Venegas se encontraba en buenas condiciones, respondiendo el Policía que si se acercaban los mataba y de ahí no lo iban a sacar vivo, realizando disparos desde el interior de la Guachimanía. Indica "el declarante que han ingresado al sitio donde se encontraba el Policía por una sola vez luego de escuchar una detonación en el interior y dejar pasar unos minutos y como no se escuchaban ninguna respuesta a lo que le gritaban ya que el contestaba anteriormente a todas las prevenciones que le hacían en forma verbal". Anexo 2. Primera Corte Distrital de la Policía Nacional. Sentencia de 5 de marzo de 1997. Anexo a la comunicación del Estado de 7 de febrero de 2011, recibida por la CIDH el 14 de febrero de 2011.

[106] Quien en lo principal dice: "[...] que el día que se suscitaron los hechos recibió órdenes del señor Mayor Bermeo que se traslade a la Clínica Chimborazo[...], se dirige a la gobernación [...] para hacer una llamada telefónica a Quito pidiendo un helicóptero para trasladar al señor Capitán Venegas". Señaló "que no ha participado en el Operativo de localización y seguimiento del Policía Decesado[...] desconociendo los motivos del por qué se le ha presentado Acusación Particular ya que en ningún momento participó en el Operativo de seguimiento al Policía Valencia". Anexo 2. Primera Corte Distrital de la Policía Nacional. Sentencia de 5 de marzo de 1997. Anexo a la comunicación del Estado de 7 de febrero de 2011, recibida por la CIDH el 14 de febrero de 2011.

[107] Según el cual "en el momento que encontró el cuerpo sin vida del Policía Luis Valencia se encontraba junto con el Capitán Patricio Ramírez y Teniente Hernán Cabezas ya que habían ingresado el mismo instante las tres personas al lugar de los hechos, con lo [continúa...]

señor Teniente Luis Piedra Meza[108] ; declaración de la acusadora particular[109]; testimonial del señor Capitán de Policía Milton Patricio Ramírez[110]; testimonial del señor Tcrnel. Juan Ávila Hidalgo[111]; declaración del policía Luis Hernán Momposita[112]; testimonial del "cbos. Márquez Rodríguez Lorenzo"[113] . Asimismo, se dio "valor probatorio" al Informe de la exhumación y autopsia del cadáver de 25 de mayo de 1994[114]; Informe Pericial de balística[115]; libros de vida profesional de los tenientes de Policía Cabezas y Piedra; y declaración ampliatoria el señor Capitán de Policía (SP) Milton Patricio Ramírez Herrera[116].

[... continuación]
que respecta si han intercambiado disparos con el decesado, el declarante responde que en ningún momento ha realizado algún disparo pero que si ha escuchado detonaciones de arma de fuego tanto del Policía Valencia que se encontraba en el interior como en la parte de afuera desconociendo quien o quienes eran las personas que disparaban desde el exterior". Anexo 2. Primera Corte Distrital de la Policía Nacional. Sentencia de 5 de marzo de 1997. Anexo a la comunicación del Estado de 7 de febrero de 2011, recibida por la CIDH el 14 de febrero de 2011.

[108] Donde indica que Valencia se dio "a la fuga por el Riobamba Tennis Club realizando disparos al aire procediendo a la persecución del mismo para evitar desgracias mayores, indicando los moradores que el Policía se había refugiado en una Guachimanía la cual desde el interior el Policía Valencia realizaba disparos[...]ante lo cual responde que si se acercaban les iba a matar y de que ahí únicamente le sacarían muerto". "Al escuchar la última detonación proceden a esperar un rato, luego de lo cual ingresan en forma simultánea junto con el Capitán Ramírez, Teniente Hernán Cabezas Gallegos y el declarante al interior de la Guachimanía percatándose de que el Policía se había suicidado, abandonan el lugar hasta que llegue el Comisario de Turno sin tocar nada". Anexo 2. Primera Corte Distrital de la Policía Nacional. Sentencia de 5 de marzo de 1997. Anexo a la comunicación del Estado de 7 de febrero de 2011, recibida por la CIDH el 14 de febrero de 2011.

[109] Según la cual a su domicilio llegaron "[...]dos patrulleros y una camioneta llena de Policías". El Teniente Piedra "manifestó que pateen la puerta y que le preguntaron en forma violenta 'donde está tu marido'". Cuando salía la declarante "de la casa ha escuchado que el Teniente Piedra decía 'este desgraciado del Valencia se muerte porque se muerte en mis manos'". "En una serie de preguntas que se realiza se establece que la Acusadora Particular no le constó personalmente sobre la muerte de su esposo sino que llegó a saber que le persiguieron a su esposo eran los dos tenientes"[...]. Anexo 2. Primera Corte Distrital de la Policía Nacional. Sentencia de 5 de marzo de 1997. Anexo a la comunicación del Estado de 7 de febrero de 2011, recibida por la CIDH el 14 de febrero de 2011.

[110] Quien "[...], manifestó que sí, con autorización de la señora ingresan al domicilio verificando que no se encontraba el Policía". Que al llegar al complejo Tennis club "los dos Oficiales se encontraban a unos treinta metros del inmueble [...]quienes le indicaban al Policía que se rindiera, viendo la presencia del declarante los oficiales indicaron "Mi capitán ingresamos al edificio por cuando el Policía parece que está muerto ya que escucharon una detonación en el interior del mismo", luego de unos minutos indica el declarante que los dos oficiales proceden a ingresar al inmueble verificando la preenvia (sic)del cadáver[...]".Anexo 2. Primera Corte Distrital de la Policía Nacional. Sentencia de 5 de marzo de 1997. Anexo a la comunicación del Estado de 7 de febrero de 2011, recibida por la CIDH el 14 de febrero de 2011.

[111] Quien en lo principal dice: "Que [...] como Oficial más antiguo de la Unidad dispuso ante la actitud del Policía Valencia que los señores Oficiales que se encontraban al momento en la Prevención salgan a tratar de localizar al Policía [...]". Anexo 2. Primera Corte Distrital de la Policía Nacional. Sentencia de 5 de marzo de 1997. Anexo a la comunicación del Estado de 7 de febrero de 2011, recibida por la CIDH el 14 de febrero de 2011.

[112] Quien señala que "[...] estuvo presente cuando se suscito el escándalo en el que tomó procedimiento el señor Capitán Venegas. En lo referente a los disparos realizados por el Policía Valencia no agrega nada". Anexo 2. Primera Corte Distrital de la Policía Nacional. Sentencia de 5 de marzo de 1997. Anexo a la comunicación del Estado de 7 de febrero de 2011, recibida por la CIDH el 14 de febrero de 2011.

[113] Quien señala que recibió "[...] disposición del señor Mayor Juan Ávila" para realizar una persecución del Policía que había herido al Capitán Venegas, "embarcándose en el Patrullero el Teniente Hernán Cabezas y Teniente Piedra". Sin embargo, indica que con posterioridad se estacionó mientras siguió la persecución a pie, y posteriormente los dos oficiales le "manifiestan que el Policía se había suicidado". Anexo 2. Primera Corte Distrital de la Policía Nacional. Sentencia de 5 de marzo de 1997. Anexo a la comunicación del Estado de 7 de febrero de 2011, recibida por la CIDH el 14 de febrero de 2011.

[114] "[...] Quienes al concluir el informe dicen: "1. [...].[H]a fallecido aproximadamente hace 29 meses en quien cuya causa de muerte estimamos se debió a: LACERACIÓN, HEMORRAGIA CEREBRELAS Y FRACTURA DE BÓVEDAS Y BASE CRANEALES CONSECUTIVAS PENETRACIÓN PASO Y SALIDA DE PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO todo lo cual constituye la causa evidente de su muerte violenta. 2.- TRAYECTORIA DEL PROYECTIL. [...][S]iguió un trayecto de derecha a izquierda, de bajo hacia arriba y ligeramente de adelante hacia atrás. 3.- "DISTANCIA. En virtud de no tener evidencia de la piel se tomaron "muestras óseas del hueso en el que se encuentra el orificio de entrada (escama del temporal derecho) para el envió al Laboratorio Central de Peritajes de la Policía Nacional" [...]. Anexo 2. Primera Corte Distrital de la Policía Nacional. Sentencia de 5 de marzo de 1997. Anexo a la comunicación del Estado de 7 de febrero de 2011, recibida por la CIDH el 14 de febrero de 2011.

[115] Quienes en las conclusiones señalan: "en el hueso occipital perteneciente al cráneo del occiso Policial Nacional Luis Valencia, se observa un orificio de entrada, el cual presenta señales de ahumamiento". "Al estudio químico dio como resultado NITRODERIVADOS: POSITIVO". Por las características antes mencionadas se determina que el disparo fue realizado por contacto. [...]. [L]os señores peritos balísticos [...] informan al señor Juez que el orificio de entrada del proyectil del arma de fuego se encuentra ubicado en la escama del hueso temporal derecho del cráneo, el mismo que se encuentra unido al hueso occipital, razón por la cual nos permitimos realizar la corrección correspondiente al informe remitido con el número 94-531-LC-PN en el cual erróneamente consta en el
[continúa...]

115. La Primera Corte Distrital de la Policía Nacional señaló que:

> [De] análisis de la prueba se concluye: 1) Que el día 3 de diciembre de 1992, en el Cuartel de Policía en Ríobamba, cuando el Capitán Jooffre Venegas le ha solicitado al Policía Luis Valencia, quien se encontraba en estado etílico le entregue el arma que portaba éste se ha negado y cuando el Oficial Venegas se retiraba ha recibido un impacto de bala en la espalda y el Policía Luis Lema en el brazo, disparos que han sido efectuados por el Policía Luis Valencia [...]. Quien luego de darse a la fuga pensando que les ha causado la muerte a sus compañeros se refugia en una caseta del Ríobamba Tennis club[...].; 2) Que la depresión en que se hallaba por el remordimiento de haber disparado a un Oficial Superior y a un compañero, probablemente porque pensó que les había causado la muerte e influenciado por el estado de embriaguez en que se encontraba, hizo que opte por el suicidio; 3) Técnica y científicamente ha quedado establecido que el disparo que causó la muerte al Policía Luis Valencia [...] ha sido producido a corta distancia, por contacto lo que vuelve imposible que haya sido causado por los sindicados en vista de la distancia en que se hallaban respecto a la caseta que sirvió de refugio al Policía Valencia, por lo que se descarta la posibilidad de un homicidio o asesinato.- Por lo expuesto, al no haber comprobado conforme a derecho la existencia de una acción u omisión punible, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 160 del Código de Procedimiento Penal de la Institución, se confirma el auto de sobreseimiento definitivo venido en grado por consulta y apelación, a favor de los sindicados tenientes de policía Hernán Vicente Cabezas Gallegos y Luis Vicente Piedra Meza y Policía Nacional Guillermo Modesto Páez Orbe.- La acusación particular presentada por la señora Patricia Alexandra Trujillo Esparza no es maliciosa ni temeraria.- Notifíquese".

VI. ANÁLISIS DE DERECHO

116. La Comisión observa que la controversia principal entre las partes está relacionada con las circunstancias en que se produjo la muerte del señor Jorge Valencia Hinojosa. Mientras que el Estado ha considerado con base en la investigación que se debió a un suicidio, los peticionarios sostienen que fue resultado de la actuación de agentes estatales, existiendo una serie de indicios que no fueron desvirtuados a través de la investigación realizada.

117. Al respecto, la Comisión recuerda que la protección internacional de los derechos humanos no debe confundirse con la justicia penal. El derecho internacional de los derechos humanos no tiene por objeto imponer penas a las personas culpables de sus violaciones, sino amparar a las víctimas y disponer la reparación de los daños que les hayan sido causados por una conducta atribuible al Estado[117].

[... continuación]
hueso occipital debiéndose éste a una falla mecanográfica de la Secretaria. Anexo 2. Primera Corte Distrital de la Policía Nacional. Sentencia de 5 de marzo de 1997. Anexo a la comunicación del Estado de 7 de febrero de 2011, recibida por la CIDH el 14 de febrero de 2011.

[116] En la cual indica que "[...]además de los señores Tenientes Cabeza y Piedra no se encontraba ninguna otra persona, únicamente los conductores [de la patrulla] que permanecieron en la parte exterior, que no lo ha logrado escuchar que el Teniente Piedra en relación al Policía Valencia ha dicho "este Valencia se muerte porque se muere", que conoció que el Policía Valencia se había refugiado en una caseta del Chimborazo Tennis Club a través de la Central de Radio Patrulla y por un grupo de personas curiosas que mediante señas indicaron esta novedad, que su llegada al lugar [...] fue posterior a la de los señores Cabezas y Piedra en razón de que no ha escuchado absolutamente ningún disparo y la posición en la que se encontraba los dos Oficiales que era la de tendido frente a la puerta de la Guachimanía, aproximadamente unos treinta metros y cuando se percataron de su llegada manifestaron "Mi Capitán ingresamos al interior del inmueble porque parece que el Policía Valencia se mató ya que escuchamos un disparo en el interior del mismo", disponiendo que así lo hiciera a lo que los dos oficiales ingresaron al interior del inmueble realizando un pequeño forzamiento de la puerta con el cuerpo inmediatamente salieron son una señal dieron a comprender que el Policía Valencia se encontraba muerto [...], nuevamente indica que en ningún momento ha escuchado detonación producida por arma de fuego ni de la una parte ni de la otra, que el ingreso al lugar donde se encontraba muerto el Policía Valencia fue primero los dos Oficiales luego el declarante, indica además que se presume que el Policía Valencia se autoeliminó [...]". Anexo 2. Primera Corte Distrital de la Policía Nacional. Sentencia de 5 de marzo de 1997. Anexo a la comunicación del Estado de 7 de febrero de 2011, recibida por la CIDH el 14 de febrero de 2011.

[117] Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 1, párr. 134.

118. En ese sentido, la Comisión aclara preliminarmente que no le corresponde determinar si existe responsabilidad penal de los agentes policiales por la muerte del señor Valencia Hinojosa, sino valorar de conformidad con la información disponible y atendiendo a las obligaciones derivadas de la Convención Americana, y las reglas de carga de prueba aplicables, si el actuar de dichos agentes comprometió la responsabilidad internacional del Estado.

119. A continuación la Comisión determinará, en primer lugar, si la investigación realizada por el Estado -que concluyó considerando a la hipótesis del suicidio- fue acorde con los derechos a las garantías judiciales y protección judicial. En segundo término, tomando en cuenta la serie de indicios señalados por los peticionarios y la manera en que fue conducida la investigación, la Comisión evaluará si la muerte del señor Valencia Hinojosa resulta atribuible al Estado de Ecuador. En tercer lugar, la Comisión analizará si el derecho a la integridad personal de los familiares de Luis Jorge Valencia Hinojosa fue violado por el Estado ecuatoriano.

A. Los derechos a las garantías judiciales y protección judicial respecto de las investigaciones y procesos iniciados por la muerte Luis Jorge Valencia Hinojosa

120. Cuando se ha producido la muerte de una persona en circunstancias violentas, la Corte Interamericana ha sostenido que de los artículos 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención surge la obligación de realizar una investigación ex officio, sin dilación, seria, imparcial y efectiva, como un elemento fundamental y condicionante para la protección de los derechos afectados[118]. Dicho deber a la luz del artículo 1.1 de la Convención Americana, obliga al Estado a proveer un recurso rápido y sencillo para lograr, entre otros resultados, que los responsables de las violaciones de los derechos humanos sean juzgados y para obtener una reparación por el daño sufrido[119]. Por su parte, el artículo 2 requiere del Estado suprimir las normas y prácticas que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención, así como expedir normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de la investigación requerida[120].

121. La Comisión considera que la anterior obligación adquiere un carácter especial cuando la hipótesis del suicidio se encuentra controvertida. Así, en casos en los cuales aparece esta hipótesis en circunstancias que potencialmente pueden comprometer la responsabilidad estatal, la Corte Europea ha señalado que existe "una obligación del Estado de asegurar, por todos los medios a su disposición una adecuada respuesta [...] de modo que el marco legislativo establecido para proteger el derecho a la vida sea adecuadamente implementado y cualquier violación a dicho derecho sea reprimida y castigada" [121].

122. Entre los requisitos que la Corte Europea de Derechos Humanos ha indicado se deben de evaluar en la investigación que concluye que la muerte una persona se debió a un suicidio se encuentran: i) que las personas responsables de la investigación sean independientes de quienes están implicados en los hechos"[122]; ii) que se actúe con diligencia y prontitud ejemplar; iii) se realice de modo oficioso; y iii) que se determinen las circunstancias en las que se produjo el incidente, así como las posibles deficiencias que se presenten[123].

---

[118]Corte IDH. Caso Kawas Fernández Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009 Serie C No. 196, párr. 75.

[119] Corte I.D.H., *Caso Loayza Tamayo. Reparaciones.* Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42, párr. 169; Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez. Excepciones Preliminares.* Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 1. *párr. 91*; Corte I.D.H., *Caso Fairén Garbi y Solís Corrales. Excepciones Preliminares.* Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 2, párr. 90.

[120] *Cfr.* Corte I.D.H., *Caso Almonacid Arellano y otros.* Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154., párr. 118; Corte I.D.H., *Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Excepción Preliminar.* Sentencia de 30 de noviembre de 2005. Serie C No. 139, párr. 83, y *Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros).* Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73, párr. 85.

[121] Ver ECHR, Sergey Shevchenko vs. Ukraine, no. 32478/02, § 64.

[122] Ver ECHR, Sergey Shevchenko vs. Ukraine, no. 32478/02, § 64.

[123] Ver ECHR, Sergey Shevchenko vs. Ukraine, no. 32478/02, § 65.

123. Además, en los casos en que la muerte pudo haber sido consecuencia del uso de la fuerza, la Corte Europea ha señalado que debe realizarse el "más cuidadoso escrutinio" tomando en consideración no "sólo las acciones de los agentes del Estado quienes ejercieron la fuerza, sino todas las circunstancias respectivas incluyendo materias tales como la planificación y control de las acciones bajo examen"[124]. De esta forma, "cualquier deficiencia en la investigación que socave su capacidad para establecer la causa de la muerte o a la persona responsable arriesgará el cumplimiento de esta norma"[125].

124. En el presente caso, la Comisión hace notar que en vista de las circunstancias en que perdió la vida el señor Valencia Hinojosa, la investigación penal era el único medio por el cual se podían esclarecer los hechos y determinar o desestimar la participación de agentes policiales . En consecuencia, el Estado se encontraba en el deber de realizar una investigación independiente, imparcial, diligente y efectiva en un plazo razonable.

125. Con esta precisión sobre el alcance y contenido de los derechos a las garantías judiciales y protección judicial, la Comisión analizará el cumplimiento de las obligaciones estatales en el siguiente orden: i) independencia e imparcialidad de las autoridades policiales que conocieron la investigación; ii) la debida diligencia en la investigación y iii) la razonabilidad en el plazo de la investigación seguida por los hechos.

1. Independencia e imparcialidad de las autoridades policiales en la investigación

126. Los peticionarios indicaron que la aplicación de la jurisdicción policial para conocer de la investigación de la muerte del señor Luis Jorge Valencia Hinojosa y el proceso penal en contra de los presuntos responsables no cumplió con las garantías de independencia e imparcialidad que exigen los artículos 8 y 25 de la Convención. Por su parte, el Estado indicó al tratarse de "bienes jurídicos propios de la Institución Policial" el fuero policial sería aplicable al tener una competencia definida en la ley y estar establecidos sus tribunales con anterioridad a los hechos.

127. Teniendo en cuenta los alegatos de las partes, la Comisión se referirá a continuación a: i)el marco normativo que regulaba el fuero policial a la época de los hechos; ii) las actuaciones en la jurisdicción policial realizadas en el presente caso; y iii) la responsabilidad internacional por la aplicación del fuero policial en la investigación de la muerte del señor Valencia y el respectivo proceso penal.

a. Marco normativo que regulaba el fuero policial a la época de los hechos

128. Según la información proporcionada por el Estado, a la época en que tuvo lugar la muerte del señor Valencia Hinojosa, "la competencia de los jueces policiales nac[ía] de la Constitución del Ecuador del año de 1984", la cual establece:

> Art. 131.- Los miembros de la Fuerza Pública gozan de fuero especial, no se les puede procesar ni privar de sus grados, honores ni pensiones, sino por las causas y en la forma determinada por la ley, a excepción de las infracciones comunes que las juzgará la justicia ordinaria

129. El Estado indicó que este fuero especial se complementaba por el Código Penal de la Policía Civil Nacional el cual establecía que:

> El fuero de los miembros de la Policía Civil Nacional es aplicable únicamente respecto de las infracciones cometidas en ejercicio de la función que les corresponde específicamente como miembros de esta Institución, y por infracciones determinadas en este Código y el Reglamento disciplinario.

[124] ECHR, McCann and Others v. the United Kingdom, Application no. No. 27229/95, September 1995 § 36.

[125] ECHR , Milkhalkova and others v. Ukraine, Application no. 10919/05, 13 January 2011, § 42.

> Los jueces comunes serán competentes para juzgar las demás infracciones cometidas por miembros de la Policía Nacional, en cualquiera de sus ramas, aplicando el Código Penal Común y el de Procedimiento Penal.
>
> Para éste y los demás efectos legales se declara que la Policía Civil Nacional forma una sola unidad institucional y jurídica.

130. El Estado aportó el referido Código que también precisa el alcance de la competencia de este fuero. Tal como está regulado en el Código, dicha competencia comprende "toda acción u omisión imputable cometida por un individuo perteneciente a la Policía Civil Nacional, en servicio activo, o en situación transitoria sancionada con prisión o reclusión en este Código". Particularmente, la Comisión nota que en el título IV dicho Código se regula el capítulo "De los delitos contra la Vida" que incluye la tipificación y penas aplicables a los delitos de "homicidio, golpes y lesiones"[126].

131. Finalmente, el Estado explicó que de acuerdo al Reglamento de Disciplina "la Policía Nacional, por su condición de institución organizada bajo un sistema jerárquico disciplinario, para el cumplimiento de sus funciones específicas requiere de sus miembros una severa y consistente disciplina, que se manifiesta en el fiel cumplimiento del deber y respeto consistente en la estricta observancia de las leyes [...] y acatamiento de las órdenes emanadas de la autoridad".

b. Actuaciones en el fuero policial

132. Según consta en el expediente disponible ante la Comisión, la totalidad de la investigación y proceso penal en contra de los agentes identificados como posibles responsables de los hechos se llevó a cabo en el fuero policial. La competencia del fuero policial se determinó en virtud de que el señor Valencia era un policía que se encontraba de "servicio en el primer turno". Asimismo, el proceso se siguió en esa vía respecto de los agentes procesados que fueron localizados en el escalafón de la Policía. Es decir, la aplicación del fuero policial derivó tanto del sujeto activo como del sujeto pasivo.

133. Del análisis del expediente de la investigación, la Comisión observa que diligencias esenciales en la investigación fueron realizadas por miembros de la institución policial. Así: i) quien realizó pruebas periciales de balística tenía el grado de "Mayor de Policía"; ii) uno de los médicos que dio su opinión en relación con la autopsia era "Subteniente de Sanidad"; y iii) los médicos que determinaron la existencia de "ahumamiento" y que el disparo habría sido a contacto eran "Teniente" y "Subteniente" de Policía. Además, el Juez del Segundo Distrito de la Policía Nacional era "Capitán de Policía" y en la Corte Distrital de la Policía Nacional participaban Comandantes y Coroneles. Finalmente, el Fiscal que se abstuvo de acusar era "Subteniente de Policía de Justicia".

c. Responsabilidad internacional del Estado por la aplicación del fuero policial

134. La Comisión recuerda que los fueros especiales, como la justicia penal militar, deben tener un alcance restrictivo y excepcional y estar encaminados a la protección de intereses jurídicos especiales, vinculados a la propia entidad. Así, la Corte Interamericana ha tenido la oportunidad de analizar la estructura y composición de tribunales especiales, como los militares, a la luz de los *Principios Básicos de Naciones Unidas relativos a la Independencia de la Judicatura*. Algunos factores relevantes son: i) el hecho de que sus integrantes sean oficiales en servicio activo y estén subordinados jerárquicamente a sus superiores a través de la cadena de mando; ii) el hecho de que su nombramiento no dependa de su competencia profesional e idoneidad para ejercer las funciones judiciales; y iii) el hecho de que no cuenten con garantías suficientes de

[126] Anexo 67. Código Penal de la Policía Civil Nacional, 1960. Aportado por el Estado mediante comunicación de 16 de agosto de 2013.

inamovilidad. Esto ha llevado a la conclusión de que dichos tribunales carecen de independencia e imparcialidad para conocer de violaciones de derechos humanos[127].

135. Tomando en consideración los anteriores criterios, la Corte Interamericana se ha referido a la incompatibilidad con la Convención Americana de la aplicación del fueron penal militar a violaciones de derechos humanos, indicando lo problemático que resulta para la garantía de independencia e imparcialidad el hecho de que sean las propias fuerzas armadas las "encargadas de juzgar a sus mismos pares por la ejecución de civiles"[128]. De esta forma, tratándose de fueros especiales, como la jurisdicción militar, la Corte Interamericana ha señalado que sólo deben juzgar a personal activo "por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar" [129].

136. La Comisión destaca que cuando la investigación determina si la muerte de una persona se trató de un suicidio, o bien, de una privación arbitraria de la vida, la Corte Europea ha resaltado que el requisito mínimo es que las personas responsables de la investigación sean independientes de quienes están implicados en los hechos. Lo anterior, según lo ha puntualizado dicha Corte, se traduce en la necesidad de garantizar independencia jerárquica, institucional y funcional en la autoridad que conoce de los hechos[130].

137. En el presente caso, y de manera analógica, la Comisión observa que la participación de miembros de la policía en funciones jurisdiccionales hace que dicho fuero carezca de salvaguardas de independencia e imparcialidad para conocer de casos que podrían involucrar violaciones de derechos humanos. En ese sentido, la Comisión estima que al margen de que tanto la presunta víctima como los imputados eran policías, la justicia penal policial debía tener un alcance restrictivo y no debió ser aplicada en la investigación y juzgamiento de posibles delitos que podrían constituir violaciones de derechos humanos.

138. En particular, la Comisión nota que si bien la Constitución ecuatoriana entonces vigente delegó la posibilidad de procesar a miembros de la policía "por las causas y formas determinadas en ley", fue el Código Penal de la Policía Civil Nacional el que incluyó como parte de la competencia de la justicia policial delitos "contra la vida", incluyendo el "homicidio". En este sentido, el marco normativo ecuatoriano establecía la obligación de procesar este tipo de actos -que pueden ser constitutivos de violaciones de derechos humanos, extralimitando la esfera de la justicia policial más allá de los delitos o infracciones de función que atenten exclusivamente contra bienes jurídicos propios del orden policial.

139. En virtud de las anteriores consideraciones, la Comisión concluye que el Estado de Ecuador no ofreció a los familiares del señor Valencia Hinojosa una investigación y proceso penal por parte de jueces independientes e imparciales en violación de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1 y 2 de dicho instrumento.

2. La debida diligencia en la investigación

a. Consideraciones generales

140. La Corte Interamericana ha señalado que en cumplimiento del deber de investigar con la debida diligencia la muerte de una persona, los Estados se encuentran obligados a actuar, desde las primeras diligencias, con toda acuciosidad[131]. Particularmente, cuando una investigación se realiza en circunstancias en

---

[127] Cfr. Corte I.D.H., *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile.* Fondo, Reparaciones y. Costas, Sentencia del 22 de noviembre de 2005, Serie C, No. 135. Párr. 155 y 156.

[128] Corte IDH. *Caso Las Palmeras Vs. Colombia. Fondo.* Sentencia de 6 de diciembre de 2001. Serie C No. 90, párr. 53.

[129] Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 272.

[130] Ver ECHR, Sergey Shevchenko vs. Ukraine, no. 32478/02, § 64.

[131] Corte I.D.H., *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 121.

las cuales una de las hipótesis de la muerte de una persona es el suicidio, la Corte Europea de Derechos Humanos ha indicado que:

> la investigación debe satisfacer ciertos estándares mínimos en cuanto a su eficacia. De este modo, las autoridades competentes deben actuar con diligencia y prontitud ejemplar, y de modo oficioso iniciar una investigación capaz, primero, de determinar las circunstancias en que se produjo el incidente y las posibles deficiencias en la operación del sistema normativo y, segundo, de identificar si agentes del Estado se encuentran involucrados [132].

141. A efecto de analizar la debida diligencia en que la investigación es conducida desde las diligencias iniciales, la Comisión y la Corte Interamericana han tomado en consideración el *Manual sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias de Naciones Unidas.* Como la Corte ha especificado:

> Las autoridades estatales que conducen una investigación deben, *inter alia,* a) identificar a la víctima; b) recuperar y preservar el material probatorio relacionado con la muerte, con el fin de ayudar en cualquier investigación; c) identificar posibles testigos y obtener sus declaraciones en relación con la muerte que se investiga; d) determinar la causa, forma, lugar y momento de la muerte, así como cualquier procedimiento o práctica que pueda haberla provocado, y e) distinguir entre muerte natural, muerte accidental, suicidio y homicidio. Además, es necesario investigar exhaustivamente la escena del crimen; se deben realizar autopsias y análisis de restos humanos, en forma rigurosa, por profesionales competentes y empleando los procedimientos más apropiados[133].

142. Asimismo, la Corte Interamericana ha señalado que en situaciones en las que se produce una muerte violenta los investigadores deben, como mínimo, fotografiar dicha escena, cualquier otra evidencia física y el cuerpo como se encontró y sólo después de moverlo; todas las muestras de sangre, cabello, fibras, hilos u otras pistas deben ser recogidas y conservadas; examinar el área en busca de huellas de zapatos o cualquier otra que tenga naturaleza de evidencia, y hacer un informe detallando cualquier observación de la escena, las acciones de los investigadores y la disposición de toda la evidencia coleccionada[134]. Por su parte, el Protocolo de Minnesota establece, entre otras obligaciones, que al investigar una escena del crimen se debe cerrar la zona contigua al cadáver, y prohibir, salvo para el investigador y su equipo, el ingreso a la misma[135].

143. Además, en cuanto a la debida diligencia durante el desarrollo de la investigación, la Corte Interamericana ha establecido que "cada acto estatal que conforma el proceso investigativo, así como la investigación en su totalidad, debe estar orientado hacia una finalidad específica, la determinación de la verdad y la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y, en su caso, la sanción de los responsables de los hechos"[136]. A ese respecto, el Estado tiene que demostrar que ha realizado una investigación inmediata, exhaustiva, seria e imparcial[137], la cual debe estar orientada a explorar todas las líneas investigativas

[132] Ver ECHR, Sergey Shevchenko vs. Ukraine, no. 32478/02, § 65.

[133] Corte I.D.H., *Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Surinam.* Sentencia de 15 de junio de 2005. Serie C No. 124, párr. 149; Corte I.D.H., *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú.* Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 383. Citando el Manual Sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias de las Naciones Unidas, Doc. E/ST/CSDHA/.12 (1991). En anteriores asuntos, la Comisión ha utilizado documentación de Naciones Unidas para evaluar las diligencias mínimas a realizarse en tales casos. Ver. CIDH. *Informe 10/95, (Manuel Stalin Bolaños Quiñonez).* Caso. 10.580. Ecuador. 12 de septiembre de 1995, párr. 53.

[134] Corte I.D.H., *Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México.* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 301. La Corte hace referencia al Manual de las Naciones Unidas sobre la prevención e investigación eficaces de las ejecuciones extralegales, ONU, documento ST/CSDHA/12 (1991).

[135] Corte I.D.H., *Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México.* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 301.

[136] Corte IDH, *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167, párr. 131.

[137] CIDH, Informe de Fondo, N° 55/97, *Juan Carlos Abella y Otros* (Argentina), 18 de noviembre de 1997, párr. 412.

posibles[138]. El Estado puede ser responsable por no "ordenar, practicar o valorar pruebas" que pueden ser fundamentales para el debido esclarecimiento de los hechos[139].

144. En vista de los anteriores estándares, corresponde a la Comisión analizar si el Estado ha conducido las investigaciones y el proceso penal de conformidad con los anteriores estándares, a fin de determinar si han constituido recursos efectivos para asegurar el derecho de acceso a la justicia de los familiares del señor Valencia Hinojosa. A los efectos de analizar la actuación del Estado durante tal investigación, la Comisión recuerda que:

> [E]l esclarecimiento de presuntas violaciones por parte de un Estado de sus obligaciones internacionales a través de sus órganos judiciales, puede conducir a que [la Comisión y la Corte] deba[n] ocuparse de examinar los respectivos procesos internos. A la luz de lo anterior, se deben considerar los procedimientos internos como un todo y que la función del tribunal internacional es determinar si la integralidad de los procedimientos fue conforme a las disposiciones internacionales[140].

b. Análisis en el presente caso

145. Tras un análisis de la investigación, la Comisión observa que desde las diligencias iniciales se presentaron una serie de situaciones que ponen en evidencia la falta de debida diligencia del Estado, particularmente teniendo en cuenta que, como se concluyó arriba, las autoridades que tuvieron el control de la escena del crimen y de las pruebas, así como quienes se pronunciaron respecto de la responsabilidad penal de los policías involucrados en la muerte del señor Valencia, fueron miembros de las propias fuerzas policiales.

146. Así, en primer lugar, la Comisión observa que la escena del crimen estuvo expuesta a diversos miembros de la policía. Si bien uno de los policías participantes señaló que se retiraron del lugar "sin tocar nada", no consta en la información aportada que se hubiese acordonado y salvaguardado. Sobre este punto, llama la atención de la Comisión algunas inconsistencias que surgen del expediente, por ejemplo, que mientras el acta de levantamiento del cadáver indica que el cuerpo fue encontrado en sentido "decúbito supino", es decir, recostado boca arriba, el Cabo de Policía Manuel Mesías Pillajo señaló que cuando llegó al cadáver y lo observó se encontraba en otra posición, es decir "bocabajo" y, aunque con posterioridad indicó que "no se recordaba", hacía notar "que no observó su cara".

147. La Comisión advierte que existen algunas otras inconsistencias en los dictámenes periciales que podrían significar una variación sobre lo ocurrido. En el acta de diligencia de levantamiento del cadáver se estableció que el cuerpo presentaba "herida circular en la sien derecha, orificio herida en el occipital". Con posterioridad, el protocolo de autopsia indica que fue el orificio de entrada "en el temporal derecho". Asimismo, tras realizarse la exhumación, los peritos indicaron nuevamente que determinaron el orificio de entrada con base en "el hueso occipital".Sin embargo, requirió el propio juez policial que se rectificaran en virtud de que la muestra ósea correspondía al hueso "temporal", a lo cual los peritos -que también eran policías- indicaron que se retractaban ya que el error se debió a una "falla mecanográfica de la secretaria". La Comisión considera que las anteriores inconsistencias que podrían significar que el disparo pudiera haber entrado desde la parte de atrás de la cabeza del señor Valencia Hinojosa, o bien, desde la lateral, resultan

[138]CIDH, Informe No. 25/09 Fondo (Sebastião Camargo Filho) Brasil, 19 de marzo de 2009, párr. 109. Ver también, CIDH, *Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas*, OEA/Ser. L/V/II. doc.68, 20 de enero de 2007, párr. 41.

[139] Corte I.D.H., *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros).* Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 230. Ver también, CIDH, *Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas*, OEA/Ser. L/V/II. doc.68, 20 de enero de 2007, párr. 41.

[140] Corte I.D.H., *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 142; *Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C No. 119, párr. 133; *Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 200; y *Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras.* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 120.

problemáticas en un contexto en el cual fueron los propios peritos policiales quienes determinaron, precisamente con base en las pruebas periciales, la hipótesis del suicidio.

148. La Comisión advierte además que el parte informativo del Comandante Provincial de Policía que estuvo en la escena inicial señaló que el arma "reposaba sobre el piso a la altura de la rodilla de la pierna izquierda". Sin embargo, se observa que en la fotografía marcada con el número 1 de la escena del crimen, la pistola se localiza a la altura del pie izquierdo. La Comisión nota que si bien se debatió en el proceso interno las razones por las cuales el arma presuntamente disparada con la mano derecha no se mantuviera sostenida en dicha mano al momento de la muerte, no se determinaron las razones por las cuales, no obstante que la hipótesis indicaba que el arma fue disparada con la mano derecha, podría haber caído del lado izquierdo del cuerpo del señor Valencia Osorio en forma alineada y a la altura del pie.

149. Por otro lado, la Comisión observa que surgió en la investigación la hipótesis de que el señor Valencia pudiera haber muerto asfixiado como resultado de la aparición de presuntas manchas de *Tardieu*. Sobre este punto, uno de los peritos indicó que deben ser descartadas puesto que tendrían que presentarse en un "contexto de asfixia" dentro de un "panorama sindrómico de lesiones". Otro de los peritos señaló que "pudo provocarse una asfixia como una sofocación concomitante a la muerte", mientras que el tercero señaló en relación con la asfixia que "no se podría afirmar con certeza" pues "podría confundirse por el shock producido por el proyectil". Lo anterior no obstante se tuvo como hallazgo en la autopsia "lechos inguenales" que de acuerdo al propio perito "es un síntoma más" relacionado con la hipótesis de la asfixia. La Comisión observa que ni el juez ni las autoridades investigadoras verificaron estos hallazgos periciales con seriedad y en conjunto con la prueba que se encontraba en la escena del crimen. Por el contrario, al pronunciarse el Juez del Segundo Distrito de la Policía Nacional sobre este hecho, se limitó a indicar que le causaba "extrañeza" la actitud del médico que se refirió a la presencia de dichas manchas indicando que "asoma firmando un anexo que viene a crear dudas y atenta contra la naturaleza de la autopsia[...] por lo que se le debe llamar severamente la atención".

150. Igualmente, la Comisión observa que de conformidad con uno de los peritos médicos en relación con el supuesto "hallazgo de pólvora en la mano derecha" se indicó que "por lo general siempre quedan vestigios [...] en la mano que realiza el disparo", aclarando sin embargo que no podía "hacer ninguna aseveración al respecto". No obstante lo anterior, la Comisión nota que en los resultados periciales remitidos por el Comisario Nacional del Cantón de Riobamba, se determinó "pólvora: piel de mano derecha; negativo". Si bien hay pruebas posteriores que indican la presencia de restos de parafina en la mano derecha o de "nitrito-nitratos", no resulta clara la valoración técnica entre tales pericias y sus resultados, ni si el juez o las autoridades investigadoras establecieron qué valor probatorio tendría cada una de ellas. A lo anterior se suma que tampoco se exploró la posibilidad de establecer si habría algún tipo de resultado en la mano izquierda pues, según el testimonio de Franklin Antonio García, la mano en la cual el señor Valencia portaba el revólver era la izquierda.

151. En adición a las anteriores inconsistencias que generan dudas sobre los resultados de la investigación, la Comisión observa que en el expediente no obra información que indique que se hubiese intentado localizar el proyectil que terminó con la vida del señor Valencia Hinojosa. No se recuperó, ordenó o preservó material probatorio alguno relacionado con las armas de los dos agentes que intervinieron en el operativo. Ni las armas que portaban ni los proyectiles que disponían los policías Cabezas y Piedra fueron incautados, preservados ni analizados conforme a pruebas técnicas de balística que permitieran esclarecer, por ejemplo, el número de disparos realizados por cada uno de ellos durante el operativo y determinar si alguno de dichos proyectiles podría haber sido el que impactó en la cabeza del señor Valencia Hinojosa. La ausencia de esta diligencia tan esencial para esclarecer lo sucedido, no permite identificar con claridad de qué arma provenía el proyectil que terminó con la vida del señor Valencia Hinojosa.

152. Por otro lado, en cuanto al desarrollo de la investigación, la Comisión advierte que del análisis del conjunto de las actuaciones y decisiones judiciales policiales, se desprende que existió una actuación dirigida a sobreseer las causas seguidas en contra de los imputados. De esta forma, los oficiales de policía involucrados finalmente se beneficiaron de los dictámenes de la fiscalía que se abstuvo de acusarles

con base en una presunción de inocencia que operó en el marco de una investigación incompleta, inefectiva y ausente de independencia e imparcialidad.

153. Así, aunque de los testimonios surgen dudas sobre la manera en que se verificaron los hechos, el Juez no realizó careos entre los diversos testigos cuyas declaraciones presentaban contradicciones o inconsistencias ni profundizó en examinar declaraciones como la del señor Alciviades Valdiviezo que podría apuntar al homicidio. Además, el Juez del Segundo Distrito de la Policía Nacional desvinculó del proceso penal a los señores "Segundo Márquez" y "Homero Bermeo" indicando que no eran miembros de la policía. Lo anterior, no obstante en el expediente aparece claramente que una persona con el nombre de "Márquez Rodríguez Celestino" era "Segundo de Policía", y que el señor "Homero Agapito Bermeo", era "Mayor de Policía".

154. En particular, la Comisión advierte que la Corte Distrital de Policía en su sentencia sobreseyó definitivamente a los presuntos responsables tomando en consideración exclusivamente de las declaraciones rendidas por los policías que son consistentes con la hipótesis de un suicidio y de quienes afirmaban que los disparos se realizaban sólo al aire, al tiempo que descartó –sin motivación que permita entender la valoración del juez - los testimonios disponibles en el expediente de quienes afirmaron que los policías a cargo del operativo disparaban con dirección al cuarto, así como también el testimonio del señor Luis Alciviades Valdiviezo quien afirmó que observó que uno de los dos policías ingresó al lugar donde se encontraba escondido el policía Valencia, que se escucharon dos disparos y que luego se calmó todo. La Comisión también nota que no se hizo referencia al hecho según el cual los dos policías después de salir del cuarto se dieron la mano y afirmaron que Valencia estaba muerto. Tampoco se desvirtuó el testimonio del niño Franklyn Antonio García, quien aseguró que los disparos no provenían del interior del cuarto donde estaba el señor Valencia Hinojosa, sino que quienes disparaban fueron los policías Cabeza y Piedra.

155. En adición a estas omisiones, no se tomaron medidas respecto de las amenazas de muerte que habrían sido expresadas por los policías durante el operativo, ni se incorporaron dichas referencias como indicio relevante en la investigación

156. Sobre el particular, la Comisión observa que el estándar de la Corte Europea de Derechos Humanos en el caso *Masneva v. Ucrania* a efectos de satisfacer la debida diligencia en la investigación cuando de los hechos surgen indicios de un posible suicidio o bien de un homicidio causado por agentes estatales es que "investigación no será efectiva a menos de que toda la evidencia sea propiamente analizada y las conclusiones consistentes y razonadas" [141].

157. En virtud de todo lo indicadoo, la Comisión concluye que la investigación no fue diligente ni estuvo dirigida a esclarecer los hechos y, aun cuando su resultado continuaba revelando algunos posibles indicios sobre la responsabilidad de agentes estatales, tales indicios no fueron investigados ni debidamente desvirtuados. En conclusión, sumado a la falta de independencia e imparcialidad de las autoridades que participaron en la investigación, la Comisión considera que ésta tampoco se llevó a cabo en forma diligente y efectiva, de tal manera que sus resultados fueron obtenidos en violación de los artículos 8 y 25 de la Convención.

3. El plazo razonable

158. La Comisión recuerda que el artículo 8.1 de la Convención establece como una de las garantías judiciales que los tribunales decidan los casos sometidos a su conocimiento en un plazo razonable. La Corte Interamericana ha establecido que una demora prolongada puede llegar a constituir por sí misma

[141] ECHR , Masneva v. Ukraine, Application no. 5952/07, 20 December 2011, § 69.

una violación de las garantías judiciales[142], por lo cual, corresponde al Estado exponer y probar la razón por la cual se ha requerido más tiempo del razonable para dictar sentencia definitiva en un caso particular[143].

159. Con respecto a la razonabilidad del plazo en las investigaciones, el Estado en sus observaciones sobre el fondo realizó un recuento de algunos casos en los cuales los órganos del sistema han declarado que la demora fue irrazonable y, luego de compararlos con la duración del presente caso, concluyó que no existió un retardo injustificado sino que, por el contrario, la actividad de los jueces fue eficiente y el proceso duró 4 años, tres meses y un día. Por su parte, los peticionarios indicaron que el plazo en que se demoró el Estado en realizar la investigación y el proceso penal excedió los límites que establecía el propio régimen legal.

160. Al respecto, la Comisión considera pertinente puntualizar que la razonabilidad del plazo de una investigación no se mide en comparación con otros casos presentados ante el sistema interamericano, sino más bien caso por caso, de conformidad con los criterios relevantes aplicados a la situación en concreto, a saber: a) la complejidad del asunto, b) la conducta de las autoridades judiciales, y c) la actividad procesal del interesado[144].

161. El proceso penal en contra de los imputados tuvo una duración 4 años, tres meses y un día. En atención a los elementos de análisis mencionados, la Comisión observa en primer lugar que la víctima en el presente caso fue una sola persona, cuya identidad estaba determinada desde el inicio, los hechos fueron conocidos de manera inmediata por el Estado y los agentes de la policía presentes durante el operativo fueron identificados el mismo día de los hechos. Asimismo, las autoridades correspondientes tuvieron libre acceso a la escena de los hechos y la oportunidad de realizar todas las pruebas técnicas que fueran pertinentes. En estas circunstancias la Comisión considera que el presente caso no revestía de especial complejidad.

162. En cuanto a la conducta de las autoridades judiciales, la Comisión hace notar que desde la primera etapa del procedimiento el Estado tuvo a su disposición las pruebas para esclarecer lo sucedido. Fue precisamente la falta de debida diligencia en esta etapa inicial la que con posterioridad requirió pruebas adicionales para esclarecer las circunstancias de los hechos, tales como la exhumación del cadáver, que prolongó por más tiempo la investigación. En particular, gran parte de la demora se ocasionó como resultado de la declaratoria de nulidad emitida por la Primera Corte Distrital de Policía, lo que ocasionó la parálisis temporal del proceso. Al respecto, el Estado no ha proporcionado explicación alguna respecto de la posición de los peticionarios en relación con la inactividad de las autoridades judiciales que tardaron nueve meses en avocar conocimiento de la causa luego de que la Primera Corte Distrital de Policía declarara dicha nulidad.

163. La Comisión considera entonces que el proceso se extendió por más de cuatro años; fue realizado y concluido por las autoridades en una jurisdicción especial que careció de las garantías de independencia e imparcialidad; y el comportamiento y omisiones de las propias autoridades, han obstaculizado hasta la fecha el esclarecimiento de los hechos en la jurisdicción ordinaria.

---

[142] Corte I.D.H., *Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú*. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137, párr. 166; *Caso Gómez Palomino Vs. Perú*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136, párr. 85; *Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Suriram*. Sentencia de 15 de junio de 2005. Serie C No. 124, párr. 160.

[143] Corte I.D.H., *Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay*. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 142.

[144] CIDH, Informe de Fondo No. 77/02, Waldemar Gerónimo Pinheiro y José Víctor dos Santos (Caso 11.506), 27 de diciembre de 2002, párr. 76. Ver también Corte I.D.H., *Caso López Álvarez*. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 132; *Caso García Asto y Ramírez Rojas*. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137, párr. 166; y *Caso Acosta Calderón*. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129, párr. 105; ONU Doc. CCPR/C/GC/32 de 23 de agosto de 2007, Comité de Derechos Humanos, Observación General Nº 32, párr.35.

164. Finalmente, con respecto a la actividad procesal de la interesada, la Comisión nota que el 4 de enero de 1993, la señora Patricia Alexandra Trujillo Esparza presentó una acusación particular. Del expediente no surgen actuaciones procesales de la familia de la presunta víctima que hubieran afectado el desarrollo de la investigación. Si bien existe información sobre el desistimiento de la acusación particular, al tratarse de un hecho que corresponde investigar de oficio por el Estado, este aspecto no tendría relevancia en el análisis del plazo razonable. La CIDH observa que la señora Patricia Alexandra Trujillo Esparza participó activamente en el proceso dando su versión sobre lo sucedido.

165. A la luz de las consideraciones anteriores, la Comisión concluye que la demora en la investigación del caso y la falta hasta la fecha de una investigación independiente e imparcial de las circunstancias en que falleció el señor Valencia Hinojosa, no resulta razonable y se debió a las omisiones de las autoridades a cargo de la investigación y procesamiento del caso en violación del artículo 8.1 de la Convención.

B. El derecho a la vida

166. Como se indicó al inicio del análisis, existen dos hipótesis sobre la manera en que falleció el señor Valencia Hinojosa. Conforme a lo concluido en la sección anterior, la investigación penal, que era el medio a través del cual el Estado debía esclarecer lo sucedido, no permitió conocer la verdad, al ser violatoria de la Convención Americana.

167. En ese sentido, ante dicha imposibilidad derivada de la propia negligencia y actuación inconvencional del Estado, y tomando en cuenta los argumentos de las partes sobre la atribución o no de responsabilidad internacional, la Comisión analizará la posible violación del artículo 4 de la Convención Americana a la luz de la información e indicios disponibles. Así, se evaluará en primer término, la actuación estatal en el marco del planificación y despliegue del operativo realizado para capturar al señor Valencia Hinojosa a la luz de las obligaciones que impone el derecho a la vida. En segundo lugar, la Comisión determinará si el Estado es responsable por el resultado mortal de dicho operativo.

1. Planificación y regulación sobre el potencial uso de la fuerza en el operativo

168. La Corte Europea ha señalado la importancia de que el derecho a la vida sea interpretado y aplicado de manera que sus salvaguardas sean prácticas y efectivas[145]. En este sentido, aún en el marco de operativos policiales en los cuales se pretende un objetivo legítimo, como lo es la captura de una persona que acaba de cometer un delito, el derecho internacional impone una serie de requisitos que derivan de la protección de los derechos protegidos por la Convención, entre ellos, del derecho a la vida.

169. Al respecto, en operaciones estatales en donde es permitido el "uso de la fuerza" del cual puede devenir, como un resultado no intencional la privación de la vida[146], los Estados deben adoptar las medidas necesarias para crear un marco normativo adecuado que disuada cualquier amenaza a este derecho[147]. La Corte Interamericana ha señalado que existe un deber del Estado de adecuar su legislación nacional y de "vigilar que sus cuerpos de seguridad, a quienes les está atribuido el uso de la fuerza legítima, respeten el derecho a la vida de quienes se encuentren bajo su jurisdicción" [148].

[145] ECHR, *Case McCann and others v. The United Kingdom*. Application No. 27229/95, 27 September 1995, § 146. Ver en el mismo sentido Corte I.D.H., *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 79.

[146] ECHR, *Case McCann and others v. The United Kingdom*. Application No. 27229/95, 27 September 1995, § 148.

[147] Corte I.D.H., *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 81; Corte I.D.H., *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela*. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párr. 66.

[148] Corte IDH. *Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana. Fondo Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de octubre de 2012 Serie C No. 251. fr. Caso Montero Aranguren y Otros, (Reten de Catia) Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párr. 66.

170. De este deber la Corte Interamericana ha señalado que se desprenden las siguientes obligaciones: i) que el Estado sea "claro al momento de demarcar las políticas internas tratándose del uso de la fuerza y buscar estrategias para implementar los *Principios sobre empleo de la fuerza y Código de Conducta*"; ii) dotar a los agentes de distintos tipos de armas, municiones y equipos de protección que le permitan adecuar materialmente su reacción de forma proporcional a los hechos en que deban intervenir, restringiendo en la mayor medida el uso de armas letales que puedan ocasionar lesión o muerte[149] y iii) realizar capacitaciones a sus agentes con la finalidad de que conozcan las disposiciones legales que permiten el uso de las armas de fuego y que tengan el entrenamiento adecuado para que en el evento en que deban decidir acerca de su uso posean los elementos de juicio necesarios para hacerlo[150].

171. La Corte Interamericana ha señalado que durante el desarrollo de un evento de despliegue de la autoridad, "los agentes estatales, en la medida de lo posible, deben realizar una evaluación de la situación y un plan de acción previo a su intervención" [151]. Sobre esta misma obligación, la Corte Europea ha destacado que la actuación de agentes del Estado de forma "irregulada y arbitraria es incompatible con el efectivo respeto de los derechos humanos". De esta forma "las operaciones policiales deben ser reguladas (...) en el marco de un sistema de salvaguardas adecuadas y efectivas contra la arbitrariedad y el abuso de poder"[152]. En palabras de la Corte Europea:

> [...] de acuerdo con la importancia del artículo 2 [derecho a la vida], en una sociedad democrática, la Corte debe someter denuncias de incumplimiento de esta disposición al escrutinio más cuidadoso, teniendo en consideración no sólo la acción de los agentes del Estado quienes ejercieron el uso de la fuerza, sino todas las circunstancias respectivas, incluyendo aquellas materias como la planificación y el control de las actividades objeto de examen [...].[En este sentido] los policías no deberían dejar en el vacío al desempeñar sus funciones, ya sea en el contexto de una operación preparada o una persecución espontánea de una persona que se percibe como peligrosa: una marco legal y administrativo deben definir las limitadas circunstancias en las cuales los [...] oficiales podrían usar la fuerza y armas de fuego a la luz de las normas internacionales que se han desarrollado a ese respecto (traducción libre)[153].

172. En el presente caso, en cuanto a la normativa que regulaba este tipo de operaciones, el Estado remitió copia del Código Penal Policial y del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional. Sin embargo, de dicha información no se desprenden criterios claros que resultarían aplicables al uso de la fuerza por parte de fuerzas policiales, o bien, sobre el tipo de armas y municiones diferenciadas que se debían de utilizar para el cumplimiento de las instrucciones que fueron recibidas para el operativo ejecutado. Asimismo, el Estado no informó sobre la existencia de protocolos de supervisión o control de operativos en los cuales se pudiese usar válidamente la fuerza, ni del entrenamiento brindado sobre el "uso de la fuerza" a sus funcionarios policiales. Tampoco surgen referencias a elementos de esta naturaleza de la investigación judicial.

173. Así, ante la ausencia de reglas claras sobre el uso de la fuerza y de un plan mínimo de operación en aspectos tan esenciales como el tipo de armas que se debían portar para cumplir la finalidad de dicho operativo, la Comisión nota que en el presente caso el Teniente Cabezas llevaba consigo una "carabina

---

[149] Corte IDH. *Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana. Fondo Reparaciones y Costas.* Sentencia de 24 de octubre de 2012 Serie C No. 251, párr. 80.

[150] Corte IDH. *Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana. Fondo Reparaciones y Costas.* Sentencia de 24 de octubre de 2012 Serie C No. 251, párr. 84

[151] Corte IDH. *Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana. Fondo Reparaciones y Costas.* Sentencia de 24 de octubre de 2012 Serie C No. 251, párr. 81

[152] ECHR, *Case Makaratzis v. Greece* . Application No. 50385/99/95, 20 December 2004, § 58.

[153] ECHR, *Case Makaratzis v. Greece* . Application No. 50385/99/95, 20 December 2004, § 59.

ruger" mientras que el policía Piedra portaba una pistola "glock", en lugar de armas cuya idoneidad estuviera previamente acreditada para cumplir las exigencias que impone el uso proporcional de la fuerza. El desconocimiento sobre la idoneidad de este tipo armas para este tipo de operaciones resultó evidente en que el Policía Nacional Luis Alfredo Verdezoto Rodríguez hubiera preguntado "por qué se me lleva mi carabina", y que el policía Cabezas sin responderle se la hubiera "arrancado" por la espalda.

174. En este escenario, la Comisión considera que debido a la falta de regulación, planificación y control, existía un ambiente propicio para que se pudieran cometer usos indebidos y excesivos de la fuerza por parte de los agentes de policía involucrados en el operativo.

2. Despliegue del operativo policial y uso de la fuerza

175. En este punto la Comisión analizará el uso de la fuerza en el marco del operativo policial. De conformidad con la información disponible y no controvertida por las partes, tras haber disparado el señor Valencia en contra del Capitán Joofre Venegas y el Cabo Luis Lema y haberse dado éste a la fuga, el Teniente Coronel Juan Ávila Hidalgo envió los patrulleros de servicio y una camioneta de policía con la finalidad de que se localizara al señor Valencia, y fuera traído al Cuartel de Policía. El informe policial confirma que la orden fue que "efect[uaran] un rastro por los sitios por donde se presumía podía encontrarse". La Comisión considera que atendiendo a que el señor Valencia había disparado contra dos policías y se había dado a la fuga portando un arma de fuego, la orden dada por el teniente Ávila Hidalgo fue consistente con las funciones legítimas y necesarias de seguridad que le corresponden a la Policía.

176. Sin perjuicio de ello, la Comisión nota que sobre la manera en que fue desplegado el operativo existen diferencias entre las versiones sostenidas por los policías Cabezas y Piedras y el resto de personas que lo presenciaron. De acuerdo con la versión de los dos policías, tras haber buscado al señor Valencia en su domicilio y lograrle ubicar en la "guachimanía" de un deportivo, le indicaron que se entregara y dejara el revólver, ante lo cual habría respondido "negativamente" señalando que "si [se] acercába[n] [les] iba a matar y que de ahí le sacaría[n] únicamente muerto". De acuerdo al policía Luis Piedra, "fue entonces cuando desde el interior el ahora occiso realizaba disparos" y ellos le decían que el capitán a quien había disparado previamente "estaba bien". El policía Cabezas precisó que el señor Valencia fue quien "realizó el primer disparo".

177. En relación con esta versión, la Comisión considera pertinente hacer notar que los testimonios de los policías involucrados no pueden ser valorados aisladamente sino que corresponde valorarlos con la totalidad de prueba que obra en el expediente y a la luz de las reglas de carga de prueba en el derecho internacional de los derechos humanos y, específicamente, en casos de alegado uso arbitrario de la fuerza. En este sentido, en relación con el despliegue del operativo, del resto de los testimonios disponibles que se desprende lo siguiente sobre cada uno de los pasos desde el momento del inicio del operativo, cuando lograron identificar el lugar donde se encontraba el señor Valencia Hinojosa y en los momentos inmediatamente posteriores.

a. Momento en que los miembros de la policía fueron a buscar al señor Valencia a su domicilio:

- Según el testimonio de Patricia Trujillo Esparza, el señor Cabezas al indagar por el señor Valencia en su domicilio señaló "este desgraciado del Valencia se muere porque se muere en mis manos".

b. Momento en que el señor Valencia llegó al complejo deportivo:

- Según el testimonio del señor Luis Alciviades Valdiviezo y la señora Ana Teresa García Espinoza, tras localizar al señor Valencia, los señores Cabezas y Piedra venían disparando detrás de él con dirección al aire y, según los señores Alciviades Valdiviezo y García Espinoza, le gritaban al señor Valencia que se entregara y tirara el arma.

- Alciviades Valdiviezo indica que cuando le venían persiguiendo "uno se tiró en el suelo y continuaba disparand[o], al mismo tiempo que manifestaba 'Bota el arma Valencia'. Asimismo, "había otro señor uniformado que realizaba disparos por el otro lado". Fue allí donde el señor Valencia "entró arrimándose a la pared, ingresando al dormitorio".

- Según el testimonio de Franklin Antonio García Espinoza, confirmado por Ana Teresa García Espinoza y por la versión que escuchó el Policía Milton Patricio Ramírez Herrera el Teniente Piedra le indicó "dime dónde se metió o sino te mato a vos".

c. Momento tras identificar el lugar –"Guachimanía"- donde se encontraba escondido el señor Valencia:

- Franklin Antonio García Espinosa señaló que el subteniente Cabezas se quedó en el lugar donde el Teniente Piedra había "botado la leva, por lo que comenzaron a hacer disparos con dirección al cuarto, al mismo tiempo le decía uno de los Policías [al señor Valencia] que salga con las manos en alto, que se entregara que no le iba a pasar nada". Asimismo, señaló "el Policía Valencia no hizo ningún disparo del interior del dormitorio, al contrario fueron los que realizaron los disparos el Teniente Cabezas y el Teniente Piedra".

- Luis Alciviades Valdiviezo indicó que vio que "un Policía que se encontraba con carabina se hallaba disparando en la parte de enfrente mientras el otro lo hacía por la parte de atrás".

- Ángel Geovanny, indicó que "los disparos los realizaban al aire [...]"

- César Gonzalo Sánchez Salcán señaló que "les avisaron [a los policías] que había ingresado [el señor Valencia] a un cuarto y después escuchamos unos disparos".

- Ana Teresa García Espinoza señaló que "vi[ó] que un uniformado estaba acostado en el suelo disparando con dirección al cuarto y por la parte posterior del cuarto también se encontraba otro uniformado [...] y de ahí sólo se oía disparos".

- Según lo indicado por el señor Franklin Antonio García Espinoza y el señor Luis Alciviades Valdiviezo los disparos se realizaron más o menos por el lapso de cinco minutos.

178. Tras el recuento de la prueba disponible en relación con los hechos, la Comisión observa que la versión de los policías Piedra y Cabezas respecto de las circunstancias en que se desplegó el operativo no encuentra consistencia con varios elementos que surgen de las pruebas testimoniales y que apuntan a que durante el despliegue se presentó i) un anuncio por parte de un policía sobre la intención de hacer daño al señor Valencia; ii) una amenaza de muerte por un agente policial para encontrarle; y iii) el uso de la fuerza letal como único medio utilizado para a través del miedo infringido lograr que el señor Valencia Hinojosa se entregara.

179. Así, la Comisión recapitula que desde el inicio de la operación se advirtió una intención encaminada a causar daño al señor Valencia Hinojosa indicando a su esposa que "Valencia se muere porque se muere". Cuando le localizaron, los policías ya le venían persiguiendo realizando disparos hacia el "aire"; y además amenazaron de muerte a un niño, Franklin García, como medio para lograr ubicarle en el centro deportivo. Con posterioridad, se advierte que se procedió a hacer uso de la fuerza letal para lograr que se entregara.

180. Independientemente del análisis que se realiza *infra* sobre las dos hipótesis sobre la causa de la muerte del señor Valencia Hinojosa, la Comisión considera que establecido el uso letal de la fuerza en los momentos previos, este uso de la fuerza letal debe ser examinado a la luz de la Convención Americana y los estándares relevantes.

181. La Comisión recuerda que cuando agentes estatales hacen uso de la fuerza letal corresponde al Estado probar que se intentaron otros mecanismos menos letales de intervención que resultaron infructuosos, y que la actuación de los cuerpos de seguridad era necesaria y proporcional a la exigencia de la situación, en particular, a la amenaza que representaba la víctima[154]. Específicamente, la Corte ha señalado que el uso de la fuerza "debe realizarse en armonía con los principios de legalidad, absoluta necesidad y proporcionalidad" [155].

182. La Comisión observa que los *Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego de la ONU,* autorizan la posibilidad de emplear armas de fuego con "el objeto de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia a su autoridad"[156]. Sin embargo, como parte de los requisitos para que se autorice en dicha hipótesis el uso de la fuerza, los *Principios* señalan que i) sólo podría realizarse en caso de que resulten insuficientes medidas menos extremas para lograr dichos objetivo; ii) debe utilizarse "cuando sea estrictamente inevitable para proteger una vida"; iii) los funcionarios tendrían que dar una "clara alerta de su intención de emplear armas de fuego"; y iv) dicha advertencia debería realizarse con tiempo suficiente salvo que al dar dicha advertencia se pudiera en peligro a los propios funcionarios o a otras personas.

183. En aplicación de los anteriores criterios al caso, la Comisión nota en primer lugar que a diferencia de lo expresado por los policías Cabezas y Piedra, las pruebas testimoniales restantes indican que los disparos fueron iniciados por ellos y estaban dirigidos al lugar donde se encontraba el señor Valencia Hinojosa. En particular, el testimonio del señor Franklin Antonio García indica que "el Policía Valencia no hizo ningún disparo del interior del dormitorio, al contrario fueron los que realizaron los disparos el Teniente Cabezas y el Tenientea Piedra".

184. Teniendo en cuenta que de acuerdo a este testimonio el señor Valencia no disparaba en contra de los policías Piedra y Cabezas y que, además, según las pruebas periciales las personas del deportivo se encontraban algunas refugiadas en las gradas o tras un muro, otros a 80 y 60 metros de lejanía de la Guachimanía (párr. 104), la Comisión observa que existía una deber de los policías Piedra y Cabezas de explorar otros medios diversos al uso de la fuerza letal para contener al señor Valencia Hinojosa y proteger a las personas que se encontraban en la zona. Sobre el particular, la Comisión recuerda que los agentes policiales que intervienen en un operativo de esta naturaleza deben aplicar criterios de "uso diferenciado y progresivo de la fuerza, determinando el grado de cooperación, resistencia o agresión por parte del sujeto al cual se pretende intervenir, y con ello, emplear tácticas de negociación, control o uso de la fuerza según corresponda" [157]. En este caso, aunque en las testimoniales se hace constar que se le indicó al señor Valencia que se rindiera y que "no le iba a pasar nada", tales afirmaciones, de acuerdo a algunos testimonios, fueron realizadas en el marco de disparos continuos que, según el testimonio del señor Luis Piedra Meza, tenían "la finalidad de amedrentar al Policía".

185. La Comisión observa que los disparos realizados en el operativo se habrían prolongado durante cinco minutos (supra párr. 177 c.) y aproximadamente seis de ellos habrían directamente impactado en el lugar en donde se encontraba el señor Valencia, incluyendo lugares como ventanas y mampostería (supra párr. 80). Si bien no se determinó en la investigación interna con claridad el número de disparos realizados por ellos, de acuerdo a la prueba testimonial podrían haber sido entre 5 o 10 disparos (supra párr. 68) y, según los cartuchos faltantes en la carabina que portaba uno de ellos, podrían haber sido hasta 18 los

[154] Corte I.D.H., *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 108.

[155] Corte IDH. *Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana. Fondo Reparaciones y Costas.* Sentencia de 24 de octubre de 2012 Serie C No. 251, párr. 85.

[156] Principios 9 y 10 de los *Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego de la ONU* doptados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana (Cuba) del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990.

[157] Corte IDH. *Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana. Fondo Reparaciones y Costas.* Sentencia de 24 de octubre de 2012 Serie C No. 251, párr. 85 ii).

disparos realizados sólo por el Policía Cabezas[158]. En contraste, aunque tampoco se estableció de forma consistente cuántos disparos fueron realizados por el señor Valencia, la Comisión observa que conforme a una pericial disponible sobre "el reconocimiento" del arma que portaba se determinó que del tambor de seis proyectiles se encontraban disparados sólo tres (supra párr. 76). Tratándose de la versión del suicidio, al menos uno de esos tres disparos habría sido realizado en el interior de la Guachiamanía. No se profundizó si los otros dos fueron los realizados anteriormente contra los funcionarios policiales heridos, lo cual haría inverosímil la versión de los policías según la cual el señor Valencia disparó contra ellos hacia fuera desde el lugar donde se escondía.

186. En vista de lo expuesto, la Comisión observa que en la prueba disponible tras la investigación deficiente del Estado: i) no se presenta evidencia consistente que indique los agentes de policía necesariamente tuvieran que hacer uso de la fuerza letal para repeler una agresión inminente y proteger sus vidas o de las personas que se encontraban en el deportivo; y ii) no se advierte que hubieran intentado mecanismos menos letales de intervención en el caso, o examinado que su nivel de fuerza era acorde al nivel de resistencia ofrecido.

187. La Comisión considera que aún en el supuesto - no esclarecido en la investigación interna - de que el señor Valencia hubiese realizado un primer disparo desde la "guachimanía", de acuerdo a los criterios de derecho internacional, la moderación en el uso de la fuerza debe ajustarse de manera constante durante el operativo de conformidad con las variaciones de las circunstancias específicas y atendiendo a los criterios de necesidad y proporcionalidad y, de esta forma, no estaba autorizado el uso de la fuerza contra personas que ya no representen un peligro "inclusive cuando la falta del uso de la fuerza resultare en la perdida de la oportunidad de captura"[159]. De la prueba disponible, la Comisión observa que aunque se había alejado a las personas que estaban en el deportivo de la zona y el señor Valencia se encontraba neutralizado en un lugar específico, la fuerza letal fue el único medio utilizado en su contra prolongándose por cerca de cinco minutos y, cesando sólo con su muerte.

188. En relación con el uso de la fuerza letal con el fin de "amedrentar" al señor Valencia Hinojosa, la Comisión considera relevante precisar que a la vez que los agentes estatales se encuentran autorizados a hacer el uso de la fuerza en determinadas circunstancias para proteger su vida o la de otras personas, también se encuentran en el deber de proteger la vida de la propia persona que pretenden neutralizar. En este sentido, la Comisión reitera que resulta necesario que se apliquen de manera permanente durante la integralidad de un operativo los criterios de uso diferenciado y progresivo de la fuerza, determinando el grado de cooperación, resistencia o agresión por parte del sujeto al cual se pretende intervenir[160].

189. Sobre esta obligación de protección del derecho a la vida, la Corte Europea de Derechos Humanos ha señalado que se debe valorar "no sólo si el uso potencial de la fuerza letal contra el solicitante fue legítimo, sino también si la operación fue regulada y organizada en tal forma que minimizara en la medida de lo posible cualquier riesgo para la vida" [161]. Sobre esta obligación, la Comisión nota que la jurisprudencia de la Corte Europea ha señalado a su vez que las personas que se encuentran en un estado vulnerable frente a las autoridades del Estado, tienen el derecho a recibir protección de éste y ha enfatizado que existen "medidas generales y precauciones que estarán disponibles para disminuir las oportunidades de auto-daño, sin infringir la autonomía personal" y que tales medidas dependen de las circunstancias del caso[162]. De esta

[158] Respecto del número de disparos realizados por los policías Cabezas y Piedra se advierte que: i) en relación al marca tipo "glock" que portaba el Subteniente Piedra, no se investigó tal número, sin embargo de acuerdo a algunos testimonios sí habría disparado; ii) en relación a la carabina que portaba el señor Cabezas, el testimonio del señor Luis Alfredo Verdezoto indica que al recibir su carabina le faltaban 18 cartuchos y, según el testimonio de Ana Teresa García Espinoza, el policía de la carabina quiso disparar pero "ya se le habían acabado las balas".

[159] ECHR, *Caso Kakoulli Vs. Turquía,* Application No. 385/97. November 22, 2005, § 108.

[160] Corte IDH. *Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana. Fondo Reparaciones y Costas.* Sentencia de 24 de octubre de 2012 Serie C No. 251, párr. 85 ii).

[161] ECHR, *Case Makaratzis v. Greece* . Application No. 50385/99/95, 20 December 2004, § 60.

[162] ECHR, *Case Keenan v. The United Kingdom.* Application No. 27229/95, 3 April 2001, § 92.

forma, según lo ha precisado dicha Corte, el derecho a la vida no sólo obliga al Estado de abstener de violar este derecho de manera intencional o ilegal, sino "también se extiende en las circunstancias apropiadas una obligación positiva de las autoridades a tomar medidas operacionales preventivas para proteger a una persona cuya vida está en riesgo" [163].

190. Al respecto, la Comisión nota que en el caso *Abdullah Yilmaz v. Turquía* la Corte Europea conoció de la situación de un recluta que tras tener un incidente con uno de sus superiores, apareció con un cañón de arma, caminando en un estado de angustia. Ante dicha situación al rebelarse contra un sargento, éste le amenazó con suicidarse. Temiendo que el señor Yilmaz pudiera atacarle, uno de los sargentos se apoderó de un rifle de asalto apuntándole, acto en el cual el señor Yilmaz se suicidó. En dicho caso, la Corte señaló que el Estado tenía el deber primario de establecer un marco legislativo y administrativo para la prevención eficaz e indicó que aunque no fuera posible analizar la gravedad y la naturaleza del proceso psíquico que estas acciones pudieron tener la víctima, era claro que este proceso se hizo irreversible, a causa de una última irresponsabilidad cometida por su sargento y la falta de adopción de medidas para proteger su vida[164].

191. En el presente caso, la Comisión observa que aún aceptando la hipótesis del suicidio, el miedo ocasionado por la persecución en la cual dos policías disparaban detrás de él hacia el aire, uno de ellos armado con una carabina, así como por los disparos continuos al lugar reducido y cercado donde se encontraba refugiado impactando y rompiendo ventanas y partes de la mampostería, podría ser analizado a la luz de los estándares referidos. Es decir, aceptando el escenario del suicidio, el uso de la fuerza letal en los minutos antes de la muerte, tiene relevancia especial en el análisis sobre la posible atribución de responsabilidad internacional, aún en este supuesto.

192. En vista de los aspectos señalados, la Comisión observa que precisamente ante la ausencia de criterios de modulación sobre el uso de la fuerza letal, la secuencia de eventos verificados en el marco del operativo de "localización" del señor Valencia desde que inició hasta que concluyó, se tradujeron en un uso deliberado de la fuerza pudiendo inferir razonablemente que incrementó el estado mental que probablemente enfrentaba. Ante esta situación, la Comisión advierte que de acuerdo a los testimonios policiales, el propio señor Valencia Hinojosa anunció considerar como única opción su propia muerte para salir del lugar donde se encontraba refugiado, al indicar que "le sacaría[n] únicamente muerto". A pesar de dicha advertencia no se produjo una modulación en el uso de la fuerza ni en el empleo de otros medios de contención como mecanismo para proteger la vida del señor Valencia Hinojosa conforme a los estándares descritos.

193. En atención a los anteriores aspectos, la Comisión considera suficientemente acreditado que los agentes policiales al no contar con un marco normativo sobre el uso de la fuerza en operativos policiales, ejercieron la fuerza letal de forma innecesaria y desproporcionada a lo largo de los diferentes momentos que tuvieron lugar en el operativo. Asimismo, la Comisión considera suficientemente acreditado que, aunque existía una situación de riesgo para la vida del señor Valencia Hinojosa como consecuencia del miedo infligido por medio de los disparos y de su propia advertencia, los agentes estatales no adoptaron las medidas necesarias para protegerle, sino por el contrario, continuaron haciendo uso de la fuerza letal.

3. El momento de la muerte del señor Valencia Hinojosa

194. En situaciones que involucran la potencial pérdida de la vida debido a la actuación de agentes estatales, la Comisión destaca que es la investigación penal emprendida oficiosamente por el Estado la que debería ser capaz de determinar la verdad sobre lo ocurrido. Sin embargo, en casos como el presente en el cual la investigación resultó violatoria de las garantías mínimas establecidas por la Convención Americana, la Comisión reitera en este punto que esta falta de esclarecimiento diligente y efectivo y, por lo

[163]ECHR, *Case Keenan v. The United Kingdom*. Application No. 27229/95, 3 April 2001, § 92.

[164]CEDH, *Affeire Abdullah Yilmaz v. Turquie*. Requête no 21899/02 , 17 juin 2008 §66.

tanto, la ausencia de una explicación satisfactoria y convincente de los hechos, puede ser un factor a tomar en cuenta para acreditar la alegada afectación y la consecuente responsabilidad internacional[165].

195. La Corte Interamericana ha señalado que ante la muerte violenta de una persona en circunstancias donde pudieron estar involucrados agentes estatales, corresponde al Estado proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados[166]. Según lo ha establecido por la Corte, "en los procesos sobre alegadas violaciones de derechos humanos, la defensa del Estado no puede descansar en la imposibilidad del demandante de allegar pruebas que, en muchos casos, no pueden obtenerse sin la cooperación del Estado[167]. Por lo tanto, cuando existen indicios sobre la participación de agentes estatales, el Estado debe adoptar todas las medidas necesarias para determinar las responsabilidades individuales correspondientes[168].

196. Utilizando dicho criterio, ante la ausencia de una investigación diligente, la Corte Interamericana ha considerado que existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que se encuentra en custodia de agentes estatales[169]. Asimismo, la Corte ha considerado que cuando el Estado no realizó diligencias adicionales para verificar la ocurrencia de las circunstancias en que tuvo lugar una potencial violación a los derechos humanos dicha situación le es imputable, de tal forma que sus propias omisiones no pueden ser utilizadas para desvirtuar las violaciones denunciadas por las víctimas[170].

197. En el presente caso, como ya lo ha establecido la Comisión, la investigación emprendida en el fuero policial no cumplió con los requisitos mínimos de independencia e imparcialidad, así como con el estándar de debida diligencia. Por lo tanto, los exámenes periciales, así como las conclusiones de las autoridades policiales en relación a la hipótesis del suicidio en sí mismos no pueden ser convalidados por la Comisión para considerar desvirtuada la participación de agentes del Estado en la muerte del señor Valencia. De esta forma, la imposibilidad, al día de hoy de establecer lo ocurrido resulta imputable al Estado.

198. Sin embargo, de las conclusiones de las anteriores secciones, resulta que las acciones realizadas por los agentes policiales Cabezas y Piedras i) tuvieron lugar en ausencia de regulación específica y capacitación a los agentes policiales sobre criterios para utilizar y modular el "uso de la fuerza", ii) uno de ellos anunció desde el inicio del operativo su intención de hacer daño al señor Valencia y iii) se amenazó también de muerte a un niño con la finalidad de ubicarle. Además, los policías que intervinieron en el despliegue del operativo policial utilizaron armas de diversos calibres y disparos continuos como único medio para "amedrentar" al señor Valencia, sin explorar otras posibles opciones y sin cumplir con los requisitos que, conforme al derecho internacional, deben verificarse antes de utilizar la fuerza letal con tales fines.

199. Estos son indicios que resultan relevantes en el análisis de la atribución de responsabilidad del Estado. A estos indicios se suma que respecto del momento en que se produjo la muerte del señor Valencia Hinojosa, el testimonio del señor Alciviades Valdiviezo difiere de la descripción de los policías

[165] Corte I.D.H., *Caso J. Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275, párr. 353.

[166] Corte I.DH. *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párr. 80. En similar sentido véase también Caso *Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 111.

[167] Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri.* Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 154, y *Caso Maritza Urrutia.* Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103, párr. 128.

[168] Corte I.D.H., *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009 Serie C No. 196, párr. 97.

[169] Corte I.D.H., *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 26 de noviembre de 2010 Serie C No. 220, párr. 134.

[170] Corte I.D.H., *Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275, párr. 334.

Cabezas y Piedra y del General Milton Ramírez[171], indicando que un agente policial "con camisa blanca" ingresó a la "guachimanía", que con posterioridad se habrían escuchado dos disparos y que luego se informó que el señor Valencia Hinojosa perdió la vida. Por su parte, el testimonio de Franklin García señala que "luego de los disparos" ingresaron los policías forzando la chapa, a la vez que Ana Teresa Espinoza señala que tras verificar la muerte del señor Valencia los policías Cabezas y Piedras "chocaron la mano" e inclusive uno de ellos quiso continuar disparando al aire.

200. La Comisión considera que las pruebas testimoniales aisladamente no ponen de manifiesto que el señor Valencia Hinojosa fue ejecutado extrajudicialmente por parte de agentes del Estado. Sin embargo, ha quedado acreditado que el Estado no desplegó una investigación diligente que hiciera posible descartar todos los indicios descritos y llegar al conocimiento de la verdad mediante la realización de diligencias indispensables, como lo era el establecimiento del número de disparos realizados por las armas de los policías Cabezas y Piedra.

201. A los efectos de la responsabilidad internacional del Estado por la violación al derecho a la vida, la Comisión concluye que los elementos de prueba disponibles analizados en su conjunto en cuanto a la falta de planificación y control del operativo, así como sobre el uso de la fuerza deliberado realizado durante el mismo, constituyen indicios que permiten inferir, ante la falta de una investigación diligente, la verosimilitud de la declaración de Alciviades Valdiviezo y consecuentemente, la hipótesis de que el resultado mortal del operativo pudo deberse a un disparo efectuado por uno de los funcionarios policiales que ingresó al lugar donde se encontraba el señor Valencia. Por otra parte, la Comisión reitera que el uso deliberado de la fuerza letal dirigido a "amedrentar" al señor Valencia, ante la ausencia de otros medios de contención, le pudo ocasionar un temor y miedo progresivos determinantes para, en la hipótesis del suicidio, tomar la decisión de terminar con su vida, la cual fue anunciada por él mismo en el marco del propio operativo, sin que los agentes policiales hubiesen tomado alguna medida al respecto.

202. Sin perjuicio de que la Comisión no se encuentra posicionada para pronunciarse de manera definitiva sobre la hipótesis del homicidio o del suicidio, considera que ante la falta de esclarecimiento diligente y efectivo de los hechos y las pruebas aportadas, en cualquiera de ambas hipótesis, el Estado no cumplió con sus obligaciones frente al derecho a la vida del señor Valencia Hinojosa. En este sentido, tal y como lo ha hecho la Corte Interamericana en otras oportunidades[172], llegar a una conclusión distinta implicaría permitir al Estado ampararse en la negligencia, inefectividad y parcialidad de la investigación para tolerar una situación de falta de conocimiento de la verdad y lograr sustraerse de su responsabilidad internacional.

203. En consecuencia, la Comisión considera que el Estado es responsable por la violación del derecho a la vida establecido en el artículo 4.1 de la Convención Americana en relación con la obligación de respeto y garantía establecidos en el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Luis Jorge Valencia Hinojosa.

C. El derecho a la integridad personal

204. El artículo 5.1 de la Convención Americana establece que "[t]oda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral". La Corte Interamericana ha indicado que los familiares de las víctimas de ciertas violaciones de derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas[173]. Específicamente,

[171] Según la cual se ingresó al lugar sólo hasta con posterioridad de no escucharse detonaciones, encontrando al señor Valencia ya muerto.

[172] Cfr. Corte I.D.H., *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 3 de abril de 2009. Serie C No. 196, párr. 9; Corte I.D.H., *Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275, párr. 356.

[173] Corte I.D.H., *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú.* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167. párr. 112; Corte I.D.H., *Caso Bueno Alves.* Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C. No. 164. párr. 102.

la Corte ha indicado que los familiares de las víctimas pueden verse afectados en su integridad psíquica y moral como consecuencia de las situaciones particulares que padecieron sus seres queridos, y de las posteriores actuaciones u omisiones de las autoridades internas frente a estos hechos[174].

205. La Comisión ha concluido en el presente caso que en el presente caso no existió una investigación completa y efectiva sobre los hechos ocurridos. Bajo ese tipo de circunstancias, la Corte ha señalado que :

> la ausencia de una investigación completa y efectiva sobre los hechos constituye una fuente de sufrimiento y angustia adicional para las víctimas y sus familiares, quienes tienen el derecho de conocer la verdad de lo ocurrido. Dicho derecho a la verdad exige la determinación procesal de la más completa verdad histórica posible, lo cual incluye la determinación judicial de los patrones de actuación conjunta y de todas las personas que de diversas formas participaron en dichas violaciones y sus correspondientes responsabilidades[175].

206. De acuerdo a lo anterior, la Comisión considera que la pérdida de un ser querido en un contexto como el descrito en el presente caso, así como la ausencia de una investigación completa y efectiva que a su vez ocasiona sufrimiento y angustia de no conocer la verdad, constituye ya en sí misma una afectación a la integridad psíquica y moral de los familiares del señor Luis Jorge Valencia Hinojosa. A lo anterior se suma el amedrentamiento que de acuerdo a la señora Patricia Trujillo Esparza sufrió cuando los policías del operativo irrumpieron a su casa indicándole que su esposo "se muere porque se muere".

207. En consecuencia, la Comisión considera que el Estado de Ecuador es responsable por la violación al artículo 5 de la Convención Americana en perjuicio de la señora Patricia Esparza Trujillo.

VII. CONCLUSIONES

A. Con base en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas a lo largo del presente informe, la Comisión Interamericana concluye que el Estado de Ecuador es responsable por:

a) la violación del derecho a la vida establecido en el artículo 4 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Luis Jorge Valencia Hinojosa.

b) la violación de los derechos a las garantías judiciales y protección judicial, consagrados en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de Patricia Alexandra Trujillo Esparza.

c) la violación del derecho a la integridad personal, consagrado en el artículo 5 de la Convención Americana en perjuicio de la señora Patricia Alexandra Trujillo Esparza.

---

[174] Corte I.D.H., *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú.* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167. párr. 112; Corte I.D.H., *Caso Vargas Areco Vs. Paraguay*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 155. párr. 96.

[175] Corte I.D.H., *Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 102 *Cfr.* Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia*, Sentencia de 11 de mayo de 2007, Serie C No. 163, párr. 195, Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Sentencia de 29 de julio de 1988, Serie C No. 4, párr. 181; Corte I.D.H., *Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá.* Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186, párr. 146, y Corte I.D.H., *Caso García Prieto y otros Vs. El Salvador*. Sentencia de 20 de noviembre de 2007, Serie C No. 168, párr. 102.

VIII. RECOMENDACIONES

B. En virtud de las anteriores conclusiones,

LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, RECOMIENDA AL ESTADO DE ECUADOR,

1. Realizar una investigación completa y efectiva de las violaciones de derechos humanos declaradas en el presente informe.

2. Reparar adecuadamente las violaciones de derechos humanos declaradas en el presente informe tanto en el aspecto material como moral.

3. Adoptar medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole con la finalidad de asegurar que el uso de la fuerza por parte de agentes del Estado, sea compatible con los estándares descritos en el presente informe.

Dado y firmado en la ciudad de Washington, D.C., a los 4 días del mes de noviembre de 2014. (Firmado): Tracy Robinson, Presidenta; Rose-Marie Belle Antoine, Primera Vicepresidenta; Felipe Gonzalez, Segundo Vicepresidente; José de Jesús Orozco Henríquez, Rosa María Ortiz, Paulo Vannuchi y James L. Cavallaro, Miembros de la Comisión.

El que suscribe, Emilio Álvarez Icaza L., en su carácter de Secretario Ejecutivo de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de conformidad con el artículo 49 del Reglamento de la Comisión, certifica que es copia fiel del original depositado en los archivos de la Secretaría de la CIDH.

Emilio Álvarez Icaza L.
Secretario Ejecutivo